

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	Divisorio
<b>DEMANDANTE</b>	Luis Eduardo Saenz Gordillo
<b>DEMANDADO</b>	María Elvira Tusso Forero
<b>RADICADO</b>	110013103029 2013 0645 01
<b>ASUNTO</b>	Recurso de Queja
<b>DECISIÓN</b>	Estima bien denegado recurso de apelación

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de queja formulado por el apoderado de María Elvira Tusso Forero, contra el auto emitido en la diligencia de entrega llevada a cabo el 15 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el rechazó de plano de la oposición a la entrega.

**I. ANTECEDENTES**

1. En subasta pública celebrada el 1 de marzo de 2021, se adjudicó a la señora Jenny Patricia Castellanos García, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50C-916061 objeto del proceso divisorio; una vez aprobado el remate mediante auto del 15 de junio de 2021, se ordenó la respectiva inscripción y entrega del bien referido.

Registrada la nueva propietaria, se procedió a comisionar para la entrega del inmueble referido, actuación que le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, que fijó como fecha para el efecto el 15 de febrero de 2022. La diligencia fue atendida por la demandada María Elvira Tusso Forero quien manifestó oposición que el *a-quo* rechazó de plano, notificando en estrados lo decidido.

2. Posteriormente, arribó al inmueble el apoderado de la demandada opositora, a quien se le realizó un recuento de lo sucedido y manifestó que interponía recurso de apelación frente a al rechazo de la oposición, cuya concesión fue negada al considerarse extemporánea, razón por la que formuló recurso de reposición contra la última decisión y en subsidio la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

## **II. La Impugnación**

1. El impugnante señaló que ante la manifestación de la opositora María Elvira Tusso Forero respecto de que su apoderado estaba en camino, la juez debió esperar a que éste llegara para que se pudiera ejercer su defensa, máxime si se tiene en cuenta que la demandada no es abogada, por lo tanto. no tenía conocimientos para interponer los recursos. Adicionalmente, relievó que al no haberse cerrado la audiencia, era oportuna la formulación del recurso.

2. Negada la reposición, se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación. Por la Secretaría se corrió el respectivo traslado, fenecido sin pronunciamiento.

### III. CONSIDERACIONES

1. El objeto del recurso de queja está circunscrito a indagar si se encuentra ajustada a derecho la negativa de la concesión del recurso de apelación, tal como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso. A su turno, para que sea procedente el otorgamiento de la alzada, es necesario que la providencia sea susceptible del recurso conforme al principio de taxatividad que la orienta; que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley; que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

3. De la revisión del expediente, emerge que la apelación interpuesta contra el auto que rechazó de plano la oposición a la entrega formulada por la demandada, tal y como lo sostuvo la Juez comisionada, fue presentada por fuera del término de ejecutoria, es decir, en forma extemporánea. Al efecto, basta señalar que tal decisión fue tomada en audiencia, por lo tanto, su notificación se surtió en estrados, a tono con el artículo 294 *ibídem*, que dispone “[l]as providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas **inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes**”. (destacado propio)

Es así como la resolución a la oposición se dio en el minuto 8.47 tal cual se observa en el Archivo MVI\_0062<sup>1</sup>, momento en el que se dijo que tal decisión quedaba notificada en estrados, sin que ninguna manifestación se realizara al respecto; ahora, más adelante

---

<sup>1</sup> Carpeta 2021 00967 –DC – LUIS TUSSO Y OTROS, Subcarpeta C0001, SubCarpeta 007-VIDEOS DILIGENCIA DE ENTREGA 15-02-2022, Subcarpeta 001 – VIDEOS DILIGENCIA DE ENTREGA 15-02-2022.

en la diligencia concurrió el apoderado de la demandada opositora, a quien al momento de unirse a la audiencia se le puso de presente que asumía la misma en el estado en que se encontraba y después de contextualizarlo de la situación, manifestó que interponía recurso de apelación, como se avizora en el minuto 2.57 del Archivo MVI\_0063<sup>2</sup>, el cual como ya se anotó, evidentemente resultaba por fuera de oportunidad, en tanto este no se presentó de forma inmediata al pronunciamiento de la providencia, como lo prevé el artículo 322 del Código General del Proceso.

4.- Decantada la extemporaneidad del recurso, compete determinar si los argumentos del apoderado son justificativos de la tardanza en su formulación, que, en esencia, se contraen a que el comisionado debió esperar que el apoderado arribara a la diligencia para que la demandada pudiera tener derecho a su defensa.

Frente a tales cuestionamientos, se pone de presente que para llevar a cabo la diligencia de entrega se fijó la fecha en auto del 13 de diciembre de 2021, auto notificado en estado del 14 de diciembre siguiente, como se observa no solo en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, sino que además la providencia reseñada se cargó en el microsítio del juzgado, por lo que, desde esa data la demandada y su apoderado, tuvieron o pudieron tener conocimiento del día, fecha y hora en que se llevaría a cabo la comisión, y en consecuencia, les asistía el deber de concurrir a la hora señalada para la diligencia<sup>3</sup> y así evitar las vicisitudes de las que ahora se duelen.

---

<sup>2</sup> Carpeta 2021 00967 –DC – LUIS TUSSO Y OTROS, Subcarpeta C0001, SubCarpeta 007- VIDEOS DILIGENCIA DE ENTREGA 15-02-2022, Subcarpeta 001 – VIDEOS DILIGENCIA DE ENTREGA 15-02-2022.

<sup>3</sup> Al respecto ver Art. 78 numeral 7 y 11 del C.G.P. “Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados”.

Por lo anterior, la alegación en punto a que la ausencia de abogado le impidió a la señora María Elvira interponer el recurso de apelación de forma oportuna, es una situación recriminable a la opositora y a su apoderado, al no procurar el debido seguimiento del estado de la comisión, pero de ninguna manera puede achacarse tal desatención al comisionado para tenerse como justificada la formulación de la alzada por fuera del término legal.

4. Frente a que el recurso se interpuso aun estando en curso la diligencia de entrega, basta reiterar que, surtida como quedó en estrados la notificación del auto, era inexorable que el recurso se formulara “*en forma verbal **inmediatamente** después de pronunciada*”<sup>4</sup>, con independencia de que para ese momento la opositora estuviera o no representada por apoderado judicial, y en este caso, como ya se reseñó, la impugnación se planteó tiempo después de emitida la determinación y superada esa etapa.

5. En resumen, como la alzada efectivamente se interpuso de manera extemporánea, el auto impugnado deviene ajustado a derecho. En consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación, sin lugar a imponer condena en costas en razón a que las mismas no aparecen causadas.

Por lo expuesto, la Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**Primero. Estimar bien denegado** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de María Elvira Tusso Forero, contra el auto referenciado.

---

<sup>4</sup> Art. 322 numeral 1° C.G.P.

**Segundo.** Sin condena en costas.

**Notifíquese y devuélvase**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62f3a85432b77bec14758af8e2fbe5c85ffb1e6c1c3522ec37f3c816aa085d3a**

Documento generado en 26/05/2022 02:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo con garantía real
<b>DEMANDANTE</b>	Edgar Augusto Gutiérrez Guevara
<b>DEMANDADO</b>	Sociedad Constructora NELEKONAR SAS
<b>RADICADO</b>	110013103049 2021 0096 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda -Apelación de auto-
<b>DECISIÓN</b>	Rechaza Reposición por improcedente

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso “[e]l recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”.

En este caso, el apoderado de Edgar Augusto Gutiérrez Guevara interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 6 de mayo de 2022, por el cual se resolvió la apelación respecto de la decisión de negar el mandamiento de pago, el cual resulta improcedente a la luz de la norma reseñada, por lo que se impone su rechazo.

Si bien el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., establece que “[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, en el particular no hay medio impugnatorio alguno

que fuere adecuado, pues la súplica tampoco “**procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja**”<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**Rechazar** por improcedente el recurso de reposición, interpuesto contra el auto proferido el 6 de mayo de 2022.

**Notifíquese y devuélvase**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5c98e287a5cd35ee58a037b70fd4c7e4d06e06003aeab415cc5c3af6503146d**

Documento generado en 26/05/2022 02:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Art. 363 del C.G.P.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal  
Demandante: Karina Esther Carroll Roca.  
Demandado: Aseguradora Colpatria S.A.  
Radicación: 110013103002201800368 02  
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de sentencia

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados Cootransbol Ltda., John Jairo García Orozco, Pablo Antonio Viancha y Segundo Noe Viancha, contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2020 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que sustente el recurso, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a la parte recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de

declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90013e0f3155fc9a6c623ea137e4a727a9e51b4ea4d4d936d68aac0b981b6fcf**

Documento generado en 26/05/2022 10:48:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Activos S.A.S.  
Demandada: Limpia y Limpia S.A.S.  
Radicación: 110013103024202000350 01.  
Procedencia: Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de auto  
AI-074 /22

Se resuelve el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual se negó la orden de apremio.

1

#### **Antecedentes**

1. Activos S.A.S. incoó demanda ejecutiva en contra de Limpia y Limpia S.A.S., con el fin obtener el pago de las facturas electrónicas N° 587040, 587817, 587818, 588181, 588182, 588183, 589299, 589941, 590325, 590326, 591000, 591001, 591420, 591830, 591831 y 588924, junto con los réditos moratorios generados desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta la cancelación de su importe.

2. Precisó que, en razón a la naturaleza electrónica de los títulos valores cuyo cobro se persigue, se hizo uso del correo para remitirlos a la compradora, los cuales fueron debidamente recibidos según se desprende del registro de trazabilidad que se anexa para acreditar tal fin, sin que dentro de los 3 días siguientes a su recepción, se haya elevado inconformidad alguna, de lo cual se entiende que fueron irrevocablemente aceptados<sup>1</sup>. Sostiene que a pesar de los múltiples requerimientos de pago no se ha atendido la solicitud.

3. La demanda fue asignada al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, quien, en proveído adiado a 29 de enero de 2021, negó la orden de apremio argumentando que las exigencias que prevén los

<sup>1</sup> Folio 11 Archivo "01DemandaPrincipal.12.25.11"

<sup>2</sup> Archivo "22ActaReparto.01.25.11"

artículos 2.2.2.53.1 a 2.2.2.53.21 del Decreto 1074 de 2015 y los preceptos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.1.1. a 1.6.1.4.1.21 del Decreto 1625 de 2016 para ser considerados como auténticas facturas electrónicas, no se encuentran satisfechos. En gracia de discusión, concluyó que tampoco le pueden ser atribuidas las calidades de facturas que establece el estatuto mercantil, como quiera que no cuentan con la firma electrónica del emisor, ni del encargado de recibirlas.

4. Inconforme con la decisión, el extremo ejecutante propuso los recursos ordinarios, e insistió en que por tratarse de facturas electrónicas, y no otro título valor, no le eran aplicables las normas concordantes con el canon 774 del Decreto 410 de 1971. Destacó que las condiciones para los documentos crediticios se encuentran avaladas en el artículo 617 del Estatuto Tributario y por tanto no resulta aplicable requerir elementos adicionales para su existencia.

Señaló que la regulación del documento perseguido para su cobro, se encuentra contenida en el Decreto 2242 de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual deben contener especificaciones técnicas para su elaboración, como es el formato electrónico de generación XML estándar y la información que la identifica.

Brindó datos referidos con el plan piloto que se implementó para el uso de la facturación electrónica, destacando que ante el silencio guardado por la deudora al recibir las facturas, las mismas se encuentran debidamente aceptadas y por tanto, resulta procedente reportar su cobro por este medio judicial.

5. Al resolver el recurso principal, el juzgador de primera instancia destacó que contrario a lo replicado por el recurrente, la normativa que regula la factura electrónica integra dentro de sus lineamientos básicos, aquellos elementos que prevé la codificación comercial general, haciendo remisión expresa a ella a través del canon 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015.

Conforme a ello, pregonó que ante las falencias presentadas en la creación del legajo crediticio, estas son, la firma de quien lo crea así como de la persona que las recibe, y de igual forma la fecha de recepción del documento; no es dable establecer su aceptación de forma expresa, en tanto que no existe constancia de ello; ni tácita, en razón a la ausencia de prueba que acredite la data de recibido. En cuanto al recurso subsidiario lo concedió.

### **Consideraciones**

1. Desde la Ley 1943 del 2018<sup>3</sup>, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «*el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...)*»<sup>4</sup>.

A su turno, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta -considerada título valor- fue reglamentado por la precitada autoridad mediante la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020.

Ahora bien, respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se reguló la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella “*consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.*”

En cuanto a la facturación electrónica, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, encargó al Gobierno Nacional la reglamentación para la puesta en circulación de la factura electrónica, mandato que inicialmente fue ejecutado a través del Decreto 1349 de 2016<sup>5</sup>. Después, el inciso 3° del párrafo 5° del artículo 18 de la Ley 2010 de 2019<sup>6</sup>, al adicionar el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, volvió a impartir la misma orden al Ejecutivo, razón por la cual se expidió el Decreto 1154 de 2020<sup>7</sup> derogatorio del anterior, siendo la norma que actualmente regula la materia.

A fin de resolver lo pertinente debe decirse que, de conformidad con el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015<sup>8</sup>, se define como Factura electrónica de venta como título valor: “*Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*” (negrilla fuera de texto), escenario del cual se desprende, entre otras

<sup>3</sup> Declarada inconstitucional mediante sentencia C-481 de 2019.

<sup>4</sup> Artículo 18 de la Ley 2010 del 2019; antes artículo 16 de la Ley 1943 del 2018, normas que contienen de manera idéntica el siguiente texto: “*La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. (...)*”.

<sup>5</sup> “Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones”.

<sup>6</sup> “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

<sup>7</sup> “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup> El Decreto 1154 de 2020 de 20 de agosto de 2020, dispuso en su Artículo 1. “Modifíquese el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, “

cosas, el origen virtual del documento y la remisión directa a las normas necesarias para su existencia.

Importante también es puntualizar algunas expresiones, definidas en la precitada reglamentación:

*“1. Adquirente/deudor/aceptante: Es la persona, natural o jurídica, en la que confluyen los roles de adquirente, por haber comprado un bien y/o ser beneficiario de un servicio; de deudor, por ser el sujeto obligado al pago; y de aceptante, por obligarse con el contenido del título, mediante aceptación expresa o tácita, en los términos del artículo 773 del Código de Comercio.*

*(...)*

*3. Circulación: Es la transferencia de la factura electrónica de venta como título valor aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, que se realiza mediante el endoso electrónico del tenedor legítimo.*

*4. Circulación: Es la transferencia de la factura electrónica de venta como título valor aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, que se realiza mediante el endoso electrónico del tenedor legítimo*

*(...)*

*6. Evento: Es un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor, que **da cuenta ya sea de su aceptación**, el derecho incorporado en ella o su circulación.*

*(...)*

4

*8. Expedición de la factura electrónica de venta: En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto número 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o derogue, **la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.***

*(...)*

*12. Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.*

*(...)*

*14. Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor: Se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.”*

Sin soslayarse el contenido del Artículo 2.2.2.53.3. “Ámbito de aplicación. El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tengan

vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.”.

Finalmente, en lo conceniente a la exigibilidad de esa clase de título se consagró:

*“Artículo 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

*Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

*Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.*

Conforme a lo indicado, la factura electrónica debe contar con las exigencias que establecen los artículos 621 y 774 del Decreto 419 de 1971, a saber: el derecho que se incorpora; la firma de quien lo crea; la fecha de vencimiento y la fecha de recibo del documento; igualmente las contempladas en el precepto 617 del Estatuto Tributario: (i) el legajo debe estar denominado expresamente como factura de venta, (ii) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; (iii) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; (iv) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; (v) Fecha de su expedición; (vi) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; (vii) Valor total de la operación; (viii) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura e, (ix) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas, pero todos estos elementos deben constar de forma electrónica en el formato utilizado para ese fin.

En ese contexto, el título valor que aquí se pregona, guardando las respectivas proporciones, resulta ser la modernización de la factura tradicional de compraventa que se expedía en papel, cuyos efectos mercantiles son los mismos, pero con una marcada diferencia al momento de nacer a la vida jurídica, pues se generan, validan, expiden, reciben, rechazan y conservan electrónicamente.

Ahora, a tal conclusión no se llega de forma desprevenida y prematura, en tanto que el artículo 1º del Decreto 358 de 2020 que modificó el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, refirió que la factura de venta electrónica, cuya validación ante la DIAN era de carácter previo, era considerada en si misma “*factura electrónica*”<sup>9</sup>,

<sup>9</sup> Ordinal 6 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016.



por lo que la ratifica como título valor y la posibilidad de circulación, es precisamente el registro de la factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN, el cual se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, dependencia que se encarga de la administración, registro, consulta y trazabilidad de esos títulos valores.

Así mismo, conforme al numeral 5º del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, la expedición de la factura electrónica de venta no solamente comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador del documento, sino que además ampara la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y finalmente, la entrega al adquirente/deudor/aceptante.

Sin embargo, debe hacerse la siguiente precisión, y es que si la factura no se encuentra registrada en RADIAN, no por ello retira el carácter de título valor de ese documento, pues la sanción por ese escenario se hace consistir en el impedimento para circular el instrumento en el territorio nacional<sup>10</sup>, situación que tiene amparo en la parte considerativa de la Resolución 00085 de 2022 expedida por la Dian, al precisar que *“el registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN es condición necesaria para efectos de la circulación de estos títulos, mas no para su constitución, dado que este aspecto se continuará rigiendo bajo los términos y condiciones que la legislación comercial vigente, exige para el efecto”*.

6

De cara a lo expuesto se tiene que: (a) la factura electrónica de venta como título valor, es aquel legajo creado mediante mensaje de datos; transmitido, aceptado, rechazado y conservado a través del mismo método, cuyas exigencias para su constitución, son las mismas deprecadas en el estatuto mercantil para la factura cambiaria; y (b) el registro de los documentos en RADIAN tiene como objeto la administración y control de las facturas electrónicas al momento de ponerse en circulación, por lo que únicamente son tenidas en cuenta para ese fin aquellos que se encuentran validadas ante ese sistema, por lo que una vez inscritos, están afectos a la regulación que emite la Dian para variar las condiciones de su existencia, verbigracia, el pago de la obligación, el endoso, su rechazo etcétera.

2. Establecido el marco anterior, resulta imperativo auscultar si se tratan de facturas electrónicas de venta cuya circulación no puede ser realizada, o si por el contrario, se encuentran debidamente registradas ante el aplicativo RADIAN.

---

<sup>10</sup> Artículo 31 de la Resolución 85 del 8 de abril de 2022 expedido por la DIAN, regulación que recogió lo indicado en el artículo 31 de la Resolución N° 15 del 11 de febrero de 2021

Para ello, resulta necesario verificar si contiene o no el Código Único de Facturación Electrónica CUFE<sup>11</sup>, el cual permite identificar unívocamente una factura electrónica en el territorio nacional, lo cual se logra por medio de la generación de un código único, situación que deviene en la necesidad de poder comprobar la autenticidad de una factura ante el sistema RADIAN, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Así las cosas, y verificados los documentos que reposan en el expediente se tiene que todos ellos poseen el indicativo CUFE, cuya visualización del código bidimensional<sup>12</sup> no resulta legible para el dispositivo electrónico utilizado para tal fin por la Sala, no obstante verificados los respectivos códigos para cada una de las facturas, se logró comprobar que efectivamente corresponden a las representaciones gráficas que la parte demandante allegó para poner en evidencia las obligaciones surgidas en su contraparte, sin embargo, la aceptación de las mismas, no se encuentra acreditada, tal como pasa a exponerse.

3. Sea lo primero precisar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, el título valor electrónico es el originado y conservado bajo la misma tecnología, por lo que no puede inferirse que la representación gráfica del mismo, constituya o remplace aquel. Tal aseveración no deviene únicamente de la interpretación normativa que se hizo con antelación, sino que dentro del anexo técnico RADIAN de la Resolución N° 00085 del 8 de abril de 2022, se informa que *“La representación gráfica siempre será una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. Esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales. Si cualquier persona requiere validar la autenticidad de una representación gráfica, entonces deberá acceder al sitio web que la DIAN disponga para ello, activar el hiperenlace, diligenciar los campos de información, disparar el botón de Validación, y comparar lo que le muestra la respuesta devuelta por el sistema de facturación electrónica de la DIAN con lo que le exhibe la representación que tiene a la mano, y proceder en consecuencia. Si la información difiere, podrá denunciar el hecho a la DIAN, porque puede tratarse de un documento apócrifo, sin validez legal”*<sup>13</sup>.

4. Frente a la aceptación de las facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015 (itérese modificado por el Decreto 1154 de 2020) estableció:

*“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

<sup>11</sup> La generación del código CUFE se encuentra consignada en el anexo técnico RADIAN.

<sup>12</sup> Numeral 12,3 del anexo técnico RADIAN contenido en la Resolución N° 00085 de 2022.

<sup>13</sup> Numeral 12,3 del anexo técnico RADIAN contenido en la Resolución N° 00085 de 2022.

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Bajo esa égida, nótese que ninguna dificultad aporta la aceptación expresa de la factura, en tanto que refulge con total claridad que si dentro de los 3 días siguientes a la fecha de recibido del servicio o de la mercancía se acepta el contenido de la factura, por medios electrónicos, dará lugar a las obligaciones que se originen con ocasión a ese actuar.

Sin embargo, el extremo demandante insistió en indicar que los títulos valores aquí allegados, fueron aceptados de forma *tácita*, como quiera que contra los mismos no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo de la mercadería. Ahora, la normativa antes referida precisó que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue, según se auscultó con cada uno de los códigos CUFÉ en el aplicativo <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>.

Y es que nótese que ese evento no resulta irrelevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, pues sin la aceptación de la factura, las consecuencias obligacionales de la misma no pueden materializarse.

En concordancia, con el parágrafo 2º del precepto N° 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, esa misma regulación indicó en el ordinal 6º de su artículo 2.2.2.53.2., que ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, era necesario dejar constancia de

ello en el RADIAN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura.

5. Dentro del contexto expuesto, emerge la sinrazón del recurso, por lo que se impone confirmar la decisión censurada por las razones aquí expuestas, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no aparecer causadas.

### **Decisión**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de 29 de enero de 2021 emitido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso del epígrafe.
2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**Notifíquese,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

9

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356ef627d531a630dac4d0be26310be379c8d3400b388d17d3407afe81fc85dc**

Documento generado en 26/05/2022 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sistemas Colombia SAS
Demandado:	Payu Colombia SAS
Radicación:	110013103047202200015 01
Procedencia:	Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación auto
AI-075/22	

Se resuelve el recurso de apelación presentado contra el auto proferido el 24 de enero de 2022 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

1

#### **Antecedentes**

1. Sistemas Colombia SAS, presentó demanda ejecutiva en contra de Payu Colombia SAS, para obtener el pago de la factura de venta A2345 por valor de USD \$48.195.
2. Con auto de 24 de enero de 2022, se negó el mandamiento de pago por no haberse aportado el título de cobro conforme lo dispone del Decreto 1349 de 2016 y, en todo caso, porque así no se tratara de una factura electrónica, no está acreditada su aceptación.
3. Inconforme con esa decisión, la parte ejecutante presentó recurso de apelación. Como sustento de su disenso, dijo que la norma en la que se fundó la negativa de la orden de pago no está vigente, pues fue derogada por el Decreto 1154 de 2020, situación suficiente para que se revoque la decisión fustigada y se libere el mandamiento deprecado; además, en cuanto a la entrega y aceptación de la factura, dijo que aquella fue remitida al correo electrónico autorizado por PayU, por lo que debe entenderse que el título fue aceptado irrevocablemente.

## Consideraciones

1. Desde la Ley 1943 del 2018<sup>1</sup>, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «*el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...)*»<sup>2</sup>.

A su turno, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta -considerada título valor- fue reglamentado por la precitada autoridad mediante la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020.

Ahora bien, respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se reguló la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella “*consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.*”

En cuanto a la facturación electrónica, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, encargó al Gobierno Nacional la reglamentación para la puesta en circulación de la factura electrónica, mandato que inicialmente fue ejecutado a través del Decreto 1349 de 2016<sup>3</sup>. Después, el inciso 3° del párrafo 5° del artículo 18 de la Ley 2010 de 2019<sup>4</sup>, al adicionar el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, volvió a impartir la misma orden al Ejecutivo, razón por la cual se expidió el Decreto 1154 de 2020<sup>5</sup> derogatorio del anterior, siendo la norma que actualmente regula la materia.

A fin de resolver lo pertinente debe decirse que, de conformidad con el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015<sup>6</sup>, se define como Factura electrónica de venta como título valor: “***Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan***”

<sup>1</sup> Declarada inconstitucional mediante sentencia C-481 de 2019.

<sup>2</sup> Artículo 18 de la Ley 2010 del 2019; antes artículo 16 de la Ley 1943 del 2018, normas que contienen de manera idéntica el siguiente texto: “*La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. (...)*”.

<sup>3</sup> “Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones”.

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

<sup>6</sup> El Decreto 1154 de 2020 de 20 de agosto de 2020, dispuso en su Artículo 1. “Modifíquese el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, “

(negrilla fuera de texto), escenario del cual se desprende, entre otras cosas, el origen virtual del documento y la remisión directa a las normas necesarias para su existencia.

Importante también es puntualizar algunas expresiones, definidas en la precitada reglamentación:

*“1. Adquirente/deudor/aceptante: Es la persona, natural o jurídica, en la que confluyen los roles de adquirente, por haber comprado un bien y/o ser beneficiario de un servicio; de deudor, por ser el sujeto obligado al pago; y de aceptante, por obligarse con el contenido del título, mediante aceptación expresa o tácita, en los términos del artículo 773 del Código de Comercio.*

*(...)*

*3. Circulación: Es la transferencia de la factura electrónica de venta como título valor aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, que se realiza mediante el endoso electrónico del tenedor legítimo.*

*4. Circulación: Es la transferencia de la factura electrónica de venta como título valor aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, que se realiza mediante el endoso electrónico del tenedor legítimo*

*(...)*

*6. Evento: Es un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor, que **da cuenta ya sea de su aceptación**, el derecho incorporado en ella o su circulación.*

*(...)*

*8. Expedición de la factura electrónica de venta: En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto número 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o derogue, **la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.***

*(...)*

*12. Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.*

*(...)*

*14. Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor: Se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.”*

Sin soslayarse el contenido del Artículo 2.2.2.53.3. “Ámbito de aplicación. El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.”



Finalmente, en lo conceniente a la exigibilidad de esa clase de título se consagró:

*“Artículo 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

*Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

*Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.*

Conforme a lo indicado, la factura electrónica debe contar con las exigencias que establecen los artículos 621 y 774 del Decreto 419 de 1971, a saber: el derecho que se incorpora; la firma de quien lo crea; la fecha de vencimiento y la fecha de recibo del documento; igualmente las contempladas en el precepto 617 del Estatuto Tributario: (i) el legajo debe estar denominado expresamente como factura de venta, (ii) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; (iii) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; (iv) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; (v) Fecha de su expedición; (vi) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; (vii) Valor total de la operación; (viii) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura e, (ix) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas, pero todos estos elementos deben constar de forma electrónica en el formato utilizado para ese fin.

4

En ese contexto, el título valor que aquí se pregona, guardando las respectivas proporciones, resulta ser la modernización de la factura tradicional de compraventa que se expedía en papel, cuyos efectos mercantiles son los mismos, pero con una marcada diferencia al momento de nacer a la vida jurídica, pues se generan, validan, expiden, reciben, rechazan y conservan electrónicamente.

Ahora, a tal conclusión no se llega de forma desprevenida y prematura, en tanto que el artículo 1º del Decreto 358 de 2020 que modificó el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, refirió que la factura de venta electrónica, cuya validación ante la DIAN era de carácter previo, era considerada en si misma “*factura electrónica*”<sup>7</sup>, por lo que la ratifica como título valor y la posibilidad de circulación, es precisamente el registro de la factura electrónica de venta

<sup>7</sup> Ordinal 6 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016.

considerada título valor – RADIAN, el cual se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, dependencia que se encarga de la administración, registro, consulta y trazabilidad de esos títulos valores.

Así mismo, conforme al numeral 5º del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, la expedición de la factura electrónica de venta no solamente comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador del documento, sino que además ampara la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y finalmente, la entrega al adquirente/deudor/aceptante.

Sin embargo, debe hacerse la siguiente precisión, y es que si la factura no se encuentra registrada en RADIAN, no por ello retira el carácter de título valor de ese documento, pues la sanción por ese escenario se hace consistir en el impedimento para circular el instrumento en el territorio nacional<sup>8</sup>, situación que tiene amparo en la parte considerativa de la Resolución 00085 de 2022 expedida por la Dian, al precisar que *“el registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN es condición necesaria para efectos de la circulación de estos títulos, mas no para su constitución, dado que este aspecto se continuará rigiendo bajo los términos y condiciones que la legislación comercial vigente, exige para el efecto”*.

5

De cara a lo expuesto se tiene que: (a) la factura electrónica de venta como título valor, es aquel legajo creado mediante mensaje de datos; transmitido, aceptado, rechazado y conservado a través del mismo método, cuyas exigencias para su constitución, son las mismas deprecadas en el estatuto mercantil para la factura cambiaria; y (b) el registro de los documentos en RADIAN tiene como objeto la administración y control de las facturas electrónicas al momento de ponerse en circulación, por lo que únicamente son tenidas en cuenta para ese fin aquellos que se encuentran validadas ante ese sistema, por lo que una vez inscritos, están afectos a la regulación que emite la Dian para variar las condiciones de su existencia, verbigracia, el pago de la obligación, el endoso, su rechazo etcétera.

2. Establecido el marco anterior, resulta imperativo auscultar si la aquí exhibida se trata de facturas electrónicas de venta cuya circulación no puede ser realizada, o si por el contrario, se encuentran debidamente registradas ante el aplicativo RADIAN.

Para ello, resulta necesario verificar si contiene o no el Código Único de Facturación Electrónica CUF<sup>9</sup>, el cual permite identificar

<sup>8</sup> Artículo 31 de la Resolución 85 del 8 de abril de 2022 expedido por la DIAN, regulación que recogió lo indicado en el artículo 31 de la Resolución N° 15 del 11 de febrero de 2021

<sup>9</sup> La generación del código CUF se encuentra consignada en el anexo técnico RADIAN.

unívocamente una factura electrónica en el territorio nacional, lo cual se logra por medio de la generación de un código único, situación que deviene en la necesidad de poder comprobar la autenticidad de una factura ante el sistema RADIAN, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

3. Con tal propósito preliminarmente debe puntualizarse que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, el título valor electrónico es el originado y conservado bajo la misma tecnología, por lo que no puede inferirse que la representación gráfica del mismo, constituya o remplace aquel. Tal aseveración no deviene únicamente de la interpretación normativa que se hizo con antelación, sino que dentro del anexo técnico RADIAN de la Resolución N° 00085 del 8 de abril de 2022, se informa que *“La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. Esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales. Si cualquier persona requiere validar la autenticidad de una representación gráfica, entonces deberá acceder al sitio web que la DIAN disponga para ello, activar el hiperenlace, diligenciar los campos de información, disparar el botón de Validación, y comparar lo que le muestra la respuesta devuelta por el sistema de facturación electrónica de la DIAN con lo que le exhibe la representación que tiene a la mano, y proceder en consecuencia. Si la información difiere, podrá denunciar el hecho a la DIAN, porque puede tratarse de un documento apócrifo, sin validez legal”*<sup>10</sup>.

6

4. De otro lado, frente a la aceptación de las facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015 (itérese modificado por el Decreto 1154 de 2020) estableció:

*“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

<sup>10</sup> Numeral 12,3 del anexo técnico RADIAN contenido en la Resolución N° 00085 de 2022.

*PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”.*

Bajo esa égida, nótese que ninguna dificultad aporta la aceptación expresa de la factura, en tanto que refulge con total claridad que si dentro de los 3 días siguientes a la fecha de recibido del servicio o de la mercancía se acepta el contenido de la factura, por medios electrónicos, dará lugar a las obligaciones que se originen con ocasión a ese actuar.

Sin embargo, el extremo demandante insistió en indicar que el título valor aquí allegado, fue aceptados de forma *tácita*, como quiera que contra el mismo no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo del documento que le fue remitido al correo electrónico de la demandada. Al respecto, no puede pasarse inadvertido que la normativa antes referida estableció que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN.

5. En el *sub examine*, en efecto, erró el Juzgado enjuiciado al exigir la expedición de un título de cobro para permitir la ejecución de la factura electrónica de venta A2345 a cargo de PayU Colombia SAS, pues según la normativa vigente, aquel ya no es un documento *sine qua non* para la ejecución, es más ni siquiera se contempló el mismo.

Así las cosas, basta con que se allegue la factura electrónica de venta, la cual debe haber sido transmitida, validada por la DIAN y aceptada por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora.

No obstante lo anterior, verificado el código CUFÉ del título aportado, a través del aplicativo de la DIAN<sup>11</sup>, fue posible determinar que ese documento no tiene ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el recurrente, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible.

---

<sup>11</sup> A través del enlace <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>.

Si bien allegó al plenario copia del correo electrónico remitido a la dirección de notificación del deudor, aquello no puede ser tenido como la recepción del título valor como quiera que, para el efecto no se ha contemplado como una forma válida de entrega y/o envío. Además, tratándose de facturas electrónicas es indispensable cumplir cabalmente las regulaciones que el Gobierno Nacional ha contemplado para el Sector de Comercio, Industria y Turismo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, el numeral 2° del artículo 774 del Decreto 410 de 1971, incluye como requisito “[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”, ante su ausencia, imperioso resultaba negar el auto de apremio.

6. Corolario de lo anterior, pero por las razones expuestas, habrá de confirmarse la decisión cuestionada.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** el auto de 24 de enero de 2022, por medio del cual el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, negó el mandamiento de pago solicitado por Sistemas Colombia SAS, en contra de PayU Colombia SAS.

**2.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada

**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0abddd1f978d9094393efad779c502cb11e6180fe3875d51cde7170f750d7a**

Documento generado en 26/05/2022 04:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA  
DEMANDADO : INSIGNIA JURÍDICA S.A.S.  
LUIS CARLOS CRISPIN VELASCO  
CLASE DE PROCESO RENDICIÓN EXPONTÁNEA DE CUENTAS  
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Con el propósito de escuchar alegatos y dictar sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, se señala como hora y fecha para que tenga lugar audiencia de sustentación y fallo, a las 8:30 a.m. del 9 de junio de 2022, que se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición. En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico [des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

00-2016-01078-00

Por cuanto no se objetó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Tribunal, se le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9325afedfbaf74faa58fa3c54eabbd9f1a362930677a0544c14a723dd08862**

Documento generado en 26/05/2022 02:59:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103000-2021-01591-00  
Demandante: Roberto José Salcedo Cantillo  
Demandado: Bancolombia S.A.  
Proceso: Recurso de revisión  
Trámite: Sentencia  
Discutido y aprobado en Sala de 19 de mayo de 2022

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso extraordinario de revisión formulado por Roberto José Salcedo Cantillo contra la sentencia de 21 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito, dentro del proceso verbal de Bancolombia S.A. contra el recurrente.

#### **ANTECEDENTES**

1. En el citado proceso verbal el demandante pidió declarar terminado el contrato de arrendamiento financiero 177067, celebrado por las partes el 30 de marzo de 2015, respecto del apartamento 503, etapa 3, torre 10, con uso exclusivo del garaje 168, del conjunto residencial *Ostende*, ubicado en la calle 18 # 68-55, con folio de matrícula 50C-1830257, por la causal de mora en el pago de cánones desde el 22 de mayo de 2020.
2. El Juzgado 22 Civil del Circuito admitió a trámite la demanda. El demandado fue notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por aviso al correo electrónico [rsconsulting@hotmail.com](mailto:rsconsulting@hotmail.com), dato este último que se encuentra anotado en el documento denominado

---

<sup>1</sup> Pdf: 06 del cuaderno principal del expediente verbal de restitución.



“formato de vinculación”<sup>2</sup>. El traslado de la demanda transcurrió en silencio<sup>3</sup>, luego de lo cual el juez inmediatamente dictó sentencia<sup>4</sup>.

### LA SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN

Surtidas esas etapas procesales el juez, mediante la sentencia aquí cuestionada, declaró terminado el contrato de leasing, ordenó al demandado restituir el inmueble y lo condenó en costas.

### EL RECURSO EXTRAORDINARIO

1. Quedó circunscrito el recurso a la causal séptima de revisión, prevista en el artículo 355 del CGP.

Para fundar la mencionada causal el recurrente expresó, en resumen, que su notificación del auto admisorio del litigio, se surtió el 22 de enero de 2021 al correo electrónico [rseconsulting@hotmail.com](mailto:rseconsulting@hotmail.com), pero él no se enteró por cuanto estaba purgando pena privativa de la libertad y “no se encontraba utilizando” esa herramienta electrónica.

Expresó que el 24 de febrero de 2021 el recurrente pidió al banco le informara los procesos en su contra y juzgado donde cursaban, con respuesta inmediata pero datos incompletos y equivocados, aunque luego de una “*ardua investigación*”, encontró la información en el sistema Tyba.

Y como en el proceso aquí cuestionado se había dictado sentencia, nombró abogado para formular incidente de nulidad por indebida notificación, pues no se enteró del aviso por estar privado de la libertad

---

<sup>2</sup> Folio 142, pdf 01 del cuaderno principal del expediente verbal de restitución.

<sup>3</sup> El correo certificado enviado por el Banco expresa que el mensaje fue enviado con acuse de recibo el 22 de enero de 2021 (pdf 06 cuaderno principal del expediente verbal), el expediente entró al despacho el 1 de junio de 2021 (pdf 07 ib.).

<sup>4</sup> Pdf: 08 del cuaderno principal del expediente verbal de restitución.



y la certificación de que se surtió ese trámite está en idioma inglés, que infringe del artículo 104 del CGP. El juzgado denegó la nulidad porque el correo electrónico es del demandado y sigue usándolo, la constancia de envío de la notificación por aviso contiene lenguaje comprensible.

Agregó que la entidad bancaria actuó de mala fe, pues ocultó el inicio del proceso mientras gestionaba acuerdos con el arrendatario financiero, por los cuales recibió pago de honorarios de abogados y abono de cuotas por \$8.600.000, los días 4 y 17 de diciembre de 2020.

2. La demandada en este recurso extraordinario se opuso, para lo cual adujo los siguientes argumentos:

El 12 de noviembre de 2020 remitió al recurrente copia de la demanda de restitución y sus anexos al correo [rsiconsulting@hotmail.com](mailto:rsiconsulting@hotmail.com), quien expresamente confirmó el recibido, aunque faltaba por informarle la asignación del juzgado y radicación del expediente, datos que se le suministraron en correo electrónico certificado de 22 de enero de 2021.

Posterior a esa actuación el recurrente pidió datos del proceso (24 de febrero), y el banco contestó el 19 de marzo de 2021 con error involuntario sobre el número del juzgado, aun así, la notificación debida ya se había surtido conforme a la ley.

También anotó el banco que el correo [rsiconsulting@hotmail.com](mailto:rsiconsulting@hotmail.com) fue el que directamente había informado el demandado en el “*formato de vinculación*”, y explicó que la certificación del correo, parcialmente en idioma inglés, obedece a los códigos de la plataforma encargados de generar esa certificación, en todo caso lo importante es que los datos del proceso y anexos tuvieron acuse de recibido con fecha y hora en las que el destinatario tuvo acceso.

Resaltó que ese trámite cumplió los mandatos del decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP, actuación que permitió al juez dictar sentencia el 21 de julio de 2021, debido a que el demandado guardó silencio, y si



bien este último promovió incidente de nulidad, esta solicitud le fue negada en esa misma fecha, precisamente porque la actuación adelantada en el juzgado no tenía vicio alguno.

El proceso de restitución se promovió por mora del locatario en el pago de cánones, lo que legitimó al banco a dar por terminado el contrato de leasing, y el cliente está obligado a cancelar toda la deuda, la cual asciende a \$177.217.568, y si bien luego de la sentencia de restitución ha realizado abonos, estos se imputan a la totalidad de la obligación.

Cumplidas las etapas pertinentes, habida cuenta que no hay pruebas por practicar, según se determinó en auto de 5 de mayo de 2022, procede el Tribunal a dictar sentencia anticipada.

### CONSIDERACIONES

1. Como ha sentado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la sentencia anticipada o antelada tiene su razón de ser (*ratio iuris*) en la economía y celeridad procesal, en pro de una justicia eficiente y rápida, en las hipótesis previstas en la ley y conforme a las cuales sea innecesario adelantar todas las etapas del proceso para que el juez decida la contienda litigiosa, esto es, evitar el desgaste procesal, sin desmedro de preservar las garantías fundamentales del debido proceso, pues la administración de justicia “*debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*” (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea eficiente y que “[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley” (artículo 7 ibidem)<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4548-2018, de 22 de octubre de 20128, Rad. 11001-02-03-000-2016-02283-00.

<sup>6</sup> Esta Sala ha considerado viable la sentencia anticipada en varias ocasiones, entre esas, SC12137-2017 y SC18205-2017.



Varias reglas generales y especiales del actual estatuto procesal prevén las sentencias adelantadas, pues además de las hipótesis comunes previstas en el artículo 278 del CGP, se contemplan otras, *verbi gratia*, la terminación anticipada del proceso de pertenencia para bienes públicos o imprescriptibles (art. 375) y la sentencia de plano de filiación (art. 386), entre otras.

El citado precepto 278, en su inciso 3º ordena al juez que en cualquier fase del proceso “*deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial*”, y uno de los supuestos allí previstos es “*cuando no hubiere pruebas por practicar*” (num. 2º), aplicable para este recurso de revisión, aparte de otros eventos contemplados en los numerales 1º y 3º, relativas al acuerdo de las partes o por hallar el juez probadas algunas excepciones específicas.

Tales supuestos, por cierto, son imperativos por cuanto imponen que se pretermitan algunas etapas del respectivo procedimiento, como es el previsto para el recurso de revisión en el artículo 358, inciso 7º, del CGP.

Pero desde luego que, como también anotó la Corte<sup>7</sup>, “*para omitir las etapas faltantes en pos de la sentencia anticipada, que puede ser escrita u oral, según la etapa en que halle el asunto, debe estar enlazada la litis, constituido el «proceso» en el sentido técnico de la teoría procesal, vale decir, que deben estar superadas las etapas mínimas de notificación a la parte demandada del auto admisorio (o mandamiento de pago) y recorridas las excepciones, con garantía de contradicción y defensa recíproca de las partes, para que se acate el principio de bilateralidad de la audiencia (*auditur ex altera pars*), propio del debido proceso*”.

---

<sup>7</sup> En la citada sentencia SC4548-2018.



Así, como en esta especie de trámite de revisión, no hay necesidad de practicar pruebas, pues suficiente es la documentación allegada al expediente, según quedó prevenido en providencia anterior y en firme, es factible esta sentencia anticipada.

2. Memórese que el recurso de revisión tiene venero en la necesidad de menguar en algunos precisos y estrictos casos, la intangibilidad que emana del principio de la cosa juzgada, con el de brindar a los interesados la posibilidad de desvirtuar en esos eventos la presunción de legalidad y acierto de las sentencias concluyentes (*res iudicata pro veritate habetur*), pues se ha considerado que algunas veces es mucho más provechoso para la confianza de la comunidad en esta especial función pública, reconocer y reparar una iniquidad judicial que mantener contra toda razonabilidad la cosa juzgada.

Pero desde luego que, como también es sabido, el recurso de revisión no fue instituido para replantear el litigio definido en las instancias, ni controvertir los fundamentos de hecho o de derecho que condujeron a la decisión impugnada, ya que es apenas una limitante de excepción de la cosa juzgada, que sigue siendo base fundamental del orden jurídico para la garantía de los derechos ciudadanos. De allí el carácter extraordinario y, por ende, restringido de este medio de impugnación, conforme al cual, entre otras tantas cosas, su viabilidad depende de que la situación alegada encaje estrictamente en una de las taxativas causales consagradas por el legislador.

3. Conforme a tal cimiento conceptual, desde el umbral aflora el fracaso de este recurso extraordinario, pues la notificación del demandado en el proceso de verbal de restitución de tenencia, se realizó de acuerdo con la normatividad pertinente para esos efectos, como puede deducirse de las pruebas que obran en el expediente, conforme a las cuales se denota que el Juzgado 22 Civil del Circuito agotó un itinerario idóneo para lograr la vinculación personal del demandado, de manera que no se estructuró la causal séptima del artículo 355 del Código General del Proceso, como pasa a verse.



4. Para empezar, se tramitó el recurso con base en la referida causal, consistente en que el recurrente se halle “*en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento...*”, previstos en el canon 133 ibidem, y siempre que la nulidad no se haya saneado.

Acorde con dicho precepto, la causal se configura cuando en el proceso controvertido (i) hubo indebida representación del recurrente y (ii) cuando hay falta de notificación o emplazamiento. Esas causas de invalidez, por cierto, están consagradas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del CGP. De manera resumida puede anotarse que la indebida representación se refiere a que la persona que se postula como parte en el proceso, no se encuentra representada por quien debe ser, como cuando un menor no es representado por sus padres o quien esté a su cargo, o una persona jurídica actúa en el proceso por medio de quien no tiene la facultad para hacerlo, o cuando un abogado carece íntegramente de poder; en cambio, la falta o indebida notificación o emplazamiento, significa que el auto inicial del proceso no fue notificado a la parte demandada o convocada con el agotamiento de los requisitos legales para tal efecto.

5. Alegó el recurrente que, en el proceso de restitución de inmueble arrendado que en su contra promovió Bancolombia S.A., el aviso de notificación del auto admisorio le fue remitido al correo electrónico [rsconsulting@hotmail.com](mailto:rsconsulting@hotmail.com), el cual no podía consultar debido a que se encontraba purgando pena privativa de la libertad, además estaba en desuso porque era para fines laborales y había sido despedido de su trabajo. Concretó que después, cuando logró enterarse del litigio y ubicó el proceso, promovió incidente de nulidad por indebida notificación, en el que explicó los obstáculos para consultar su buzón de correo, las conductas del banco demandante para hacerlo incurrir en error y así evitar que pudiera apersonarse del proceso, aunado a la irregularidad de la certificación de notificación, en tanto que el documento se encuentra parcialmente en idioma extranjero, sin



embargo, el juez de conocimiento se abstuvo de decretar la nulidad porque consideró que ninguna de esas circunstancias determina vicio alguno de la actuación.

Resaltó el art. 8 del decreto 806 de 2020, conforme al cual, cuando hay *“discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*.

6. Frente a esa alegación, tiénese que en el trámite de revisión poca novedad presentó el recurrente, en comparación con el incidente de nulidad que promovió ante el juzgado de conocimiento (cuaderno 2 del proceso de restitución), pues en esencia reiteró que no fue debidamente notificado porque estaba privado de la libertad y había sido despedido del trabajo, hechos generadores de varias situaciones que le impedían consultar el buzón de correo [rscconsulting@hotmail.com](mailto:rscconsulting@hotmail.com).

En realidad, la actividad demostrativa fue deficiente, pues las pruebas pertinentes para acreditar la causal 7ª de revisión se limitaron a la constancia del Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, alusiva a que si bien el señor Salcedo ingresó al centro carcelario el 29 de septiembre de 2018, posteriormente el Juzgado 25 Penal Municipal con función de control de garantías ordenó detención domiciliaria en la calle 18 # 86 – 55, apartamento 503, torre 10 Hayuelos en Bogotá, medida materializada el **29 de septiembre de 2020**, aunado a la carta de despido por justa causa de 30 de noviembre de 2018, suscrita por la representante legal de Spai-Sons Commerce S.A.S.

Con todo, quedó fijado sin discusión que el correo electrónico [rscconsulting@hotmail.com](mailto:rscconsulting@hotmail.com), corresponde al recurrente, Roberto José Salcedo Cantillo, al cual fue enviada la notificación del auto admisorio de la demanda del proceso de restitución, acto realizado el 22 de enero





de 2021 y certificado por la empresa Domina Entrega Total S.A.S. (pdf 06 cuad. 1 expediente objeto de revisión), actuación que se observa conforme a las previsiones del art. 8 del decreto 806 de 2020, el cual permite la notificación personal del demandado mediante mensaje de datos, “*sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*”.

Y aunque dicha certificación de recepción del correo tiene algunas palabras en idioma inglés, esto corresponde solo a la descripción de las codificaciones informáticas por tratarse de un mensaje de datos transmitido vía internet, a la par que todo el documento claramente está redactado en idioma español, con indicación de la persona que certifica, el emisor, el destinatario, asunto, fecha de envío, acuse de recibo, trazabilidad y contenido del mensaje, motivo por el que el documento conserva plena evidencia de la notificación surtida.

Así pues, se echa de menos la prueba concerniente a que el 22 de enero de 2021, o días posteriores, el recurrente estaba imposibilitado en consultar su correo electrónico; antes bien, acorde con la certificación del director del centro carcelario, puede afirmarse que se encontraba en su domicilio y en disposición de usar sus elementos personales, pues si bien debía cumplir detención por orden de autoridad judicial penal, no allegó prueba de que le era prohibido comunicarse, que carecía de servicios públicos, se hallaba completamente aislado o cualquier otra situación que le impidiera revisar el correo, circunstancias que no trascienden más allá de sus solas afirmaciones.

7. Por otra parte, el hecho de que el 24 de febrero de 2021 solicitó información del proceso a Bancolombia, quien le dio el dato errado del juzgado, nada cambia las apreciaciones anteriores, toda vez que, se reitera, la notificación que debía realizarse en el proceso de restitución fue efectiva, aunado a que, como adujo aquella entidad, se demostró que el señor Salcedo unos días antes seguía haciendo uso de su correo electrónico, como aconteció con el mensaje de 12 de noviembre de



2020, en el que solicitó información sobre la obligación para ponerse al día y evitar el proceso jurídico (folio 107 pdf 19 cuaderno Tribunal).

También alegó el recurrente que su dirección electrónica era para uso laboral y que al ser despedido de su trabajo, ya no tenía acceso, manifestación que tampoco tiene soporte demostrativo sobre algún bloqueo por parte de su antiguo empleador. Pretexto carente de toda credibilidad, primero, porque se ve que el dominio de correo electrónico no corresponde a una entidad o empresa en específico, sino a una plataforma que, en principio, ofrece el servicio de manera indeterminada “*hotmail.com*”; segundo, porque su despido por justa causa fue el 30 de noviembre de 2018, de la empresa Spai-Sons Commerce S.A.S. (folios 6 y 7 del pdf 02 del cuad. del Tribunal), y el banco le remitió la demanda y sus anexos antes del proceso, el 12 de noviembre de 2020 al correo [rsconsulting@hotmail.com](mailto:rsconsulting@hotmail.com), y tercero, ese correo se sigue usando, inclusive con el recurso de revisión (fl. 15 del mismo pdf).

Los demás elementos de juicio que aportó conciernen a la relación sustancial con Bancolombia, en concreto, los pormenores que se han suscitado en el desarrollo del contrato de leasing habitacional, cuestión sobre la cual no puede haber pronunciamiento, en tanto que sobrepasa los supuestos y la competencia para decidir el recurso de revisión, cual emana de sus comentadas limitaciones.

8. Ahora, el único punto novedoso traído a colación con la demanda de revisión, consiste en la aplicación del art. 8, inciso 4º, del decreto 806 de 2020, el cual preceptúa “*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”.

Esa disposición parte del supuesto de las dificultades que se pueden presentar con notificaciones por medios virtuales, metodología a la que



debió acudir de manera extraordinaria con ocasión de la pandemia por Covid-19 y que implicó un cambio de cultura en el trámite de procesos, vista la necesidad de mantener el servicio de administración de justicia.

En esa medida estableció la norma que la parte afectada, en este caso el demandado del proceso de restitución objeto de revisión, podría plantear la discrepancia en la forma en que se practicó su notificación, vía solicitud de nulidad, de acuerdo con el trámite previsto los artículos 132 a 138 del CGP, condicionado a que sus manifestaciones las hiciera “*bajo la gravedad de juramento*”.

Sin embargo, en el caso concreto, leído con detenimiento el memorial por el cual el recurrente promovió el incidente de nulidad ante el Juzgado 22 Civil del Circuito, y sus anexos (pdf 02 cuad. 2 expediente restitución), en ningún apartado figura alguna manifestación por él suscrita alusiva a que sus afirmaciones las hacía bajo la gravedad del juramento, aunado a que, ya se vio, no ofrecen credibilidad.

Amén de que dicha elusión podría eximirlo de incurrir en el delito tipificado en el artículo 442 del Código Penal, en caso de demostrarse que sus afirmaciones eran falsas o mentirosas, pero no de cumplir de modo adecuado con la carga probatoria de su parte en acreditar que se encontraba imposibilitado en consultar su correo electrónico, la cual no atendió idóneamente en este asunto, según viene de explicarse.

9. Por último, importa precisar que visto el expediente 2020-00358 cuyo acceso permitió el Juzgado 22 Civil del Circuito, se observa que el auto de 22 de julio de 2021, que denegó el incidente de nulidad no fue recurrido por el interesado (pdf 08 cuad. 2), pese a ser susceptible de reposición y apelación, luego, no agotó todos los mecanismos ordinarios de defensa en relación con la indebida notificación que alega, omisión que también obstaculiza este recurso de carácter extraordinario, de recordar que según el artículo 134, inciso 2º, del CGP, la nulidad por indebida representación o notificación, puede alegarse “*mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores*



*oportunidades*”, vale decir, como nulidad en el proceso mismo o en la ejecución de la sentencia.

10. En conclusión, se declarará infundado el recurso de revisión promovido, por carencia de fundamento. Sin condena en costas, toda vez que en auto de 10 de septiembre de 2021 se le concedió amparo de pobreza (pdf 03 cuaderno Tribunal).

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara **infundado** el recurso de revisión propuesto por el demandado contra la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Oportunamente devuélvase el enlace electrónico del expediente de la sentencia cuestionada, al despacho de origen.

**Cópiese y notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

(EN PERMISO)

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

MAGISTRADA

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

MAGISTRADA

**FIRMADO POR:**



**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
SALA 018 CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
SALA 009 CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON  
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y  
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**C8B2DF7296267E9B96B1F1DB59626BC527D455DCCCB3C2F27EE139E3FDC  
80119**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/05/2022 09:50:50 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN  
LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103001201900303 03**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 18 de julio de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólense el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 18 de enero del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf3bd99f170a12cf2ab43dba8aae5102d2dafda594b8a0058fa0572d1c37009**

Documento generado en 26/05/2022 08:18:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



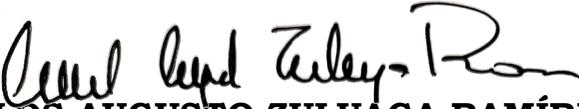
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103004201100371 02**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se hace necesario requerir a Coomeva S.A. a efectos que brinde respuesta a la información solicitada mediante proveído del 24 de marzo de 2022.

Por secretaría una vez en firme esta decisión ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2de3bebae4895aa68c3fb9b29a3f36edf352c3142d991a1aa0b478cbf4c0c39**

Documento generado en 26/05/2022 08:18:14 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 006 2013 00736 01 - Procedencia: Juzgado 5° Civil Circuito Ejecución.  
Ejecutivo: Banco de Occidente S.A. Vs. Jorge Enrique Cortés Polanía  
Asunto: **Apelación de auto que negó terminación por desistimiento tácito.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandada contra el auto 31 de enero de 2020, ratificado en auto de 6 de agosto 2020.

### ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia materia de impugnación, el *a quo* concluyó que no es dado terminar el proceso por desistimiento tácito, pues no se cumplen los presupuestos para ello (numeral 2°, literal b, artículo 317 Cgp), teniendo en cuenta que el plazo se interrumpió con la radicación del memorial obrante a folio 74.

2. En los recursos, el apoderado de la parte demandada manifestó que no se efectuó un conteo correcto del tiempo de inactividad transcurrido; que el Juzgado tenía que haber declarado de oficio el desistimiento; que la última actuación en el proceso data de 24 de enero de 2018, por lo que el plazo se habría cumplido el 24 de enero de 2020, sobrepasándose así más de los dos años requeridos para la aplicación de la figura de terminación; que es claro el desinterés de la parte ejecutante, pues, pese a haber podido interrumpir el lapso, no lo hizo; y que la petición radicada por el ejecutado, en nombre propio, no habría podido interrumpir el lapso, ya que aquél no está legitimado para actuar procesalmente por sí solo.

3. Para mantener su decisión, y luego de hacer una exposición sobre el desistimiento tácito, el Juzgado de primera instancia señaló que su decisión

se encuentra ajustada a derecho, pues 4 días antes de vencerse el lapso de 2 años, el demandado presentó escrito.

## CONSIDERACIONES

1. Fundamentada en la necesidad de preservar la regular culminación de los objetivos previstos para el respectivo trámite, el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia de la prolongada inactividad procesal.

2. El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso establece que el desistimiento tácito opera:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...).”*

3. De entrada se observa que la decisión apelada habrá de confirmarse, habida cuenta que, al analizar en su integridad el expediente, se constata que para el momento en que se solicitó la aplicación de dicha figura, y para el instante en que se emitió el auto ahora cuestionado, no se encontraban reunidos los requisitos indispensables para ello.

En efecto, y al margen de la connotación y consecuencia que pueda dársele al memorial que el demandado presentó por cuenta propia el 21 de enero de 2020 (es decir, si tendría la virtualidad o no de interrumpir términos de inactividad), lo cierto es que la última actuación del proceso -antes de la radicación de ese escrito y de la emisión de la providencia reprochada- data del 13 de agosto de 2018, fecha ésta en la que la parte interesada retiró el Oficio No. 668 de 31 de enero de 2018<sup>1</sup>, mediante el cual se comunicó al Banco Itaú el decreto y retención de las sumas de dinero que el demandado tuviera en cuentas o CDT de esa entidad bancaria, limitándose la medida a la suma de \$253.000.000.

Así las cosas, es claro que entre el momento en que se llevó a cabo la referida actuación y la fecha en que se profirió el auto apelado y se estudió si era procedente o no terminar el proceso por desistimiento tácito, no habían transcurridos los dos años de que trata el literal b) del numeral 2 del citado artículo 317, de donde se sigue que en manera alguna habría podido culminar el trámite ejecutivo bajo tal figura, pues el plazo de marras a lo sumo podría haber tenido ocurrencia desde el 13 de agosto de 2020.

Y en todo caso, desde la fecha en que se expidió el Oficio 668, esto es, 31 de enero de 2018, hasta el momento en que se pidió la terminación y se emitió el proveído ahora recurrido, tampoco había pasado el tiempo necesario de inactividad para que se hubiera dispuesto la terminación.

Es imperioso acotar, en este punto, que según el literal c) del mencionado canon, *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, lo que acaeció en este caso con la situación atrás referida.

---

<sup>1</sup> Ver memorial de autorización de la apoderada y constancia de retiro, folios 49 y 50 cuaderno medidas cautelares.

3. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sentó que no toda actuación es apta para interrumpir los términos de inactividad, pues la que puede dar lugar a ese efecto “*es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*”<sup>2</sup>.

A la luz de las anteriores pautas y presupuestos, aplicados en el presente caso, el Tribunal pone de presente que la expedición y retiro de un oficio mediante el cual se comunica una medida cautelar, tiene la eficacia para interrumpir el término de que trata la pluricitada norma, en tanto que esa actuación propende por la consecución y materialización de cautelas y del fin último del proceso ejecutivo, circunscribiéndose, entonces, a un trámite orientado al impulso y normal culminación del asunto y de la ejecución.

4. Baste lo dicho para confirmar la decisión cuestionada.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 31 de enero de 2020 por el Juzgado 5° Civil Circuito de Ejecución de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 03 006 2013 00736 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil

---

<sup>2</sup> Fallo STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01.

*Apelación auto 11001 31 03 006 2013 00736 01*

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a290adb952dfe52c0163af28a114a7cb221e50ee8abc200d9ae6d7eabe790bbc**  
Documento generado en 26/05/2022 02:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Bogotá D.C, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

**Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha**

**(Rad. 06-2019-00901-01)**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 el Tribunal resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en mayo 5 de 2021 por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Las pretensiones**

La Asociación del Buen Servicio -ABS Colombia- solicitó declarar responsable en forma contractual a la Nueva EPS S.A., para que se les reconozcan los daños que le ocasionaron a Laura Katherine Arnedo Becerra y a sus padres Sonia Esperanza Becerra y Teobaldo Alejo Arnedo Moreno.

En consecuencia, se condene al pago de los perjuicios materiales (\$609.234.341) y por perjuicios morales 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada persona natural señalada.

**2.-** Los hechos en que se funda la acción expresan en síntesis lo siguiente<sup>1</sup>:

Laura Katherine Arnedo Becerra es hija de Sonia Esperanza Becerra y Teobaldo Alejo Arnedo Moreno, padece de nacimiento la enfermedad congénita “*mielomeningocele*”, a los 7 años se le detectó “*médula anclada*” la cirugía le produjo pérdida total de los esfínteres, a los 9 años padeció úlcera en su pie derecho. En febrero y junio de 2005 fue operada por una “*osteomielitis en calcáneo derecho*”, sin presentar mejora.

Tras valoración particular el ortopedista Camilo Turriago del Hospital de San José solicitó valoración de la Junta Médica, que se realizó en marzo 18 de 2011, dictaminando como procedimiento la amputación transtribial del pie derecho. Por la gravedad del diagnóstico, los padres deciden consultar otras opciones y, en octubre 18 de 2011, tienen contacto con el médico Dror Paley -reconocido en su campo a nivel mundial- quien les sugiere la práctica de cirugía de artrodesis y alargamiento óseo en una clínica de EE. UU. a la mayor brevedad posible por el riesgo de pérdida del pie.

En diciembre 14 de 2011 los padres solicitaron a la Nueva EPS S.A. asumir los costos de la cirugía, petición que les fue negada en enero 4 de 2012 toda vez que debían acudir a una nueva cita de ortopedia. Tal valoración se realizó por el médico Diego Fernando Ortiz quién los remitió al Instituto Roosevelt en Bogotá con el galeno José Luís Duplat. Sin embargo, la EPS de manera verbal se negó a cumplir la orden del Dr. Ortiz, replicando no tener contrato con dicho instituto, mientras el pie de la paciente empeoraba.

En febrero 10 de 2012 los padres de Laura Katherine presentaron acción de tutela para que bajo el amparo del derecho a la salud se ordenara el traslado de la paciente a los Estados Unidos con el fin de que se practicara en forma inmediata la cirugía; mientras tanto programaron cita con el Dr. Paley en EE. UU. para marzo 9 de 2012.

---

<sup>1</sup> Cuaderno uno, p. 552 a 587 del pdf.



En sentencia de tutela de marzo 5 de 2012 el Juzgado 32 Civil del Circuito ordenó a la EPS realizar *“la artrodesis de cuello del pie y alargamiento de la extremidad con tutor externo”* según prescribió el Dr. Ortiz en el trámite de la tutela; la EPS impugnó, pero el Tribunal Superior de Bogotá en fallo de marzo 22 de 2012 confirmó lo decidido; sin embargo, al comunicarse con la entidad les informaron que en Colombia no se contaba con los equipos para hacer la cirugía ordenada por la sentencia de tutela porque la decisión de la entidad seguía siendo que dicha cirugía era muy riesgosa.

La paciente fue operada con éxito el 29 de marzo de 2012 en el Instituto Paley Advanced Lengthening Institute West Palmbeach y dada de alta en abril 4 siguiente y *“tuvo una recuperación admirable”*. La familia debió quedarse en los Estados Unidos para la recuperación.

El apoderado de los demandantes el 10 de abril de 2012, solicitó información a la Superintendencia de Salud sobre el procedimiento para realizar el reembolso de gastos ante la NUEVA EPS, siendo informado por la Gerente Regional de la EPS sobre los requisitos; razón por la cual, los progenitores elevaron un derecho de petición solicitando el reembolso de los gastos de la cirugía.

El 6 de septiembre de 2012, se les informó que la petición de reembolso no fue radicada dentro de los 15 días siguientes a que la paciente fue dada de alta y que no se anexaron las facturas, certificaciones médicas y copia de las historias clínicas.

El 23 de marzo de 2019 los padres en nombre propio y de Laura Katherine celebraron contrato de cesión de los derechos litigiosos a favor de la aquí demandante.

### **3.- Trámite procesal**

En auto de enero 31 de 2020 el Juzgado 6 Civil del Circuito admitió la demanda y ordenó correr traslado de ella a la EPS demandada<sup>2</sup>. En

---

<sup>2</sup> Cuaderno uno, página 634 del pdf.

audiencia de mayo 5 de 2021, el juzgador practicó las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP y dictó sentencia en forma verbal.

#### **4.- La defensa**

Por medio de apoderado judicial la Nueva EPS S.A. <sup>3</sup> se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las de *“inexistencia de la obligación de Nueva EPS S.A. del régimen contributivo, de asumir el reconocimiento del reembolso solicitado”, “Nueva EPS por expresa disposición legal no puede utilizar los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud en fines diferentes para los que la ley los tiene destinados”, “los cedentes contrataron servicios fuera de la red”, “cobro de lo no debido”, “ausencia de culpa de Nueva EPS”, “cumplimiento cabal de las obligaciones de la Nueva EPS en su condición de asegurador”, “inexistencia de yerro inexcusable en el actuar médico” e “inexistencia de daño antijurídico”.*

En su defensa resaltó que siempre estuvo dispuesta a prestar los servicios requeridos por la paciente. Aclaró que la tutela no ordenó la remisión al exterior, porque el fallo en segunda instancia negó tal pretensión, en tanto se dispuso el tratamiento en Colombia, la EPS *“había ordenado una nueva junta médica”* y el reembolso fue negado por radicación extemporánea.

Alegó que antes de la orden constitucional, fue rechazada una orden de valoración *“informando que la menor ya estaba en Estados Unidos para realizarse la operación”*. Aseguró que el accionante sin éxito impugnó el fallo para obtener el reembolso de los gastos reclamados, y los recursos del sistema de salud no pueden usarse para otros fines a los asignados por la ley.

---

<sup>3</sup> Cuaderno uno, página 667, y archivo 10 contestación, pdf.

## **5.- La sentencia de primera instancia**

En audiencia de mayo 5 de 2021 el Juzgado A-quo negó las pretensiones de la demanda, tras considerar que no se demostraron los elementos de la responsabilidad civil contractual.

En resumen, el juzgador estableció que se demostró que Laura Katherine pertenece al régimen contributivo a la Nueva EPS en virtud de la afiliación de sus padres, que la controversia surge respecto a si la EPS dispuso en su red de prestadores, el adecuado servicio de salud para su afiliada y beneficiaria, teniendo en cuenta que la parte actora alega un error de diagnóstico de amputación de pierna derecha y, negligencia en la aprobación de la cirugía.

Sin embargo, valorados los medios de prueba aportados oportunamente de manera individual y conjunta, concluyó que la EPS atendió a Laura Katherine en forma diligente, oportuna y sin culpa. Al respecto se apoyó en el interrogatorio del representante de la Nueva EPS, quien sostuvo que la entidad siempre estuvo dispuesta a prestar los servicios requeridos por Laura Katherine y que así también lo reconoció la señora Sonia Esperanza Becerra al rendir su versión.

Afirmó que como era apenas lógico, los padres no estuvieron de acuerdo con el diagnóstico de amputación, por lo que buscaron otras opciones médicas, pero *“las obligaciones de las EPS se tienen que regir a los tratamientos que dispongan los médicos tratantes”* y el médico adscrito a la EPS en la tutela explicó que la solución sería la cirugía de alargamiento, que se le habría podido realizar en Colombia, lo que no ocurrió porque los padres de manera unilateral -pero comprensible- acudieron a otros medios.

Aclaró que el reembolso pretendido se sujeta a condicionamientos que no se cumplen porque la EPS no se negó a realizar el procedimiento, sino que pidió una nueva revisión de la junta médica y, no hay prueba que permita concluir que la cirugía era urgente y, en todo caso, los gastos fueron sufragados con campañas de ayuda según dijeron los progenitores en su declaración.

Finalmente estableció que *“no puede el juzgado decir que no exista daño, pero el daño no es atribuible ni hay nexos causal”* con el comportamiento de la demandada.

## **6.- La apelación**

La parte demandante sustentó sus reparos contra la sentencia de primera instancia en la oportunidad de que trata el Decreto 806 de 2020, para que se revoque y se acceda al petitum del libelo, en síntesis, expuso<sup>4</sup>:

### **6.1.- Ausencia de consentimiento informado**

Sostuvo que la EPS demandada no allegó el consentimiento informado sobre el procedimiento propuesto a la paciente y todas sus alternativas, de tener una opción diferente a la amputación transtibial de pie derecho. Citó jurisprudencia civil acerca de dicho consentimiento, *“existió un actuar imprudente, imperito y negligente del accionado”*, el fallo invirtió la carga de la prueba y desplazó a la víctima el control *“de los riesgos que debía asumir la demandada”*.

Reseñó que sin el consentimiento informado no es posible inferir *“los supuestos riesgos en que incurrió la paciente al desatender, las presuntas recomendaciones de la entidad demandada”*, no fue adecuado el diagnóstico de amputación transtibial del pie derecho, al que los padres de la paciente se opusieron para salvar el miembro derecho de su hija, que la demandada *“actuó de manera culposa y dañina”* porque *“no colocó todos los medios que disponía al alcance del paciente para lograr la recuperación de su estado de salud, ni aplicó los procedimientos científicamente aceptados, evaluados”* conforme el avance de la técnica.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **7.- Presupuestos procesales**

---

<sup>4</sup> Cuaderno Tribunal, archivo apelación demandante, pdf.

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva.

Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

## **8.- Problema jurídico**

**8.1.-** El estudio de la Sala se limitará a la sustentación de los reparos del apelante, en cumplimiento del artículo 328 del CGP.

Para resolver, comporta recordar que según la jurisprudencia civil las fallas en la prestación de servicios médicos *“por acción u omisión, ya sean el resultado de un indebido diagnóstico”* o cualquier otro error de naturaleza médica, constituye responsabilidad civil *“siempre y cuando se reúnan los presupuestos para su estructuración, ya sea en el campo contractual o extracontractual”*<sup>5</sup>.

Así, a la parte demandante incumbe la carga de acreditar con certeza **(i)** el daño -como también el perjuicio y su extensión- y, con probabilidad razonable los restantes elementos de la responsabilidad, como lo son **(ii)** la culpa -título de imputación- y **(iii)** el nexo de causalidad. En otros términos, la responsabilidad por el servicio médico impone demostrar el elemento culpable del comportamiento atribuido al galeno o prestador del servicio <sup>6</sup>, así como relación de causalidad entre la conducta desplegada y el daño del que se pretende su reparación<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. 029-2008-00469-01

<sup>6</sup> En sentencia de noviembre. 17 de 2011 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que *“la prestación de un servicio médico deficiente, regular, inoportuno, lesivo de la calidad exigible y de la Lex artis, compromete la responsabilidad civil de las entidades de salud”* y de los médicos tratantes. Exp. 11001-3103-018-1999-00533-01.

<sup>7</sup> Al respecto, la doctrina ha referido que no hay lugar a que el galeno tenga que asegurar un resultado definitivo, pues este no depende en una forma, marco o ruta exclusiva de actuación, intervención o actividad sino *“ (...) de una suerte de circunstancias imponderables que, trascienden su querer y, por contera, le son ajenos (...)”* y en ese sentido lo que realmente se debe por parte del médico *“ (...) es la prestación eficiente de un servicio médico, o la ejecución diligente y cumplida de una conducta profesional, y no el resultado en sí mismo considerado, el cual escapa al control y manejo del responsable del débito (...)”* – Carlos Ignacio Jaramillo, 2008, página 333-.

**8.2.-** En el contexto fáctico y jurídico descrito, la inconformidad del recurrente sobre el hecho de que no se allegó el consentimiento informado resulta intrascendente, en tanto no desvirtúa el soporte medular del fallo del Juzgado A-quo acerca de que no hay prueba de la culpa de la EPS y tampoco del nexo causal.

En efecto, en el *sub judice* el acervo probatorio recaudado da cuenta de lo siguiente:

Con la demanda se adjuntó la sentencia de tutela de marzo 5 de 2012 proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá -confirmada por este Tribunal en marzo 22 siguiente- en la cual en forma expresa se ordenó a Laura Katherine Arnedo Becerra la práctica de la cirugía de alargamiento de su extremidad en Colombia<sup>8</sup>.

En ese trámite el juzgador constitucional solicitó al médico tratante Diego Fernando Ortiz informar si existía otro procedimiento posible a la amputación, ante lo cual el galeno respondió que “*la infección ósea ya está controlada*” y “*se le brinda como tratamiento de salvamento la artrodesis del cuello del pie y alargamiento de la extremidad con tutor derecho*”; allí se ordenó la práctica de la cirugía en Colombia negándose “*la pretensión de que se realice en Estados Unidos*”.

También obran facturas y documentos en idioma inglés<sup>9</sup> que no pueden apreciarse como pruebas, en tanto no cuentan con la traducción legal que impone el artículo 251 del CGP. Así como documental sobre la atención brindada a Laura Katherine principalmente en la E.S.E. Luis Carlos Sarmiento, que muestra las patologías de la paciente antes descritas; fotocopias de la cédula de los padres, y el contrato de cesión de derechos litigiosos<sup>10</sup>.

Con la contestación la convocada allegó la “*aprobación de servicios*” en la Clínica San Rafael para la “*participación en junta médica por otro*”

---

<sup>8</sup> Cuaderno principal 01, p. 52 a 58 del pdf.

<sup>9</sup> Cuaderno principal 01, p. 68 a 91 y 93 a 142.

<sup>10</sup> cuaderno principal, carpetas 02 y 03).

*profesional de la salud*<sup>11</sup> de febrero 24 de 2012; que argumentó, la familia declinó, tras informar que ya estaba en los Estados Unidos para efectuar el procedimiento sugerido por el Dr. Paley.

Al rendir interrogatorio el representante legal de la EPS dijo en resumen que dado que siempre existen segundos conceptos, en tanto que existen varias escuelas médicas, en un caso complejo como el de Laura Katherine “*siempre existirá el recurso del segundo concepto mediante una junta médica*”, y eso “*fue lo que se le planteó a la familia en su momento*”, quienes la rechazaron argumentando que tenían otro concepto y “*tomaron la decisión por su cuenta*” de llevar a su hija a Estados Unidos.

Los padres de la menor en su versión explicaron en líneas generales las vicisitudes que vivieron para remediar el problema de salud de su hija, explicaron que ya habían estado en una junta médica con un especialista, acudieron a la segunda valoración dado que el Dr. Paley, les garantizó un 100% en el resultado, quién estimó que la cirugía era urgente y no daba espera, por lo que esa fue su única salida.

**8.3.-** Ninguna de las pruebas recaudadas demuestra que el primer concepto de la Junta Médica del Hospital de San José inobservara la *lex artis* o las reglas de conducta de la ciencia médica e implicara un error de diagnóstico.

Recuérdese que el régimen es de culpa probada, y la obligación que asumen los médicos y las EPS frente al paciente en relación con el contrato de servicios médicos es de medio, consistente en proporcionar sus conocimientos adquiridos para procurar la recuperación del enfermo, por lo que la culpa solo ocurre cuando en el cumplimiento de dicha prestación no se observa la diligencia y reglas de conducta impuestas por la ciencia médica; pero en el caso no se demostró actuar injustificado de los galenos adscritos a la Nueva EPS S.A.

Justamente, la historia clínica no refleja que en el interregno entre la aprobación de la segunda junta médica en febrero 24 de 2012 y la

---

<sup>11</sup> Cuaderno principal, 06 memorial adicional, pdf.

práctica de la cirugía en Estados Unidos en marzo 29 siguiente, la paciente tuviese un empeoramiento en su salud.

De igual manera, para la Sala, por ser una obligación de medio, la primera valoración de amputación transtibial hecha por la Junta Médica del Hospital de San José no implica, por sí misma, la configuración de responsabilidad médica. Tampoco la EPS negó la práctica de la cirugía, en tanto programó la segunda valoración para determinar su viabilidad, trámite que no se agotó por decisión voluntaria de los padres, como ellos lo reconocieron al rendir versión.

En esa medida, en consonancia con lo pedido en la demanda, no puede declararse la responsabilidad contractual de la accionada, toda vez que no se acreditó que la Nueva EPS incumpliera el servicio que tenía que prestarle a su afiliado, pues los exámenes y conceptos previos requeridos para su realización no quedaron suficientemente agotados.

En todo caso, más allá de que la base sustantiva de las pretensiones no está debidamente probada, tampoco está demostrado el perjuicio, pues las facturas allegadas, como se dijo, no son prueba, y los padres no fueron claros en su explicación respecto a la forma como se cancelaron los servicios médicos reclamados en esta demanda. Al respecto, el señor Teobaldo Arnedo Moreno refirió que por hacer hasta lo imposible para el tratamiento de su hija debió vender un carro, retiró sus cesantías, pidió préstamos y ayudas con amigos y familiares, incluso una recaudación benéfica en una emisora de Estados Unidos por aproximadamente 400 dólares, débitos que no fueron precisados en el libelo introductorio.

## **9.- Conclusión**

En suma, no procede la reclamación pretendida toda vez que no se acreditaron los presupuestos de la responsabilidad contractual invocada por la parte demandante. Lo que impide acceder positivamente a lo pretendido con la demanda y la censura. Se condenará en costas a la apelante por cuenta de la regla prevista en el artículo 365-1 del estatuto general del proceso.



### **III. DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Confirmar la sentencia de fecha y origen prenotado atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO.** Condenar en costas de instancia al extremo demandante. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Tásense.

**TERCERO.-** Devuélvase el expediente al despacho de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**MAGISTRADA**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**ADRIANA LARGO TABORDA**

**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4891285725de22a311184b903914afb609ebb491ca9d4f90c4c9e6ea  
c923d2c3**

Documento generado en 26/05/2022 03:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103007201800337 01**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 15 de junio de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 15 de diciembre del 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83b059d31fec53a19046cc66dc7413e96f7d545edb6c23a56695fda8d7732ef**

Documento generado en 26/05/2022 08:18:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (ACTA DE CONCILIACIÓN)  
PROMOVIDO POR LA SEÑORA SANDRA PATRICIA FIGUEROA  
CASTIBLANCO CONTRA EL SEÑOR JOSÉ RAMIRO PÉREZ.**

**Rad. 008 2019 00783 01**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada que profirió el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá el 17 de noviembre de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cef033cf4b792d73a8babcb04fa4eaa8052486279a6661e03c9c80afb2af712**

Documento generado en 26/05/2022 10:32:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del 21 de abril y 26 de mayo de 2022, aprobado en esta última.

**Ref.** Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **ÁNGELA MARCELA RAMÍREZ ARCE** y otro en contra de **GRADECO CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-028-2013-00083-02.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por las partes, frente al fallo proferido el 19 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por Ángela Marcela Ramírez Arce y Fernando Gamboa Castillo contra Gradeco Construcciones y Cia. S.A.S.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones.**

El extremo activo pidió se declare que los demandados son civil y extracontractualmente responsables, por los daños y perjuicios acaecidos en el apartamento 302 de la Carrera 19A No. 120-54 de Bogotá, con ocasión a la construcción levantada sobre la Avenida 19 No. 120-33/71; consecuentemente, condenarla al pago de \$269.238.472 los cuales declaró

bajo la gravedad del juramento<sup>1</sup>, discriminados así: i) por concepto de daño emergente \$56.559.224 correspondientes al presupuesto presentado por la compañía Arquitectura e Ingeniería del Nuevo Milenio S.A.; \$3.255.000 de bodegaje, transporte, empaque y embalaje de los bienes muebles y enseres; \$8.000.000 del alquiler de una unidad familiar para 60 días; \$1.424.248 de la cuota parte del pago del Estudio de Evaluación y Valoración de las afectaciones producidas por el proyecto Global Business Center y ii) \$200.000.000 de lucro cesante, debido a la desvalorización del inmueble de su propiedad por las fisuras y afectaciones sufridas<sup>2</sup>.

## **2. Sustento Fáctico.**

En apoyo de sus pedimentos, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

En febrero del año 2009 la sociedad mercantil demandada inició la construcción del proyecto “Global Business Center”, ubicado en la avenida 19 No. 120-33/71; al iniciarlo tomó las actas de vecindad respectivas entre esas la del apartamento 302 del Refugio de San Juan, establecido en la carrera 19A No. 120-54, propiedad de los demandantes, en el que consta su buen estado de conservación.

En la medida en que avanzaba la ejecución de la obra, las grietas y fisuras del bien raíz se hicieron evidentes, igual ocurrió en las zonas comunes de la copropiedad y se verificó la inclinación de la placa de piso del parqueadero.

El 13 de octubre de ese mismo año, los actores le solicitaron por escrito a la encartada, hiciera las reparaciones pertinentes, como se había acordado en la cláusula quinta del acta mencionada; así, el 20 siguiente, la directora de la edificación, señora Luz Stella Arias Céspedes, envió una carta explicando que los arreglos se iniciaron en diciembre de 2019.

Por su parte, Gradeco Construcciones y Cía S.A.S., les indicó que el 20 de noviembre procedería de conformidad a los requerimientos de los quejosos; igualmente, aludió a la visita efectuada el 14 anterior, dando cuenta de los

---

<sup>1</sup> Folios 188-189, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>2</sup> Folios 177-184, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

daños y tomando álbum fotográfico de los mismos.

El 8 de febrero de 2010, la demandada manifestó que las reparaciones debían ser programadas una vez concluyeran las obras básicas de estructura principal y excavaciones del proyecto, a fin de minimizar la intervención y las incomodidades propias que se derivaran de esa labor, informando como fecha tentativa el mes de abril de 2010; igualmente, les solicitaron una relación de los daños encontrados en los predios y en la copropiedad.

Ante el temor por la estabilidad del edificio, los copropietarios alertaron al DEPAE, entidad que realizó varias visitas y solicitó a la Alcaldía el sellamiento de la obra, hasta que se diera cumplimiento a las medidas para estabilizarla y mitigar los daños causados.

La copropiedad junto con cada una de las unidades privadas, contrataron a la firma Guevara Álvarez Ingenieros Estructurales, para que realizara un análisis técnico de las afectaciones, cuyo informe fue entregado en medio magnético, por la administración de la propiedad horizontal y la comisión designada para dialogar con la constructora el 18 de septiembre de 2010.

El 8 de junio siguiente, la citada a juicio suspendió las labores de reparación, reiterando que se debían enviar comunicaciones al director de obra con el fin de conocer el menoscabo sufrido por el bien, solicitud atendida por el demandante Fernando Gamboa Castillo, quien remitió una misiva al gerente de la accionada, alertándole sobre los daños sufridos y reclamando la adopción de medidas urgentes para garantizar la estabilidad de la edificación.

El 18 de noviembre de la misma anualidad, la administración le dio a la comisión designada, entre otros documentos, el informe del FOPAE contentivo del diagnóstico DI 4665, emitido por la Dirección y Atención de Emergencias y una carta adicional expedida por la compañía Guevara Álvarez Ingenieros Ltda., ratificando su concepto definitivo e, indicando que ya se podían tomar las medidas necesarias para conjurar el riesgo.

En respuesta, el 21 de octubre de 2010, la demandada informó que al concluir con los trabajos de las zonas comunes continuaría con las unidades

privadas, lo cual solo se materializó en tres de los apartamentos.

El 28 de febrero de 2011, los demandantes insistieron en que se materializan las reparaciones de su apartamento, atendiendo a las consideraciones antedichas, el 18 de abril siguiente la demandada le respondió que se le había designado un presupuesto de \$5.565.735, basado en un dictamen realizado por el personal de la constructora, explicando que, acogerían las recomendaciones y conclusiones de la firma Guevara Álvarez Ingenieros Ltda..

Al contactar al contratista para saber si se comprometía a realizar los trabajos con esos recursos económicos, respondió que no, pues eran insuficientes para ese propósito; por ello, solicitaron que la misma empresa constructora a través de sus empleados procediera a efectuar los arreglos; insistieron en su requerimiento el 29 de abril y el 11 de mayo de 2011, entablaron comunicación telefónica con la señora Ana María Correa, directora jurídica de la constructora, quien les pidió copias de las cotizaciones por ellos realizadas.

El 8 de junio la demandada reajustó la cifra en \$7.200.533, aclarándoles que si no estaban de acuerdo podían acercarse a la Alcaldía Local competente, entidad encargada de dirimir ese tipo de conflictos, información puesta en conocimiento del contratista José Hernando Moreno Rojas, quien nuevamente se negó a efectuar las reparaciones con ese dinero, al considerarlo muy poco.

En respuesta a esa comunicación, el 23 de junio de 2011, los actores radicaron una carta ante la convocada y la Alcaldía Local de Usaquén, señalándoles que no era de su interés recibir esa cantidad de recursos y que, exigían el arreglo de la totalidad del apartamento 302.

Los ingenieros contratados por el memorado edificio le pidieron a la accionada las mediciones de asentamiento, que por ley debían llevar, pero al omitir su entrega, tuvieron que instaurar una querrela policiva, en virtud de la cual se levantó el acta de conciliación 5509 de 2010 de la Alcaldía Local de Usaquén, obligándose la constructora a suministrar esos documentos, lo cual nunca hizo.

### 3. Contestaciones.

-La demandada Gradeco Construcciones y Compañía S.A.S.<sup>3</sup>, se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que tituló: *“inexistencia de perjuicios en cuantía estimada por los demandantes”*; *“temeridad y mala fe por parte de los demandantes”*; *“abuso del derecho por parte de los demandantes”*; *“buena fe por parte de Gradeco Construcciones & CIA S.A.S.”*; *“enriquecimiento sin causa”*; *“cobro de lo no debido”* y la *“excepción ecuménica o genérica”*.

En sustento de esos medios de defensa adujo que durante el desarrollo del proyecto denominado “Global Business Center” se causaron algunos daños involuntarios menores al apartamento de los demandantes, entre ellos, fisuras en muros con un espesor inferior a un milímetro, que no representaban deterioros estructurales, como se evidenció en los peritajes rendidos por las diferentes entidades públicas y privadas, detrimentos que, en últimas, podían superarse con resanes, estuco y pintura de los muros.

En el Acta de Vecindad No. 02-302, que reposa en la escritura pública 1161 del 14 de abril de 2009, elevada en la Notaría Treinta y Seis, no firmada, pero sí aceptada por los demandantes, se evidencia que las fisuras ya existían con anterioridad al inicio de la obra, razón por la que los daños descritos no pueden ser reparados a costa de la empresa convocada.

No se han negado a asumir los gastos por las averías ocasionadas debido al asentamiento del terreno, pero los promotores del litigio se quieren aprovechar de ello, para lucrarse injustificadamente, pues la cuantía pretendida supera un 4000% lo realmente causado, como lo refirió el contratista civil José Hernando Moreno Rojas, las adecuaciones no superan los \$5.500.000.

Lo pretendido por el extremo activo es recibir un monto que equivale casi al valor del inmueble y efectuar mejoras que son eminentemente estéticas y no estructurales, circunstancia que comporta una actitud temeraria; sumado a que el señor Fernando Gamboa Castillo obstaculizó los intentos realizados

---

<sup>3</sup> Folios 228-242, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

por el contratista para sanear las afectaciones, por medio de malos tratos, amenazas e insultos. Por esa razón, les propuso la entrega de una indemnización en dinero, primero por \$5.565.733, que después aumentó a \$7.200.533.

Los promotores de la acción incurrieron en abuso del derecho, por basar sus pedimentos en unos perjuicios que no se ocasionaron, en tanto, si bien se presentaron daños, fueron mínimos; aunado, la sociedad constructora actuó de buena fe, como se prueba con las documentales adosadas, al estar pendiente y dispuesta, desde que inició el proyecto, a resarcir los deterioros y atender las reclamaciones de los propietarios.

Finalmente, reiteró que por todos los argumentos esbozados se configura el enriquecimiento sin justa causa conforme al artículo 831 del Código de Comercio y el cobro de lo no debido. Además, objetó la estimación de perjuicios efectuada por su contra parte.

-El llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.<sup>4</sup>, excepcionó: “*sobreestimación del daño*” y “*excepción genérica*”, en tanto, la demandada reconoce su responsabilidad y se ofreció a pagarla, pero no puede cubrir más allá del valor que corresponda, pues la suma estimada parte de casos hipotéticos e inciertos y, el presupuesto entregado es a todas luces exagerado.

#### **4. Llamamiento en garantía.**

Gradeco Construcciones llamó en garantía a la aseguradora<sup>5</sup>, con quien celebró un contrato de seguro todo riesgo, consistente en la cobertura de siniestros, entre esos, la responsabilidad civil extracontractual, frente a terceros afectados por la ejecución de las obras del proyecto Global Business Center, con cobertura del 16 de febrero de 2009 al 16 de agosto de 2011, entonces como los hechos base de la acción tuvieron ocurrencia durante los años 2009 y 2010, es la compañía de seguros quien debe proceder al pago indemnizatorio.

---

<sup>4</sup> Folios 315-320, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>5</sup> Folios 47-50, Archivo “01LlamamientoGarantía” del “C04LlamamientoGarantía”.

## 5. Contestación llamamiento en garantía.

La citada interviniente<sup>6</sup> impetró los medios defensivos de: “*prescripción*”, “*ausencia de cobertura de los daños que alega haber sufrido el demandante*”, “*aplicación del deducible*” y “*excepción genérica*”.

Adujo que, se debería dar aplicación al artículo 1131 del C. de Co., que prevé el término extintivo para reclamar el derecho, el cual se cuenta desde cuando se tiene noticia de que su responsabilidad civil puede verse comprometida y ello ocurre al momento en que la víctima le presenta una reclamación judicial, evento ocurrido en el año 2009 y, específicamente, en lo concerniente a la reparación de los daños, en el segundo semestre del 2010, a partir de ese momento la demandada contaba con dos años para impetrar la demanda ante la aseguradora, sin que el llamamiento en garantía sirviera para superar esa falencia, en tanto el plazo ya se había extinguido.

Asimismo, la aseguradora no está en la obligación de amparar los daños que alegan los demandantes, porque excluyó expresamente el lucro cesante, el menoscabo argüido ya existía con anterioridad al inicio de la obra y los actores no suscribieron el acta de vecindad, lo que supone que no se active la cobertura de la póliza.

El perjuicio producido solamente asciende a la suma de \$7.200.533, si se llegara a la conclusión de que esa aseguradora debe cubrir el riesgo se debe restar el 10% correspondiente al deducible.

## 6. Sentencia de primera instancia.

Encontró probados los medios exceptivos denominados: “*inexistencia de perjuicios en la cuantía estimada por los demandantes*”, “*buena fe por parte de Gradeco Construcciones & Cía. S.A.S*” y “*cobro de lo no debido*”, al tiempo que, desestimó los titulados “*temeridad y mala fe de los demandantes*”, “*abuso del derecho por parte de los demandantes*” y “*enriquecimiento sin justa causa*”; consecuentemente, condenó a la demandada al pago, a favor

---

<sup>6</sup> Folios 76-81, Archivo “01LlamamientoGarantía” del “C04LlamamientoGarantía”.

de los actores, de \$31.973,248 a título de daños materiales y de las costas en un 50%. Frente al llamamiento en garantía declaró la prosperidad del medio defensivo de prescripción invocado por la aseguradora.

Como fundamento de esa decisión explicó que la acción está enmarcada dentro de la responsabilidad por los delitos y culpas, que supone la relación entre dos sujetos, en la que uno ha causado el daño y el otro lo ha sufrido, la consecuencia jurídica de esa relación consiste en la obligación del autor de reparar el perjuicio ocasionado. Siendo menester acreditar la acción culposa del agente, un daño a un tercero y un nexo de causalidad entre ellas.

La controversia se rige por el artículo 2356 del C.C., al corresponder a una actividad peligrosa como lo es la construcción entre predios vecinos, evento en el cual se presume la culpa, quedando los demandantes relegados de probarla, por lo que sólo deben acreditar el daño y el nexo de causalidad, mientras que a la demandada le incumbe romper ese último, bajo los parámetros de una causa extraña que puede ser fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

Posterior a tener por demostrada la legitimación en cabeza de las partes, por cuanto los actores son los propietarios del bien raíz afectado, mientras que la demandada desarrolló el proyecto inmobiliario junto a ese inmueble, estableció que el daño se produjo, como se demostró con las documentales obrantes en el legajo y el testimonio del señor Andrés Peñuela Díaz, pues, aunque previo al inicio de la construcción, el apartamento ya presentaba algunas fisuras, con el proyecto se generaron deterioros adicionales, situación no desconocida por la convocada, que cuestionó especialmente el monto de los perjuicios.

Aunque se evidenció el detrimento en el apartamento, no se probó la causación del lucro cesante en la suma de \$200.000.000, en tanto, no consta la desvalorización del bien, sin que fuera suficiente con la sola afirmación de los convocantes; por el contrario, con el diagnóstico de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias, para el año 2010 y la evaluación realizada por Guevara Álvarez Ingenieros Ltda, se determinó que no hubo afectaciones estructurales.



Con respecto al daño emergente, no se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento y de bodegaje, máxime cuando no se demostró que el apartamento no pudiera ser habitado; no obstante, reconoció la suma de \$1,424,248 de costos, asumidos por la parte activa para la realización del estudio ya aludido y acogió a título de indemnización \$31.973.248, correspondientes a las cotizaciones adjuntadas con el escrito inaugural.

Frente a los medios exceptivos que se denominaron temeridad y mala fe y abuso del derecho, los abordó conjuntamente, por sustentarse en supuestos facticos similares; recalcando que toda persona tiene derecho a acceder al sistema de justicia, como lo prevé la Carta Política de 1991 en su artículo 229, sin que por ello se genere responsabilidad alguna.

Los demandantes no excedieron los límites en el ejercicio de su derecho a procurar una tutela judicial efectiva para obtener el pago de los perjuicios; por el contrario, sí demostraron su causación, pero no en el monto exigido, superior a los rubros ofrecidos por la convocada.

Finalmente, estudió el llamamiento en garantía y determinó que se estructuró la prescripción, ya que las reclamaciones de los dueños del predio datan del 2009 y 2010, al paso que, la intervención de la aseguradora se realizó, con posterioridad a los dos años<sup>7</sup>.

## **7. Los recursos de apelación.**

-Los demandantes reprocharon el fallo de primera instancia, por la indebida valoración probatoria del *a-quo*, toda vez que se debió apreciar la confesión realizada por su contraparte, en cuanto a la aceptación de la responsabilidad por los daños sobre el inmueble; aunado a que, es evidente el perjuicio ocasionado, ya que el apartamento se encuentra desocupado desde el año 2013, pues debido a las afectaciones tuvieron que buscar otro lugar para vivir, no pudieron arrendarlo y a la fecha tienen una deuda con la administración, que amenaza con el embargo y posterior remate del predio.

---

<sup>7</sup> Archivo "08Audiencia20200930Parte2 del "01CuadernoPrincipal".

Solventaron \$71.000.000 por ese concepto, más \$4.000.000 por cuotas las extraordinarias y, a su vez, dejaron de percibir los recursos por el alquiler del bien, a razón de \$2.500.000 mensuales, desde abril de 2013, para un total aproximado de \$260.000.000, en conclusión, hay un detrimento en su patrimonio por \$335.000.000, sumado a la devaluación del mismo apartamento en comparación con otros que conforman el edificio.

No tuvo en cuenta la falladora de primera instancia que, conforme al dictamen del perito, se debería estar recibiendo el monto de \$5.600.000 por la renta; además, que ese auxiliar de la justicia designado por el Despacho fue conclusivo al determinar los perjuicios causados y señaló expresamente los rubros que debían pagarse por concepto de daño emergente y lucro cesante.

Cuando la constructora inició las obras afectó varios edificios e inmuebles a su alrededor, inclusive, una casa que estaba habitada al occidente del proyecto sufrió tal estado de deterioro que el DEPAE ordenó su evacuación temporal, porque estaba comprometida su estabilidad estructural.

No es dable que la demandada pretenda endilgarle la responsabilidad a un tercero cuando, ya había reconocido las afectaciones y ofreció dinero para subsanarlas.

Se debieron apreciar las pruebas documentales, testimoniales y periciales que dan cuenta del daño y del menoscabo sufrido por los actores, como propietarios del apartamento 302; además, ordenar la práctica de otra experticia, decretada inicialmente de oficio, pero que no se materializó debido a que la demandada no prestó la colaboración para asumir sus costos; sumado a que, si la falladora consideraba insuficientes los informes, oficiosamente debió decretar las probanzas que estimara conducentes. No puede establecerse la buena fe de la encartada, porque haya ofrecido unos pagos para reparar los daños, los que no fueron aceptados por insuficientes.

Los perjuicios quedaron acreditados, porque todas las reparaciones corresponden a la realidad y, es por ello que, en principio, no pretendían el reconocimiento económico sino los arreglos, lo cual no es viable en la actualidad, porque entre julio y agosto 2020, el apartamento fue reparado y

se arrendó en el mes de octubre siguiente.

La juez erró al confundir la cotización presentada por Andrés Peñuela en el año 2011, con la que realizó la firma Arquitectura e Ingeniería del Nuevo Milenio el 18 de enero de 2013; también, al momento de valorar el relato de ese testigo.

Tampoco es cierto que se estuvieran presentado cobros dobles sobre las mismas áreas, en ese sentido hubo una indebida interpretación de la cotización, pues allí se describió la actividad a desarrollar, relievando que en una misma zona se pueden presentar diferentes tipos de daños y, por ende, de arreglos.

En cuanto a la descripción de los materiales, con las fotos se demostraron los acabados con los que cuenta el bien raíz y las afectaciones causadas sobre ellos; por ejemplo, que cuenta con pisos en madera y en mármol, como todas las demás unidades de habitación y el edificio mismo.

No se reconoció el menoscabo causado en algunas dependencias de la casa, aduciendo que no hay forma de determinar que el “*cuarto de ropas o zona de ropas*” sea lo mismo que en la cotización denominan zona de lavandería y, aunque los *ítems* se repiten debió tenerse en cuenta que en algunos se definió como daño severo y, en otros como moderado, siendo dos aspectos diferentes.

El Despacho no debió excluir de la indemnización lo correspondiente a los perjuicios por el desmonte e instalación de balas de iluminación y lámparas, la reparación de cielo raso en drywall, la demolición en mármol Carrara del baño social, el pañete para muros del de las alcobas, el reemplazo de los pisos de madera y el arreglo de la zona de lavandería o de ropas; cuando su causación quedó plenamente probada con los elementos de convicción que obran en el legajo.

Se debe realizar el ajuste por corrección monetaria a que haya lugar y, apreciarse nuevamente el lucro cesante devenido de los daños producidos por tener el apartamento desocupado durante casi 10 años, pues no se podía arrendar ni habitar, más su depreciación. El daño emergente tampoco

se analizó en su integridad, al tomar en cuenta únicamente los honorarios pagados al experto para evaluar los perjuicios<sup>8</sup>.

-La demandada adujo que se demostró la temeridad y la mala fe de sus contendores, al pretender una suma desbordada, por concepto de indemnización, la cual supera con creces la reconocida en el fallo impugnado.

El *a-quo* paso por alto que, desde el 16 de septiembre de 2009, cuando los demandantes dieron noticia de la ocurrencia del presunto siniestro, la Constructora reclamó ante la aseguradora, como consta en el expediente, lo que sucedió el 16 de noviembre siguiente, desde ahí comenzaron a tener comunicación constante con el fin de acreditar los requisitos para el reconocimiento económico del siniestro, razón por la que hubo interrupciones sucesivas a la prescripción, la última se dio el 9 de septiembre de 2011, cuando se realizó el respectivo ajuste de siniestro.

Debió aplicarse a la parte actora, las consecuencias de que trata el artículo 206 del C.G.P., en el sentido de condenar al extremo activo a pagar el 10% de la sanción por resultar probada una suma menor al 50% de lo estimado en la demanda, por concepto de perjuicios<sup>9</sup>.

## **8. Pronunciamientos a los escritos de apelación.**

-Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., pidió mantener la sentencia de primer grado, por cuanto el *a-quo* valoró las probanzas obrantes en el legajo. Además, la sociedad demandada al presentar sus reparos interpretó indebidamente la figura de la interrupción natural de la prescripción, pues la aseguradora nunca reconoció expresa o tácitamente obligación alguna, en tanto el tomador de la póliza aceptó su responsabilidad desde el 20 de octubre de 2009, hecho que reiteró el 10 de diciembre de 2010; por lo que, si en gracia de discusión, se contabilizara el término desde esa última data, la acción prescribió el 10 de diciembre de 2012, habiéndose realizado el llamamiento en garantía hasta el 31 de julio de 2013.

---

<sup>8</sup> Archivo "07 SustentacionApelacion.pdf" del "02CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

<sup>9</sup> Archivo "08 SustentacionApelacion.pdf" del "02CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

La carta a la que alude la apelante enviada por el ajustador Diques Construcciones Ltda., no hace las veces de reconocimiento del compromiso, pues se trata de una estimación del valor ante una eventual indemnización; además, no se encuentra suscrita por la aseguradora.

Frente a lo argüido por los demandante dijo que si bien es cierto el perjuicio se causó, no hay prueba de la cuantía del lucro cesante ni del daño emergente, toda vez que, el peritaje del Ingeniero Álvaro Corrales Merlano carece de sustento técnico y presenta irregularidades, como el hecho de que el profesional no entró al edificio, dijo que no valía la pena definir a cuáles muros les tomó las fotos, se enteró por otras fuentes de los niveles de los sótanos, no explicó cómo obtuvo el valor del monto del arrendamiento, incluso, reconoció en la audiencia que se fundamentó en la información suministrada por los demandantes, afirmó que, no sabía cuáles valores debía incluir como daño emergente, en tanto solo ha tenido un proceso de tasación de esa clase; declaró que no tiene experiencia en el área geo estructural y, que todo su análisis fue visual, sin haber usado algún instrumento técnico, sustentó las sumas a indemnizar en el estudio de otros ingenieros y realizó aseveraciones subjetivas o carentes de fundamento.

No era dable que se reclame la ejecución de un peritaje de oficio, cuando el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., así lo dispuso imponiendo a los demandantes la carga de aportarlo, sin que la hubieran observado.

Aunado, las afectaciones a las que alude el extremo activo en su apelación no son hechos notorios para el fallador, corresponden a situaciones técnicas que debieron ser probadas mediante una experticia; así como, el lucro cesante, pues el solo hecho de que el inmueble estuviera desocupado no lo causa y tampoco se acreditó su desvalorización<sup>10</sup>.

-La convocada replicó las argumentaciones de su contraparte, en tanto, no es cierta la aceptación de los daños, la suma pretendida dista de los costos reales de reparación, el *petitum* se encuentra huérfano de pruebas, el dictamen pericial realizado por el señor Álvaro Corrales fue improvisado<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Archivo "10 DescorreTrasladoSustentacionApelacion.pdf" del "02CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

<sup>11</sup> Archivo "11 DescorreTrasladoSustentacionApelacion.pdf" del "02CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

### III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que el *Ad quem* podrá decidir sin limitaciones, comoquiera que ambas partes apelaron la decisión de instancia, en aplicación del inciso 2 artículo 328 del C.G.P.

El *petitum* de la demanda se enmarca dentro de las instituciones de la responsabilidad común por los delitos y las culpas, de que trata el Código Civil en el Título XXXIV (34); de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual “*la persona que causa daño a otra, es obligada a indemnizarlo*”.

La jurisprudencia y la doctrina son unívocas en afirmar que quien pretenda indemnización con base en el artículo 2341 de ese Estatuto, debe probar los tres elementos clásicos que estructuran la responsabilidad aquiliana; esto es, el daño padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la relación de causalidad entre ésta y aquél.

Sin embargo, tratándose de actividades peligrosas, en desarrollo de lo dispuesto en el canon 2356 *ibidem*, a la víctima de las afectaciones provenientes del ejercicio de aquella, le basta demostrar la existencia de las mismas y que le es completamente ajeno; que el control de la referida actividad está en cabeza de las personas jurídicas o naturales a quienes se demanda y, que por causa de tal acción se produjo el daño, quedando relevada de probar la culpa del demandado, pues ella se presume, siendo labor de quien es convocado, comprobar que el insuceso ocurrió por una causa extraña, a saber: la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, o la intervención de una fuerza mayor o caso fortuito.

En ese sentido, con respecto a las actividades catalogadas de peligrosas, la Honorable Corte Suprema de Justicia definió:

*“(...) aquélla que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, (...)’ o la que ‘(...) debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que (...) despliega una persona respecto de otra”<sup>12</sup>.*

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de julio de 2014, expediente SC9788-2014, radicación N° 11001-31-03-005-2006-00315-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Más recientemente, sentencia de 29 de julio de 2015, expediente SC9788-2015, radicación N° 11001-31-03-042-2005-00364-01, M.P.

Ahora bien, la jurisprudencia del órgano de cierre en materia civil ha decantado como actividad peligrosa la que ejercen las personas en el ejercicio de la actividad de construcción, así, le compete a la víctima probar que el daño se produjo como consecuencia de la edificación nueva y, a la contraparte el deber de acreditar las eximentes de responsabilidad que alega.

Al respecto, la citada Alta Corporación enseña:

*“Además, correspondiendo el hecho generador de la lesión al levantamiento de una edificación, procede su encuadramiento bajo la teoría de las actividades peligrosas desarrollada con base en el artículo 2356 ibídem, como doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido calificada la construcción de inmuebles (CSJ SC 153 de 27 abr. 1990)”<sup>13</sup>.*

Como viene de verse de los escritos de sustentación presentados por las partes, no se evidencia inconformismo frente a la declaratoria de responsabilidad en cabeza de la Constructora por la ejecución del proyecto Global Business Center; empero, los reparos formulados contra el fallo recaen, principalmente, sobre lo definido por la falladora de primer grado con respecto a la indemnización; la activa, deprecia la indebida valoración de las pruebas que demostraban la cuantía de la totalidad de los perjuicios; por otro lado, la convocada, se duele por no haber prosperado la temeridad y mala fe de los demandantes, pide que la llamada en garantía entre a cubrir la suma reconocida en la sentencia y se aplique a su contra parte la sanción de que trata el artículo 206 del C.G.P.

En efecto, la procedencia de la indemnización deviene de la acreditación del nexo causal entre el desarrollo de la construcción y los daños comprobados sobre el bien de los promotores del litigio, que resulta en la presunción de culpabilidad de la empresa demandada y, por ende, su responsabilidad frente a los afectados.

Para la demostración de los daños se aportaron las fotos del apartamento 302, que reflejan las fisuras<sup>14</sup>, los comunicados dirigidos a la Constructora Gradeco del 13 de octubre de 2009<sup>15</sup>, donde le señalan *“con preocupación*

---

Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencias SC-1929 de 2021 de 26 de mayo de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>14</sup> Folios 17-19, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>15</sup> Folio 13, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

veo que los efectos de la obra realizada por Ustedes están afectando cada vez más la estructura de mi apartamento (302 – Edificio Refugio de San Juan) tanto en su interior como en el depósito”, solicitando, asimismo, acordar la reparación del inmueble.

Misiva remitida por la demandada el 20 de octubre de 2009<sup>16</sup>, al Edificio Refugio de San Juan, propietario del apartamento 302, indicando la manera como se va a proceder con las reparaciones de ese inmueble: *“debido a que solo se acepta un arreglo de fisuras por parte suya, éste se realizaría si Usted lo considera, en el mes de diciembre del presente año. Para tal fin se solicita la presencia de una persona responsable del apto en la jornada de trabajo, ya que no hacemos trasteos de enseres”*, del depósito le informó que ese mismo día se harían las restauraciones.

Oficio del Director de Construcciones de la demandada, fechado del 8 de febrero de 2010, donde le sugirió al señor Fernando Gamboa que se programarían las labores una vez concluyeran las obras básicas<sup>17</sup>. El 8 de junio de 2010, le señalaron que la construcción del proyecto finalizaría en septiembre de esa anualidad, también, solicitó que los propietarios indicaran por escrito la naturaleza de los daños, para que previa evaluación y autorización por parte de la Compañía procedieran a la reparación<sup>18</sup>.

Estudio realizado por la firma Guevara Álvarez Ingenieros Ltda., denominado Informe de Evaluación Estructural y la Patología de Daños<sup>19</sup>, en el que determinó lo siguiente:

-Realizó una inspección ocular detallada y registró los hallazgos en las fotos adjuntas, en la planta de parqueaderos vio grietas en muro con un espesor mayor a 1 mm, desprendimiento de concreto de columna y fisura<sup>20</sup>, como se detalla en la Figura 5 Modelo de Ficha de registro de daños.

-En la fachada avistó grietas en los apartamentos 201 y 203 en mampostería y en muros de concreto abuzardado, fracturas en pisos, dificultad en la

<sup>16</sup> Folio 15, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>17</sup> Folio 20, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>18</sup> Folio 21, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>19</sup> Folios 113 y siguientes, “Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>20</sup> Folio 114, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.



apertura de la puerta de acceso peatonal y un declive generando apozamientos de agua<sup>21</sup>. Recepción tiene humedades y fisuras en algunos muros.

-Estacionamientos y depósitos, presentan hendiduras caracterizadas por la fractura de unidades de mampostería y que atraviesan el muro en toda su sección transversal, en el muro que limita con el proyecto nuevo, hay tres columnas con fallos locales en esa sección, la placa del contrapiso de los parqueaderos evidencia una hendidura importante.

-Revisó los depósitos 8, 9, 10 que tiene grietas y fracturas en todos los muros con un nivel de daño grave, desprendimiento de pañetes, fisuración diagonal, horizontal y vertical en muros; ingreso y salida se dificulta por el desnivel.

-La placa del entrepiso del segundo nivel que tiene líneas de fallas y fractura total de la losa inferior.

-Frente al apartamento 302, señaló la presencia de mapas de fisuras, algunas ya constituidas y grietas en muros, baños y zonas de ropas fracturas de baldosas, daños en los apliques de yeso colocados en el techo de la zona social y en las paredes del cuarto de planchar, ubicado en el costado nororiental, en los muros y pisos del baño de servicio y en el área de ropas, también en la superficie en la que se ubica la sala comedor, se advierten similares afectaciones, empezando en el muro y extendiéndose hasta el techo, en general existen daños severos en todas las paredes.

Asimismo, deformaciones en los marcos de las puertas, ocasionando dificultad en la apertura. En los baños se aprecian fracturas de baldosas de enchape de paredes y pisos y fracturas en los elementos de yeso del techo<sup>22</sup>.

En las alcobas principal y auxiliar, encontró afectaciones severas, en especial la pared que limita con la sala, en el baño halló facturas de varias baldosas, pisos y en los elementos de yeso del techo y mapas de fisuras consolidadas a 45° de vértice del muro.

---

<sup>21</sup> Folio 115, Archivo "01CuadenoPrincipal" del "C01Principal".

<sup>22</sup> Folios 123-124, Archivo "01CuadenoPrincipal" del "C01Principal".

En la habitación tres evidenció la presencia de mapa de grietas; sin embargo, todavía no hay fracturamiento del acabado. Todo lo reflejó en las fotos 47, 48, 49. 50.

9.2.2.5 APARTAMENTO 302

TIPO DE ELEMENTO	NIVEL DE DAÑO	REHABILITACIÓN O REFORZAMIENTO RECOMENDADO
ESTRUCTURAL	Ninguno	N. A.
NO ESTRUCTURAL	Ligero en muros	1
	Moderado en muros	1
	Severo	Muros Rec. 5 Pisos de terraza, Rec. 3 Baños, cocina Rec 3
	Funcional	7

Tabla 9 Diagnóstico daños en Apartamento 302.

-Los daños se dividen en menor y mayor, para los segundos, la rehabilitación no solo se puede limitar a los elementos afectados, sino que, debe garantizar la capacidad de toda la estructura<sup>23</sup>. Definiendo los hallazgos en la tabla anterior<sup>24</sup> y en las fichas números 2 a 26<sup>25</sup>.

Diagnóstico Técnico DI-4665 Subdirección de Emergencias – Coordinación de Asistencia Técnica, Evento 106974, realizado el 23 de julio de 2010, por el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias; solicitado por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - COBB<sup>26</sup>, efectuado en los bienes ubicados en las direcciones carrera 19A No. 120-12, carrera 19A No. 120-32, carrera 19A No. 120-44, carrera 19A No. 120-54, calle 122 No. 19-59 y avenida carrera 19 No. 120-71.

En ese informe se concluyó que la habitabilidad y estabilidad estructural del Edificio El Refugio de San Juan *“no se encuentran comprometidas en el corto plazo, ante cargas normales de servicio por causa de las afectaciones evidenciadas, generadas posiblemente por movimientos diferencias inducidos al terreno durante el proceso de construcción del predio de la Carrera 19 120-71”*<sup>27</sup>.

De las documentales relacionadas, se columbra la generación de unos daños, endilgados por cuenta del levantamiento de la construcción contigua, en tanto se empezaron a ver reflejados cuando se produjo su inicio.

<sup>23</sup> Folio 125, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>24</sup> Folio 130, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>25</sup> Folios 135-156, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>26</sup> Folios 31, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>27</sup> Folio 38, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

Conforme al Acta de Vecindad No 02-302 del 23 de febrero de 2009<sup>28</sup>, que reposa en el dossier, el apartamento 302, en principio, presentaba solamente algunas fisuras.

Así la revisión del bien, en su momento, la realizó el Ingeniero Luis Alberto Avellaneda Duarte, director de la obra, encontrando los siguientes hallazgos:

		PREDIO: APTO 302	ACTA 02-302
REG. CAMARA	FOTO No.	FECHA DE TOMA: 23 DE Febrero DE 2009	
OBSERVACIONES			
IMG_0001	1	Identificación del apartamento	
IMG_0002	2	Cocina: Fisura en baldosín	
IMG_0003	3	Cocina: Fisura en baldosín	
IMG_0004	4	Cocina: Fisura en baldosín marco puerta	
IMG_0005	5	Cocina: Fisura en baldosín ventana	
IMG_0006	6	Cocina: Fisura en baldosín esquinero	
IMG_0007	7	Ropas: Fisura en piso	
IMG_0008	8	Ropas: Fisura en baldosín	
IMG_0009	9	Ropas: Fisura en baldosín	
IMG_0010	10	Ropas: Fisura en baldosín muro	
IMG_0011	11	Ropas: Fisura en baldosín muro ventana	
IMG_0012	12	Baño alcobas: Fisura en baldosín muro	
IMG_0013	13	Baño alcoba ppal: Fisura en baldosín muro	

Ese documento fue elevado a escritura pública número 1161 del 14 de abril de 2009<sup>29</sup>, en la cual consta como anexo el acta referida, suscrita por el representante legal de Gradeco Construcciones y Compañía S.A.S. y el Ingeniero Luis Alberto Avellaneda, como testigo<sup>30</sup>.

En ese sentido, al comparar el estado inicial del predio con el que posteriormente se encontró por la firma Guevara Álvarez Ingenieros Ltda., denominado Informe de Evaluación Estructural y la Patología de Daños, es claro que hubo un cambio en sus calidades, pasó de tener algunas fracturas en los baldosines de las zonas de ropa, cocina y alcobas; a presentar hendiduras no solo en esas zonas, sino también en el área social, la sala comedor y daños en las puertas.

Para reforzar lo evidenciado en las documentales adjuntas, también se recogió el testimonio de Andrés Peñuela Diaz<sup>31</sup>, quien refirió que desde 1997,

<sup>28</sup> Folios 5-7, Archivo "01CuadenoPrincipal" del "C01Principal".

<sup>29</sup> Folio 206, Archivo "01CuadenoPrincipal" del "C01Principal".

<sup>30</sup> Folios 219-221, Archivo "01CuadenoPrincipal" del "C01Principal".

<sup>31</sup> Folios 388, Archivo "01CuadenoPrincipal" del "C01Principal".

su familia es propietaria del apartamento 402 del Edificio Refugio de San Juan, predio que estuvo arrendado hasta el 2009, cuando el inquilino lo desocupó debido a las obras del proyecto que iba a iniciar Gradeco, respecto de las cuales indicó: *“pero el problema se agravó más adelante en la excavación donde tuvieron inconvenientes con una pantalla de contención que daba contra nuestro edificio la cual se les cayó y ahí fue cuando se desestabilizó el terreno y sufrieron los daños más graves la edificación del edificio Refugio de San Juan. Los daños fueron unas grietas gigantescas, los que más sufrieron fueron los apartamentos que estaban en el costado oriental del edificio, 202, 302, 402 y 502, las grietas aparecieron por todas las partes del apartamento dañando muros, enchapes, baños, cocinas, de hecho la administración mandamos a hacer una verificación estructural porque el edificio se había movido”*.

Añadió que, al ponerlo en conocimiento de la encartada, ofreció sumas irrisorias; en cuanto al apartamento 302, indicó que no les respondieron por los perjuicios causados y que él (el declarante) por intermedio de su empresa, les hizo una cotización del costo de los arreglos, por \$40.000.000 de la época; aunado, los deterioros no correspondían solo a fisuras, sino que también se presentaron agrietamientos de dimensiones considerables, tornando el bien inhabitable.

Esas reparaciones consistían en la reconstrucción y pintura de paredes, resane, arreglo de cornisas y techos, demolición y retiro de escombros y enchapes de baños y cocina, montaje de muebles de cocina y baños, *“reparación del piso de mármol y aseo”*<sup>32</sup>. Por último, señaló que nunca se dio una orden de evacuación.

En suma, como bien lo resolvió el *a-quo*, resultó evidente que el inmueble sufrió algunas desmejoras, que empezaron a notarse con posterioridad al inicio de la construcción del proyecto levantado por la convocada, sin que se hubiere demostrado alguna causal eximente de responsabilidad.

Precisado lo anterior, comporta establecer la procedencia de la indemnización y su cuantía; para ello, el fallador habrá de acogerse a los

---

<sup>32</sup> Folio 391, Archivo *“01CuadenoPrincipal”* del *“C01Principal”*

medios suasorios recaudados, así lo precisó recientemente la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“se destaca que, como secuela necesaria de la adopción del sistema de sana crítica en la apreciación de las pruebas, el ordenamiento procesal civil colombiano reconoce a los jueces la posibilidad de verificar la existencia e impacto económico de un evento dañoso valiéndose de cualquier elemento demostrativo (documentos, dictámenes periciales, testimonios, etc.), salvo que, excepcionalmente, aquello que deba probarse esté sometido a una formalidad ad substantiam actus o ad probationem”<sup>33</sup>.*

Puestas de ese modo las cosas, de la revisión del libelo se evidencia que pedido como compensación por el extremo activo es lo correspondiente al daño emergente y al lucro cesante<sup>34</sup>, en el primero relacionó como gastos: i) los costos de reparación establecidos en el presupuesto presentado por la compañía Arquitectura e Ingeniería del Nuevo Milenio S.A., por \$56.559.224, ii) \$3.255.000 por el bodegaje, transporte y embalaje, iii) \$8.000.000 por el alquiler de una unidad familiar por el término de 60 días, iv) \$1.424.248 de la cuota parte que le correspondió del estudio realizado por la firma Guevara Álvarez Ingenieros Ltda. En cuanto al lucro cesante lo reclamó en \$200.000.000 atendiendo a la desvalorización del bien raíz.

Con respecto a los gastos correspondientes al bodegaje, transporte y embalaje, no se demostraron, pues en el expediente obra la presentación de servicios de que por el primer concepto expidió OIKOS-Storage por \$580.000, más los empaques en cajas, dependiendo si es de ropero, delicada o no<sup>35</sup>, misma que en realidad no refleja que los actores hayan incurrido en ese gasto, igual sucede con el rubro correspondiente al arriendo.

Tampoco, se acreditó lo pedido por la devaluación del fundo, pues no hay certeza de dónde sale ese monto y, como se explicará posteriormente, el peritaje desarrollado tampoco es concluyente en ese aspecto.

Queda entonces por determinar el valor a reconocerse como compensación a los daños infringidos al apartamento de los demandantes, teniendo en cuenta que, aquellos aportaron una cotización realizada por la empresa Arquitectura e Ingeniería del Nuevo Milenio S.A, también las que en su

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-3749 del 1 de septiembre de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>34</sup> Folio 188, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>35</sup> Folio 167, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

momento fueron presentadas por la sociedad convocada y obra el dictamen pericial efectuado por el experto.

Nótese, que dados los daños, Gradeco expidió el comunicado, del 10 de diciembre de 2010, dirigido a los demandantes, indicándoles que conforme al acta de vecindad del 23 de febrero de 2009, el bien presentaba unas hendiduras en enchapes de cocina, zona de ropas y baños; empero, le expresó *“de acuerdo a lo anterior y consientes (sic) de nuestra responsabilidad ante la afectación del inmueble y después de realizar la visita de verificación, estamos dispuestos a cubrir el valor de los arreglos necesarios resultantes de la medición en sitio de las áreas afectadas, según propuesta adjunta, la cual asciende a la suma de \$5.565.735, valor que entregaremos en un cheque a su nombre”*<sup>36</sup>.

Para ello aportó la cotización presentada el 10 de diciembre de 2011, por José Hernando Moreno Rojas, quien indicó que el arreglo de las grietas en los muros de mampostería y en placas de los techos, para entregar estucado y pintado (Pintura Tipo 1) y el cambio de enchapes de las paredes de la cocina, tenía un costo de \$5.565.735, incluyendo material y mano de obra.

En respuesta, los demandantes manifestaron que no querían recibir compensación, sino que estaban a la espera de las reparaciones y, mientras se realizaban, debían ser reubicados<sup>37</sup>, relievando que el predio estaba afectado en un 90%.

Posteriormente, Gradeco le presentó otras cotizaciones, realizadas por Spazios & Formas y Nuevo Milenio S.A., esta última cuantificó en \$56.559.224<sup>38</sup> las refacciones, ante lo cual la demandada les ofreció \$7.200.533, precisándoles a los actores que le correspondía asumir sólo algunos de los costos de las reparaciones<sup>39</sup>.

El perito Álvaro Corrales Merlano<sup>40</sup>, presentó el informe el 22 de julio de 2015<sup>41</sup>, indicando que se acercó al edificio de Global Bussiness Center y

---

<sup>36</sup> Folios 47-48, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>37</sup> Folio 58, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>38</sup> Folios 161-164, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>39</sup> Folio 61, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>40</sup> Folio 386, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>41</sup> Folios 619, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

habló con el administrador para que le dejara ver los parqueaderos, pero no se lo permitieron, relievó que, en todo caso, *“me enteré por otras fuentes que son tres niveles de sótanos para parqueaderos, con una profundidad mayor de 10 metros, pues los espacios son de 2,70 metros y las losas de entresijos son de 0,70 metros”*.

Además, aseveró *“entrando de lleno en materia, quiero expresar y expreso, de manera clara y precisa que yo considero que la construcción del edificio “GLOBAL BUSSINESS CENTER” si está afectando el EDIFICIO EL REFUGIO DE SAN JUAN cuya dirección en la nomenclatura urbana de la ciudad es carrera 19 A 120-54 y, por ende, al apartamento 302 entre otros, que forman parte del mismo edificio”*, motivado en que, es *“casi imposible”* hacer esa clase de pantallas o muros como lo hizo “PRODECO”, sin extraer tierra de los fondos aledaños.

Añadió: *“el inconveniente de que se está presentando un asentamiento diferencial y las cargas que recibe la estructura son mayores que la resistencia para las cuales fueron diseñadas, entonces, se presentan deflexiones, o sea, que los elementos estructurales se bajan más de lo que debieran, y parte de esa carga la asumen los muros”*; no obstante, acotó que tomó fotos del apartamento 302, pero no valía la pena definir cuáles pertenecen a determinados muros, pues casi todos, presentan grietas profundas o fisuras que afectan enchapes, puertas, cielo raso y otros.

Al cuestionario del demandante, el experto respondió que la génesis de las averías fue el inicio de la construcción del edificio Golden Bussiness Center, como se aprecia en las cartas adosadas con la demanda; si los muros se demolieran y construyeran nuevamente *“lo más probable es que volverían a fallar a agrietarse”*, solo al reemplazarlos podrían resistir por más tiempo pero *“la dificultad está en poderlos colocar”*; frente al cuestionamiento de la necesidad de demoler confirmó que *“la forma más segura que existe para que los muros queden como fueron construidos inicialmente es demoliéndolos en su totalidad por tramos”*; enfatizó que, el edificio donde está ubicado el bien también sufrió daños.

Frente a los perjuicios sostuvo que, en las condiciones actuales, el inmueble no se puede arrendar y el monto mensual por ese concepto puede estar en

el orden de \$3.200.000 y \$3.500.000 que, multiplicados por 28 meses, correspondientes al período comprendido entre marzo de 2013 a julio de 2015, arroja un total de \$89.600.000, de ahí la justificación del lucro cesante.

Del daño emergente refirió que el predio no está totalmente pagado por lo que, los activantes deben cancelar mensualmente \$2.900.000 a quien les vendió, \$728.000 por la administración, en el lugar donde están viviendo ahora \$5.600.000 de renta mensual, desde marzo hasta cuando dure el proceso, lo que le dio un total de \$156.800.000; empero, también afirmó “No puedo definir claramente cuáles valores debo incluir como daño emergente, pero puedo calcular los costos totales (...)”<sup>42</sup>. En adición, incluyó el rubro de la cotización realizada por “ARQUITECTURA E INGENIERIA DEL NUEVO MILENIO S.A.” (sic) por la suma de \$56.559.224, sobre el cual además precisó “pero puedo asegurar que esta cantidad debe multiplicarse al menos por 2, para acercarse al valor que realmente va a costar cambiar la clase de muros...”.

Al momento de aclarar su dictamen para determinar el fundamento científico o técnico explicó: “No puedo entender cómo se me pide que explique el fundamento científico o técnico de mi aseveración. Es una cuestión de simple lógica”<sup>43</sup>. Posteriormente, frente a la insistencia de la razón técnica, observación o estudio, enfatizó “¿Por qué, todas las preguntas deben involucrar; estudios técnicos, razón científica a circunstancias comunes que no tienen que tener explicaciones científicas o técnicas? (...)”<sup>44</sup>.

Al cuestionamiento sobre si la composición del suelo afecta la estabilidad contestó: “Si en el momento actual se hiciera un estudio de la composición del suelo sobre el cual están contruidos los dos edificios, se comprobaría que la composición del suelo es igual a la que existía antes de que se construyeran ambos edificios, pero la diferencia radica en el grado de saturación que había antes y en el que hay ahora”<sup>45</sup>; después, agregó “Yo afirmo que antes de construirse Global Bussiness Center había un grado de humedad determinado, pero igual en ambos lotes, pero cuando el agua fue extraída en

<sup>42</sup> Folio 623, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>43</sup> Folio 671, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”

<sup>44</sup> *Idem*.

<sup>45</sup> Folio 672, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.



*forma involuntaria o tal vez voluntaria, se bajaron las cimentaciones del edificio el Refugio de San Juan*<sup>46</sup>.

De lo establecido como cánones de arrendamiento que hubiera podido percibir la parte demandante, aseveró que la información la obtuvo de las consultas que realizó de los *“avisos de arriendo que ví por ahí*<sup>47</sup>.

La pericia fue objetada por error grave<sup>48</sup>, el experto fue citado a audiencia en la que declaró, frente a su experticia que visitó los sótanos del Edificio porque logró entrar, al decirle al celador *“oiga hermano se me perdió la llave del carro, será que yo puedo ir a mirar a ver si fue que dejé la llave metida en el carro y el hombre me acompañó*<sup>49</sup>, así fue como observó los daños en esa zona, de la técnica utilizada, reafirmó que no la hubo, precisando que *“No, los daños simplemente fueron visuales no use ningún instrumento para ver nada*<sup>50</sup>.

Al ser cuestionado acerca de si revisó las fisuras para establecer su antigüedad y determinar si fueron anteriores o posteriores a la construcción contigua, contestó *“Como le decía, yo no conocía antes al señor Gamboa ni a la señora Marcela, no tenía la posibilidad de determinar en qué época se hicieron esas fracturas, pero sabiendo cuando me nombraron a mí perito en este proceso es de suponer que la persona que puso la demanda debió haberse afectado, razón por la cual colocó la demanda*<sup>51</sup>.

En cuanto a la estimación de los perjuicios, el Despacho le preguntó cuál fue la fuente de información para calificar como daño emergente la suma de \$2.900.000, a ello sucintamente dijo: *“Esta información me la dio la parte demandante*<sup>52</sup>; igualmente, puntualizó que estableció el valor de las cuotas de administración y del crédito por la compra de un nuevo apartamento que hicieron los demandantes, basado en las documentales del banco<sup>53</sup>, las cuales según indicó, no vio la necesidad de aportar, porque pensó que habían sido entregadas por ese extremo de la *litis*.

---

<sup>46</sup> Folio 673, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>47</sup> Folio 677, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>48</sup> Folio 685, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>49</sup> Minuto 13:50, Archivo “02Video1Audiencia20191106”.

<sup>50</sup> Minuto 15:00, Archivo “02Video1Audiencia20191106”.

<sup>51</sup> Minuto 17:11, Archivo “02Video1Audiencia20191106”.

<sup>52</sup> Minuto 27:20, Archivo “02Video1Audiencia20191106”.

<sup>53</sup> Minuto 28:05, Archivo “02Video1Audiencia20191106”.

Tampoco explicó con suficiencia su afirmación referente a que la cotización efectuada por la compañía El Nuevo Milenio S.A., se debía multiplicar por dos, solamente expuso *“sé que los materiales que usaron allí han sufrido aumento, incluso mucho mayor al doble de lo expresado ahí, yo he tenido la posibilidad de construir, lástima que no haya sido aquí en Bogotá”*<sup>54</sup>.

También añadió que, el uso de elementos técnicos no fue necesario, dada la visibilidad de los deterioros<sup>55</sup>, relievó que hizo cálculos matemáticos para determinar la presión que ejercían los muros hechos de tierra, fórmulas que indicó en la diligencia, pero no se integraron al dictamen pericial<sup>56</sup>, porque no son de *“mucha envergadura los cálculos”*<sup>57</sup>.

Referente a los costos en que se podría incurrir para las reparaciones aconsejó que *“Aun cuando no es de mi incumbencia yo hago la sugerencia de que preferentemente los señores de Gradeco compren el apartamento y que ellos hagan la reparación que crean conveniente en el apartamento 302 a ver si lo pueden vender. Las personas que son expertas en bienes raíces pueden determinar mejor que yo cuál sería el valor de las reparaciones, cambiando los materiales, yo no estoy en capacidad de dar una cifra determinada”*<sup>58</sup>.

Indicó no haber adelantado estudios geoestructurales sobre comportamiento del suelo, más allá de los que realizó durante su carrera como profesional de la ingeniería<sup>59</sup>, tampoco tiene experiencia en esas materias<sup>60</sup>. En cuanto a las fuentes agregó a la de observación, la perforación con machete y dijo que no había otra más<sup>61</sup>.

De su experiencia profesional expresó haber trabajado en la aeronáutica civil y construir algunos edificios *“en Montería le hice un edificio sin nombre normalmente, (...) y en Lorica en el barrio Arenal tengo un edificio de mi propiedad de 3 plantas, situado en el barrio Arenal carrera 23 No. 6 – 21, en vida de mi padre construí otro edificio de 3 plantas en las playas de San Bernardo, (...) no recuerdo en el momento que edificios he construido, pero he*

<sup>54</sup> Minuto 30:03, Archivo “02Video1Audiencia20191106”.

<sup>55</sup> Minuto 1:05, Archivo “03Video2Audiencia20191106”.

<sup>56</sup> Minuto 3:17, Archivo “03Video2Audiencia20191106”.

<sup>57</sup> Minuto 3:50, Archivo “03Video2Audiencia20191106”.

<sup>58</sup> Minuto 11:27, Archivo “03Video2Audiencia20191106”.

<sup>59</sup> Minuto 20:15, Archivo “03Video2Audiencia20191106”.

<sup>60</sup> Minuto 21:05, Archivo “03Video2Audiencia20191106”.

<sup>61</sup> Minuto 25:00, Archivo “03Video2Audiencia20191106”.

*construido más casas, eso es todo*<sup>62</sup>.

Afirmó que para desarrollar el dictamen solamente reviso la demanda<sup>63</sup>, no vio el acta de vecindad<sup>64</sup>, tampoco el trabajo de la firma Guevara Álvarez Ingenieros Ltda.<sup>65</sup>

Esta Sala estima que como lo consideró el sentenciador de primer grado, el dictamen no ofrece la convicción y certeza con la cual se pueda establecer la gravedad de los daños y la cuantía que debería reconocerle por perjuicios; el profesional partió de hipótesis y apreciaciones subjetivas y no fundamentó sus aseveraciones fórmulas, métodos técnicos y científicos; pues inclusive al aclarar la experticia manifestó: *“¿Por qué, todas las preguntas deben involucrar; estudios técnicos, razón científica a circunstancias comunes que no tienen que tener explicaciones científicas o técnicas?...”*<sup>66</sup>.

Asimismo, tampoco es factible que esa pericia sirva para determinar el *quantum* a pagarse a favor de los promotores del litigio, porque el experto afirmó que varios datos fueron entregados por el extremo activo, no sabe exactamente cómo calcular el daño emergente, el lucro cesante lo cuantificó atendiendo a los arrendamientos dejados de percibir, mientras que los demandantes lo definieron por la desvalorización; al indagarle acerca de dónde sacó el monto por concepto de alquiler dijo de *“varios avisos de arriendo que ví por ahí”*<sup>67</sup>.

Lo anterior comporta razón suficiente para desechar ese trabajo pericial. Y es que, tal y como lo ha decantado en pretérita oportunidad la Honorable Corte Suprema de Justicia, las conclusiones de los expertos deben estar siempre argumentadas; así:

*“No se olvide que, acorde con la postura inalterable de la Corte, «la postura que asuman los peritos debe estar siempre respaldada en apreciaciones técnicas, científicas o artísticas (...), y que ésta debe indicar, por tanto, los experimentos e investigaciones, se entiende, de ese orden, verificados por el auxiliar para arribar a los resultados por él explicitados» (CSJ SC, 6 jul. 2007, rad. 7802); de ahí que las simples afirmaciones del auxiliar de la justicia, ayunas de cualquier sustento, no resulten admisibles como prueba”*<sup>68</sup>.

<sup>62</sup> Minuto 39:15, Archivo “03Video2Audiencia20191106”.

<sup>63</sup> Minuto 44:34, Archivo “03Video2Audiencia20191106”.

<sup>64</sup> Minuto 45:16, Archivo “03Video2Audiencia20191106”.

<sup>65</sup> Minuto 1:02:14, Archivo “03Video2Audiencia20191106”.

<sup>66</sup> Ídem.

<sup>67</sup> Folio 677, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>68</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-010 del 21 de enero de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Queda entonces por establecer si resulta viable conceder los ítems del daño emergente correspondientes a la cuota pagada por los demandantes para la elaboración del estudio realizado por la firma Arquitectura e Ingeniería del Nuevo Milenio S.A. y si consta qué reparaciones se deben hacer, así como, la cuantía.

Frente a lo primero, nótese que obra en el legajo Certificación del 24 de enero de 2013, emitida por la administradora del Edificio El Refugio de San Juan donde consta que los demandantes pagaron la suma de \$1.424.248 por concepto del Estudio de Evaluación y Valoración de las afectaciones producidas por la construcción del Proyecto Global Business Center<sup>69</sup>, por lo que, ese rubro se encuentra plenamente probado.

Ahora bien, para determinar cuál de las tres cotizaciones que obran en el expediente es aplicable al asunto, ha de memorarse que, conforme al estudio mencionado, las afectaciones en el inmueble se encuentran en las siguientes áreas: baños, zonas de ropas y social, cuarto de planchar, marcos de puertas y alcobas; en cuanto a los daños encontró fisuras, grietas, fracturas en baldosas y elementos de yeso; destacó que todas las paredes presentan daños severos; mismos que se evidencian en las fotos adjuntas a ese trabajo.

El presupuesto presentado por el señor José Hernando Moreno Rojas, divide las obras a realizar en actividades que describió en los números del 1 al 35, como arreglos de fisuras, más estuco y pintura, en los *ítems* 42, 51 y 45 cambios de enchapes de cocina y ropas, baño principal y de alcobas<sup>70</sup>; finalmente, totaliza las actividades de arreglos de piso tipo 1, 2 y 3, renovación de baldosas, paredes, arreglos de cornisa y de techos; todo en la suma de \$5.565.733,36.

La cotización del 8 de junio de 2011, sin autor definido, incluyó como trabajos a realizar, demoliciones, mampostería, pañetes, estuco y resane, pintura a 3 manos y de techos, reparación de placas, enchapes del piso de los baños, muros, cocina y de la zona de ropas, desmontes de muebles, reposición del piso laminado, reparación del drywall, arreglos cornisas y

---

<sup>69</sup> Folio 169, Archivo "01CuadenoPrincipal" del "C01Principal".

<sup>70</sup> Folio 52, Archivo "01CuadenoPrincipal" del "C01Principal".

adquisición de unas nuevas, restauración de la puerta del hall de la alcoba y aseo general; por un total de \$38.034.353, de los cuales Gradeco Construcciones, solamente cubriría \$7.200.533<sup>71</sup>

Por último, está la propuesta del 18 de enero de 2015, de la empresa Arquitectura e Ingeniería del Nuevo Milenio S.A., que señala los siguientes trabajos: i) un primer ítem referente a la reconstrucción de muros con daño severo, consistente en la demolición de paredes divisorias, eliminación de escombros, desmonte de armarios de la alcoba principal y reconstrucción de las paredes con pañete y estuco de aquellas; para las alcobas y el baño de servicio ii) reparación de muros divisorios con daño moderado resane con pañete y/o aplicación del producto SIKA y/o colocación cinta malla y aplicación de estuco en el hall, sala auxiliar, sala comedor, zona de ropas, alcoba y baños de servicio y social, habitaciones principal y auxiliar, iii) cielo raso, que implica desmonte e instalación de balas de iluminación y lámparas, reparación de placa resane con pañete y/o aplicación de productos Sika y/o suministro de malla, restauración de cielo raso en drywall, arreglo de fisuras de apliques con yeso, iv) pintura, suministro y aplicación de tres manos de vinilo tipo 1 para muros y techos, v) reposición de piso de madera laminada, vi) baño social, desmonte e instalación de aparato sanitario, incrustaciones, extractor, demolición de mármol Carrara y suministro e instalación, alistado de pisos e impermeabilización, vii) en baño de alcobas, principal y de servicios los mismos trabajos que en el numeral anterior, más la demolición del enchape de pisos, de muros, desmonte e instalación de puertas, de griferías, espejo, división, tapa de registro, extractor y pañete para muros; viii) en cocina el derribe y montaje de muebles, grifería, estufa, lavaplatos, horno, demolición y enchape de pisos y muros, desarme de puertas, pañete de muros, suministro e instauración de cerámica para pisos y muros, ix) en lavandería el desmonte y montaje del lavadero, grifería, enchape de pisos y muros, desarme de puertas, pañete para muros, suministro y adhesión de cerámicas para muros y pisos y x) recuperación de puerta hall de alcobas y aseo general. Por un total de \$56.559.224<sup>72</sup>.

Así las cosas, en el primer supuesto el saneamiento se limita a la cocina,

---

<sup>71</sup> Folio 62, Archivo "01CuadenoPrincipal" del "C01Principal".

<sup>72</sup> Folios 161-164, Archivo "01CuadenoPrincipal" del "C01Principal".

zona de ropas, baños principal y auxiliar; en la segunda, a más de no saber por quién fue presentada, también incluyó las mismas áreas; pero no se tuvieron en cuenta la zona social y la sala comedor.

Por esa razón, se tomará el *quantum* remitido por la firma Arquitectura e Ingeniería del Nuevo Milenio S.A., en tanto agrupó todas las áreas conforme al estudio realizado sobre el Edificio y cada uno de los apartamentos; solamente que, se tendrá en cuenta la totalidad de la suma allí apreciada, porque como lo reclamó el extremo actor, no se repitieron las actividades, sino que, el primer grupo corresponde a los que tienen daño severo y el otro moderado.

Ahora, aquella estimación de los gastos que se podrían causar se encuentra detallada en cuanto a las actividades a realizar, por lo que será ese el monto que se tendrá como daño emergente, sumándole lo correspondiente a la cuota por pago del estudio de evaluación, arrojando un monto de \$57.983.472.

Por otro lado, reclaman los demandantes la actualización monetaria del rubro reconocido, lo que a la luz de lo considerado en otra oportunidad por el Órgano de Cierre en materia civil, procede, en tanto:

*“Esto equivale a decir que, según la solución acogida por la Corte, el daño emergente se tasaré en \$34.945.598, debiéndose añadir que, para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero, es necesario actualizar ese monto, haciendo uso de la fórmula a la que acude usualmente la jurisprudencia: «la suma actualizada (Sa) es igual a la suma histórica (Sh) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización, dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte» (CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. 2005-00058-01)”<sup>73</sup>.*

Procedente resulta, aplicar la fórmula jurisprudencialmente aceptada, para definir cuál es el monto actual que la constructora le debe reconocer a los quejosos, que es la siguiente:

$$Sa = Sh \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

Así, el índice de precios al consumidor para el periodo inicial, es decir, la

<sup>73</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-3749 del 1 de septiembre de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

fecha en que se presentó la cotización tomada en cuenta, enero del año 2013, es de 78,28 y para el final, correspondiente al mes de marzo de 2022, último certificado, es de 116,26. Entonces,

$$Sa = 57.983.472 \frac{116,26}{78,28}$$

$$Sa=86.115.974$$

Con la anterior operación se concluye que el valor total que debe pagar la demandada actualizado al IPC vigente es de \$86.115.974.

Siendo ese el único reclamo que prospera del extremo activo, pues no es plausible, reconocer sumas más allá, como el lucro cesante, dado que los elementos suasorios recogidos no fueron suficientes; es más, los quejosos no aprovecharon la oportunidad otorgada por el Juzgado Primero Civil Transitorio del Circuito de esta urbe, que decretó de oficio la práctica de un dictamen pericial<sup>74</sup>, al margen de si, su contra parte, cubría el 50% de los gastos para efectuarla o no; es más, cualquier controversia frente a ello corresponde un punto pacífico, porque en la audiencia de instrucción y juzgamiento se resolvió sobre ese aspecto; atendiendo a los mismos fundamentos, no podía ofrecerle la juzgadora otra ventaja adicional y entrar a suplir su actuar omisivo.

Por otro lado, exige el extremo opositor que debió prosperar la exceptiva de temeridad y mala fe, al comprobarse que los demandantes no tenían derecho al monto pedido y además, no aceptaron las ofertas efectuadas por la empresa.

Al respecto de aquellas figuras tiene por dicho la jurisprudencia en materia civil que:

*“Es así como el artículo 95 de la Constitución Política contempla, en su numeral primero, la obligación que tienen los habitantes de «[r]espetar los derechos ajenos y no abusar de los propios», lo cual evidencia que los derechos subjetivos no son absolutos, sino relativos y su ejercicio debe hacerse con miramiento al fin social para el cual fueron creados por el sistema jurídico y dentro del ámbito y límites que él consagra. Queda claro, entonces, que, a la luz del ordenamiento positivo, los derechos subjetivos tienen*

<sup>74</sup> Folio 838, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

*restricciones, por lo que deben ser utilizados por su titular de acuerdo con su finalidad y sin la intención de dañar a los demás, pues de hacerlo con este último propósito el responsable debe resarcir los daños que ocasione a terceros”.*

Sin mayores elucubraciones, considera esta Sala que no erró el *a-quo*, en desestimar dicho medio defensivo, ante la falta de demostración de la mala fe de los actores, pues en sí, sus pretensiones estaban fundamentadas en la responsabilidad endilgada a la constructora, lo que no se desvirtuó, diferente es que el monto de la indemnización pedida estaba huérfano de pruebas y por eso no se reconoció la totalidad de lo pedido.

Frente a la sanción regulada en el canon 211 del C.P.C., reformado por la regla 10 de la Ley 1395 de 2010, vigente para la época en que se promovió la demanda, se establecía:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia”.*

Precisamente, la Honorable Corte Suprema de Justicia explicó que la finalidad del juramento estimatorio es evitar la tasación desmesurada de los perjuicios, de la parte interesada, de ahí la procedencia de las sanciones cuando no se acata lo establecido por la norma. Así lo memoró en reciente jurisprudencia:

*“Sobre la finalidad del juramento estimatorio esta Corporación ha establecido que: Ciertamente, la figura del juramento estimatorio en la legislación procesal civil colombiana ha acuñado en el tiempo dos finalidades intrínsecas, una destinada a lograr la determinación de las pretensiones de contenido pecuniario en aquellos casos en que la ley permite su estimación y otra enfocada a sancionar la eventual tasación desmesurada del demandante en el litigio. Dicho en otros términos, la referida institución permite a este y al juez la fijación del monto de los anhelos pecuniarios para los casos dispuestos por el legislador y el resarcimiento de los agravios irrogados con los cálculos exorbitantes ya sea en favor de la parte contraria a quién tasó, como ocurría en el pasado, o de la administración de justicia como sucede en la actualidad (STC7646-2021)”<sup>75</sup>.*

En el asunto *sub-judice* el extremo activo estimó, bajo juramento, que el monto de sus perjuicios era de \$269.238.472<sup>76</sup>; al paso que la parte

<sup>75</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-15505 del 17 de noviembre de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>76</sup> Folio 188, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.



interpelada lo objetó alegando que “*en el caso que nos ocupa, lo pretendido por la actora supera un 4000% los valores realmente causados, situación que se torna temeraria, buscando enriquecerse injustamente a expensas de mi representado*”<sup>77</sup>, mientras que la suma reconocida asciende a \$57.983.472; por lo que, claro resulta que lo pedido excede en más del 30% el monto efectivamente acreditado.

Por ello, es menester imponer la multa de que trata la norma en mención, y si se realiza la operación matemática, debe aplicarse el 10% sobre  $269.238.472 - 57.983.472 = 211.255.000$ , lo que da el rubro de \$21.125.500.

Finalmente, alega la convocada que frente a la llamada en garantía Mapfre Seguros de Vida S.A., no debió prosperar la prescripción, en tanto la misma fue interrumpida al presentarse las respectivas reclamaciones.

La regla 1081 del C. de Co, norma que regula tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria del contrato de seguro, establece que la primera es de dos años y empieza a correr “*desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción*”, al paso que la segunda es quinquenal, “*corre contra toda clase de personas*” y empieza a contarse “*desde el momento en que nace el respectivo derecho*”, términos que por expresa disposición legal, no pueden ser modificados por las partes (canon 1081 *ejúsdem*).

Conviene precisar que, el legislador mercantil vinculó la prescripción ordinaria a un factor eminentemente subjetivo y sus destinatarios son todas las personas capaces, mientras que la extraordinaria se gobernó por un elemento objetivo y corre frente a toda clase de personas, incluidos los incapaces (artículos 2530 y 2541 del C.C.)<sup>78</sup>.

Respecto del extremo temporal a partir del cual despunta el término extintivo, para que se configure la prescripción ordinaria, se inicia desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del

---

<sup>77</sup> Folios 228-242, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>78</sup> Corte Suprema de Justicia SC 19 feb. 2002, exp. 6011, SC 31 jul. 2002, exp. 7498, SC 19 feb. 2003 y SC130-2018, entre otras.

hecho que da base a la acción, vale decir, al enteramiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro, esto es, de la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 del C. de Co.), con independencia de la naturaleza de la acción de quien procura la efectividad del contrato, haya o no sido parte en el mismo, así lo decantó el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil:

*[L]as expresiones ‘tener conocimiento del hecho que da base a la acción’ y ‘desde el momento en que nace el respectivo derecho’ (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportan ‘una misma idea’<sup>79</sup>, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’. En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era ‘el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario’, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad<sup>80</sup>, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal ‘se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después’. En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria (...)’<sup>81</sup>.*

En el caso presente, no cabe duda de que, según las documentales de la encuadernación, el primer requerimiento efectuado por los demandantes a su contendor se radicó el 13 de octubre de 2009<sup>82</sup>, por lo que, los dos años empezaron a contar desde esa data e, inclusive el 10 de diciembre de 2010, la accionada les hizo un ofrecimiento económico a los actores<sup>83</sup>.

Ahora, como lo dijo la convocada, el fallador de primer grado obvió la reclamación que se encuentra en la carpeta del llamamiento en garantía; empero, nótese, que ella se dirige a la empresa DeLima Marsh S.A., frente a la cual se ignora su vínculo con la compañía de seguros<sup>84</sup>, razón por la que, no es dable tenerla en cuenta con el fin de acreditar el cumplimiento de ese requisito; pero, al margen de ello, lo cierto es que en el expediente se encuentra la Constancia a Reclamantes del 13 de septiembre de 2011, póliza de seguros 2202208000737, expedida por Mapfre Seguros, donde se informa como fecha de la reclamación el 16 de noviembre de 2009, con la

<sup>79</sup> La Corte citó en dicha oportunidad la sentencia de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 139.

<sup>80</sup> Corte Suprema de Justicia, Sent. Cas. Civ. de 18 de mayo de 1994, Exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232.

<sup>81</sup> Corte Suprema de Justicia, SC 12 feb. 2007, exp. 1999-00749-01, en la que reiteró la SC 3 may. 2000, exp. 5360

<sup>82</sup> Folios 13 y 14, Archivo “01CuadenoPrincipal” del “C01Principal”.

<sup>83</sup> Folios 47 y 48, *ejúsdem*.

<sup>84</sup> Folios 88 y 93, “01LlamamientoGarantia” del “C04LlamamientoGarantía”.

causa del siniestro: daños materiales<sup>85</sup>.

Así las cosas, resulta evidente que la mencionada exceptiva estaba llamada a prosperar, en tanto los dos años se cumplieron el 13 de octubre de 2011, al paso que el llamamiento en garantía se presentó el 31 de julio de 2013<sup>86</sup>.

En suma, la Sala adicionará el fallo confutado para imponerle al actor la sanción prevista en el canon 211 del C.P.C., reformado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, vigente para la época en que se promovió la demanda; se modificará el ordinal tercero para acoger parcialmente los reparos de la demandante tendientes a aumentar el monto de la indemnización por concepto de daño emergente y su actualización y se confirmará en lo demás, se condena en costas a los apelantes en una suma equivalente al 60% de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero. ADICIONAR** la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad, para **CONDENAR** a los señores Ángela Marcela Ramírez Arce y Fernando Gamboa Castillo a pagar la suma de \$21.125.500 a favor de su contraparte, en el término de diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**Segundo. MODIFICAR** el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo memorado, el cual quedará de la siguiente manera:

*“Tercero. Consecuencialmente con lo anterior condenar a Gradeco Construcciones & Cía. S,.A.S, al pago de la suma de \$86.115.974, a*

<sup>85</sup> Folio 87, “01LlamamientoGarantia” del “C04LlamamientoGarantía”.

<sup>86</sup> Folios 47 y siguientes, Archivos “01LlamamientoGarantia” del “C04LlamamientoGarantía”.

*título de daños materiales a favor de los demandantes, cantidad que deberá ser cancelada a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia”.*

**Tercero. CONFIRMAR** en lo demás la decisión judicial referida.

**Cuarto. CONDENAR** en costas de la segunda instancia a los apelantes, en una suma equivalente al 60% de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho \$600.000.

**Quinto.** Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado al Juzgado de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27dc4473bf30be5dce477e920553832cdf7eb4d8ae5b1120169731224e4626e5**

Documento generado en 26/05/2022 02:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la**

**siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-020-2013-00742 02

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

En firme el presente proveído, devuélvase el expediente a la sede judicial de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36567d0b3a6944a0e38ac73e174913c2195c6352117f8f2c40cd2d4341c92b53**

Documento generado en 26/05/2022 03:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**




**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103025201900485 01**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se requiere a las partes para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, manifiesten las actuaciones surtidas a fin de realizar la prueba de oficio decretada en auto del 06 de diciembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03b28df8f212ada37a29218e4b990efa28a5c0557e3202ceb7ab00b9d58e4670

Documento generado en 26/05/2022 08:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 10013103025-2015-00012-02  
Demandante: Carlos Ernesto Gaviria Camacho  
Demandado: José Luis García  
Proceso: Ejecutivo  
Trámite: Súplica  
Estudiada y aprobada en Sala Dual de 26 de mayo de 2022.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de súplica propuesto por el demandante contra el auto de 22 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, mediante el cual la magistrada Liana Aída Lizarazo Vaca denegó la solicitud de nulidad formulada por la parte inconforme, en el proceso arriba referido.

En el recurso de súplica el inconforme alegó<sup>2</sup>, en resumen, que la nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, se configuró porque el trámite de la apelación de sentencia debía regirse por el artículo 327 del Código General del Proceso, no por el precepto 14 del decreto 806 de 2020, como quiera que el recurso se interpuso antes de la entrada en vigencia del citado decreto, y el ordenamiento jurídico “*se rige por el principio general de irretroactividad de la ley, esto es, por la imposibilidad de extender los efectos derivados de una ley a las relaciones jurídicas existentes antes de su entrada en vigor*”. Como así lo establece el artículo 40 de la ley 154 de 1887, modificado por el artículo 625 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Pág. 157, folio 78 archivo01Cuaderno6TribunalDigitalizado.pdf, carpeta 05CuadernoTribunal2

<sup>2</sup> Pág. 227, folio 113 archivo01Cuaderno6TribunalDigitalizado.pdf, carpeta 05CuadernoTribunal2





Además, el correo enviado por el Tribunal en el que le informaron sobre la adecuación del trámite de apelación, *“no es claro ni determinante respecto al inicio mismo del término de los cinco días de traslado para las partes, en apoyo del decreto”*.

### SE CONSIDERA:

1. Precísase que el auto cuestionado es susceptible del recurso de súplica, porque con el mismo se denegó una solicitud de nulidad, de tal manera que encaja dentro de lo regulado por el artículo 331 del Código General del Proceso, que prevé dicho remedio procesal contra los autos dictados por el magistrado sustanciador *“en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...) que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación...”*, y el precepto 321 ibidem contempla la apelación contra el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (num. 6).
2. Superado ese tópico, revélase la improsperidad de esta súplica, al observarse que los hechos invocados por el incidentante, esto es, lo relativo a la indebida aplicación del decreto 806 de 2020 y la falta de claridad del correo electrónico en el que le pusieron en conocimiento la adecuación del trámite del recurso de apelación al precitado decreto, no tipifican causal alguna de nulidad de las contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni tienen cómo engendrar la nulidad de pleno derecho que contempla el artículo 29 de la Constitución Política.
3. Para comenzar, cumple recordar que como las nulidades procesales son eventos de invalidez que generan una grave crisis en los procesos judiciales, por cuanto conllevan la reversión del trámite cumplido, para volver a comenzar, total o parcialmente, no pueden emplearse de manera libre por las partes y el juez, razón por la que en el derecho moderno tienen una regulación estricta que busca evitar su



proliferación indiscriminada, que es en realidad la alegada por el inconforme.

Para esos efectos el sistema de nulidades del procedimiento civil se edificó con sujeción a principios, que básicamente pueden resumirse así: (i) *especificidad*, de acuerdo con el cual sólo pueden ser causales de invalidación las previstas en la ley, de tal forma que las dificultades o irregularidades pueden invocarse como nulidad, única y exclusivamente cuando la situación esté tipificada como tal en la ley, listado aunado con la nulidad de pleno derecho que previó el art. 29 de la Constitución para la prueba obtenida con violación del debido proceso; (ii) *trascendencia*, bajo cuyo concepto las nulidades deben operar cuando haya existido una verdadera conculcación en las garantías básicas de defensa de la parte afectada; (iii) *interés o legitimación*, principio que autoriza alegar la invalidez solamente a la parte afectada con la actuación cuestionada, siempre que no hubiese dado lugar al hecho que la origina, o no haya omitido proponer la correspondiente excepción previa; y (iv) *convalidación o saneamiento*, que permite tener por superado el defecto por aquiescencia expresa o tácita de la parte aquejada.

Reitérase que las nulidades surgen de irregularidades que afectan el debido proceso de las partes, pero deben aplicarse restrictivamente y sanearse siempre que ocurran los supuestos para ese beneficio de la actuación, dado que en palabras de la Corte Suprema de Justicia (sentencia STC21350-2017 de 14 de diciembre de 2017), al decidirse en torno a aquellas, debe atenderse “*su naturaleza restringida, residual y necesariamente fundada, para estructurar criterio orientador conforme al cual ‘La regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación’...*”; porque “*nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del*



*director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento.' (CSJ SC, 5 jul. 2007, rad 1989-09134-01)."*

4. Acorde con esas premisas, carece de asidero la nulidad aquí invocada, en tanto que la situación aludida por el memorialista, no encaja dentro de ninguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 133 del estatuto procesal y el artículo 29 de la Carta Política.

Justamente, la eventual indebida aplicación del decreto 806 de 2020 al caso concreto, no es una situación con aptitud para engendrar nulidad, en tanto que no está prevista como supuesto de hecho de las causales contempladas de manera específica en el citado precepto 133 del CGP, amén de que el recurrente ni siquiera mencionó cual de esas irregularidades se configuró. Prueba elocuente de la falencia en la proposición de la nulidad, es la circunstancia de haberse aducido la situación como la nulidad *de pleno derecho* prevista en el art. 29 de la Constitución Nacional.

Ahora, de considerarse que eso fue una irregularidad, debió plantearse conforme a lo previsto en el citado art. 133 del CGP, que tras enumerar de modo limitado los motivos de anulación, agregó: “**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.



Frente a esto último, téngase en cuenta que, en los términos del artículo 136 del CGP, la eventual irregularidad se encontraría saneada, porque el demandante actuó en el proceso sin proponerla (num. 1). Obsérvase que, después de haberse adecuado el trámite al decreto 806 de 2020, en auto de 12 de junio de 2020<sup>3</sup>, el actor solicitó que se tuvieran en cuenta los alegatos presentados en la audiencia realizada el 26 de febrero de 2020<sup>4</sup>, pero no cuestionó la decisión de manera oportuna.

En síntesis, la eventual irregularidad alegada por el recurrente, no es un hecho que conlleve a una nulidad, por no estar previsto dentro de las causales contempladas de manera específica en el citado precepto 133 del CGP, y si se estimara que esa situación podría ser causal de anulación, habría de concluirse que se encuentra saneada porque el memorialista actuó en el proceso sin alegarla.

5. Por cierto que las providencias de la magistrada sustanciadora del caso, en especial las que son objeto de cuestionamiento por haber adecuado el trámite al decreto 806 de 2020, traslados para sustentar y la deserción que seguidamente se decidió, se notificaron como en derecho correspondía, de tal manera que eran esas las oportunidades para exponer los reproches por el acontecimiento del que luego se lamenta el recurrente. La carga de vigilancia de los procesos judiciales, por las partes y sus apoderados, conlleva a estar pendiente de las notificaciones por estado.

Luego, mal puede aducirse nulidad de la actuación, por desconocerse, según el recurrente, el principio de publicidad de las actuaciones al “*no ser claro ni determinante*”, el correo que el Tribunal remitió sobre la adecuación del procedimiento del recurso de apelación, porque ese mensaje electrónico enviado a las partes, no es una actuación prevista en norma alguna, ni una providencia judicial que debía notificarse a las partes e intervinientes, ni la falta de “*claridad*” podría generar nulidad

---

<sup>3</sup> Pág. 19, folio 10 archivo01Cuaderno6TribunalDigitalizado.pdf, carpeta 05CuadernoTribunal2.

<sup>4</sup> Pág. 23, folio 12 archivo01Cuaderno6TribunalDigitalizado.pdf, carpeta 05CuadernoTribunal2.



el proceso por desconocimiento de las garantías que la ley permite invocar, ya que, en todo caso, el auto que ajustó el trámite del recurso vertical de apelación al régimen previsto en el decreto 806 de 2020, fue notificado por estado electrónico, en armonía con el artículo 294 del CGP.

Antes bien, el envío del correo electrónico fue una garantía más para el derecho de defensa, porque implicó una prevención a las partes en relación con la adecuación del trámite a las nuevas normas.

6. Sin que sobre anotar, en torno a la nulidad “*de pleno derecho*” del citado artículo 29 de la Carta Política, que se trata de una ineficacia radical y de raíz, que ni siquiera amerita de incidente o trámite alguno para ser detectada, pues basta la presencia del desconocimiento de las garantías fundamentales del debido proceso en la producción de la prueba, para que el funcionario le niegue a ésta efecto alguno, de lo cual hay múltiples ejemplos, como las pruebas obtenidas bajo tortura, practicadas sin formalidades, etc., por supuesto que prevención semejante descansa sobre preciados e inquebrantables atributos que rigen el Estado de Derecho, entre esos, los derechos a ser juzgado “*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, “*a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, según el citado precepto superior, para cuyo propósito es menester que las decisiones judiciales se funden “*en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (art. 164 del CGP).

Empero, tal anomalía de ninguna manera pudo tener ocasión en esta especie de litis, porque las invocadas actuaciones del Tribunal en la adecuación del recurso de apelación, no se relaciona en forma alguna con la obtención de una prueba en oposición al debido proceso.

7. De otro lado, ciertamente en esta sala de decisión hay disparidad de criterios, en cuanto a la carga de sustentación en segunda instancia de los reparos formulados ante el juez de primera instancia, pues por un lado se sostiene, que es forzosa dicha sustentación de los reparos en



segunda instancia, en tanto que hay otro criterio conforme al cual, si los reparos traen una controversia mínima frente a la sentencia, no es forzosa la sustentación en segunda instancia.

Con todo, esa disparidad de criterios que acontece en varios estamentos judiciales del país, tampoco puede generar causal de nulidad, porque conforme a lo comentado, no encaja en las hipótesis de anulación, amén de que, con independencia de los criterios antes reseñados, de todas maneras las partes tuvieron la oportunidad para presentar sus alegatos de sustentación y réplica.

Es que en cualquier caso, la anotada desatención del proponente para presentar en oportunidad los recursos contra la decisión sobre adecuación del trámite y para la sustentación, conlleva el sello de la convalidación, de recordar que el escenario expuesto por aquel de ningún modo puede verse como insaneable, pues de conformidad con los numerales 1º y 4º, del artículo 136 del CGP, se entenderá saneada la nulidad “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente...” o “cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

8. En resolución, los planteamientos del recurso caen en el vacío, en tanto que, al no tener suficiencia los hechos planteados para generar nulidad, es impracticable revocar la providencia suplicada. Sin costas por no verse causadas (artículo 365 del CGP).

## DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **deniega** el recurso de súplica interpuesto en este caso.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil*

MAGISTRADO

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

MAGISTRADA

**Firmado Por:**

**Jose Alfonso Isaza Davila**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 018 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 009 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**730850c425f91d23153f0dc1e5172e727c46baf5450566f39d72a5e14d02f441**

Documento generado en 26/05/2022 04:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103029202000273 01**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 13 de junio de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 13 de diciembre del 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed593ac01961d60338408896f904ac1c1f364b056e8f26dc18cce84e783731fa**

Documento generado en 26/05/2022 08:18:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103032 2019 00685 01  
Procedencia: Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito  
Demandantes: Mayerli Pérez Vargas y otros  
Demandados: Rodolfo Albarracín Pineda y otros  
Proceso: Verbal  
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 19 y 26 de mayo de 2022. Actas 18 y 19.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **MAYERLI, YURLENY, LUIS ALFREDO** y **JEFFERSON ANDRÉS PÉREZ VARGAS** contra **RODOLFO ALBARRACÍN PINEDA, ISRAEL STEVEN BRICEÑO PORRAS** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

### **3. ANTECEDENTES**

#### **3.1. La Demanda.**

Mayerli, Yurleny, Luis Alfredo y Jefferson Andrés Pérez Vargas, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda contra Rodolfo Albarracín Pineda, Israel Steven Briceño Porras y Liberty Seguros S.A., con el propósito que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que los convocados son civil, solidaria y extracontractualmente responsables por los perjuicios generados con el insuceso pábulo de este proceso, a raíz del cual falleció Luis Armando Pérez -q.e.p.d.-.

3.1.2. Condenarlos, en consecuencia, a pagarles \$82.811.600.00, o la suma que resulte probada como daño moral, a cada uno, así como las costas procesales<sup>1</sup>.

#### **3.2. Los Hechos.**

Para soportar dichos pedimentos adujeron los supuestos fácticos que se compendian como sigue:

El 30 de diciembre de 2015, a las 7:00 horas, Israel Steven Briceño Porras conducía el vehículo con placas TGW-596 por la vía Pitalito – Garzón, kilómetro 59 +200 metros, en el Departamento del Huila. Invadió el carril de sentido contrario en el que se desplazaba Luis Armado Pérez, en contravención de las normas de tránsito, por lo que lo arrolló causándole la muerte.

---

<sup>1</sup> Folios 100 a 102 del archivo 01CuadernoC1.

En el informe policial de accidente C00007929 se consignó como causa la hipótesis 157 “Otra: invadir carril de sentido contrario...”, imputable a Briceño Porras. Es de resaltar que la carretera donde ocurrió el hecho es una recta plana, doble calzada, asfalto en buen estado, seca e iluminación artificial.

La víctima sufrió fractura de ambas manos y en la pierna derecha. Al auxiliar al señor Pérez, no se le detectaron signos vitales, lo cual fue confirmado cuando arribó al Hospital Jaime Duque. En el informe de necropsia emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se contempló que el deceso ocurrió debido a un trauma craneoencefálico por politraumatismo.

A causa del hecho fatídico, la Fiscalía 20 Seccional de Garzón adelanta investigación 410266000588201500077, por el delito de homicidio culposo.

Los actores se han visto afectados moralmente ante el evento infortunado, por perjuicios que estiman en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la fecha en que entablan la demanda a \$82.811.600.00, los cuales deben resarcir el conductor mencionado, Rodolfo Albarracín Pineda como propietario del rodante y la compañía aseguradora.

Los precursores no obtuvieron respuesta de la reclamación efectuada el 25 de junio de 2019 ante Liberty Seguros S.A., para el resarcimiento de los detrimentos. Se agotó el requisito de procedibilidad<sup>2</sup>.

### **3.3. Trámite Procesal.**

3.3.1. El libelo fue admitido por auto del 18 de diciembre de 2019, el

---

<sup>2</sup> Folios 97 al 100 *ibidem*.

cual dispuso su notificación al extremo pasivo, y posterior traslado<sup>3</sup>.

3.3.2. Rodolfo Albarracín Pineda se notificó por aviso y no replicó tal escrito<sup>4</sup>.

3.3.3. Liberty Seguros S.A. se enteró del litigio por medio de mandatario judicial<sup>5</sup>, quien interpuso recurso de reposición frente al proveído que impartió trámite al proceso<sup>6</sup>, confirmada esta providencia<sup>7</sup> se resistió a las pretensiones, con pronunciamiento respecto de los supuestos fácticos, oponiéndose a las peticiones. Enarboló las excepciones tituladas “...**NECESIDAD DE EXAMINAR EL CASO A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO – INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADO Y ASEGURADORA...**”, “...**AUSENCIA DE COBERTURA POR INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO POR REVOCACIÓN DE ESTE...**”, “...**CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO...**”, “...**LOS PERJUICIOS SOLICITADOS SON IMPROCEDENTES, ESTÁN EXCESIVAMENTE TASADOS Y NO ESTÁN PROBADOS ...**”, “...**DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO...**”, “...**LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE...**” y la “...**GENÉRICA...**”<sup>8</sup>.

3.3.4. A través de providencia del 22 de abril de 2021, se aceptó al desistimiento de las pretensiones respecto de Israel Steven Briceño Porras<sup>9</sup>.

3.3.5. Descorridos los enervantes<sup>10</sup>, se evacuaron las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en

---

<sup>3</sup> Folio 64 *ibidem*.

<sup>4</sup> Folio 159 *ibidem*.

<sup>5</sup> Folio 134 *ibidem*.

<sup>6</sup> Folios 140 al 142 *ibidem*.

<sup>7</sup> Archivo11ResuelveRecursoReposición.

<sup>8</sup> Archivo 13ContestaciónDemanda.

<sup>9</sup> Archivo 08AceptaDesistimientoPretensiones.

<sup>10</sup> Archivo 26DescorreTrasladoExcepciones.

la última de ellas, el Funcionario emitió sentencia, la cual desestimó las defensas planteadas por la compañía de seguros, declaró civil y extracontractualmente responsable a Rodolfo Albarracín Pineda por los detrimentos ocasionados a los impulsores del litigio. En consecuencia, dispuso que aquél pagara a favor de cada uno de estos, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la decisión, \$60.000.000.00 por concepto de daños morales, para un total de \$240.000.000.00, de los cuales \$90.000.000.00 debía sufragar Liberty Seguros S.A., con ocasión de la afectación de la póliza TP812 certificado 716, y los \$150.000.000,00 restantes le correspondía sufragarlos al señor Albarracín, quien además, junto con la aseguradora debían asumir las costas procesales.

Inconforme con la determinación la persona jurídica, interpuso recurso de apelación, concedido en el acto<sup>11</sup>.

#### **4. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El señor Juez, luego de hacer un recuento de la actuación, advirtió que la decisión se dicta dentro del término estipulado en el artículo 121 del Código General del Proceso, están presentes los presupuestos procesales, y no se estructura vicio que pueda invalidar lo actuado.

Destacó que los demandantes están legitimados para promover la acción resarcitoria, dado que acreditaron su condición de hijos de la víctima, así mismo se probó el deceso de Luis Armando Pérez, como también, la condición de dueño del señor Albarracín Pineda respecto del automotor que causó el hecho infortunado y que la aseguradora vinculada amparaba el rodante, por ende, los dos últimos están llamados a resistir las pretensiones.

---

<sup>11</sup>Archivos 32ActaAudiencia2019685 y 11Actaaudienciaproceso.

Aseveró que en tratándose de la concurrencia de actividades peligrosas, la culpa se presume, aunado, a voces de la jurisprudencia es necesario determinar la causa eficiente del accidente, además del hecho dañoso y la relación de causalidad.

Acotó que el conductor del camión de placas TGW-596 fue el causante del incidente, al haber invadido el carril contrario, conforme lo respaldan el informe policial y las fotografías adosadas, en cambio no se demostró que el motorizado hubiera infringido las reglas de tránsito.

Expresó que los elementos de juicio incorporados, igualmente respaldan que el señor Pérez falleció a causa del accidente, suceso que, a su vez, les generó menoscabos de índole moral a los actores, descendientes de aquél, ya que se vieron privados del cariño, la atención, el buen trato y el apoyo económico que como padre les brindaba.

Con soporte en ello concluyó que se configuran los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual reclamada y, por ende, le corresponde asumir la indemnización que se reconozca a Albarracín Pineda, dada la condición de propietario del rodante que desencadenó el insuceso.

De la misma forma, acotó que la compañía de seguros intimada está llamada a resarcir tales detrimentos, ya que con la póliza referida amparó por \$100.000.000.00, el fallecimiento acaecido en accidente de tránsito con un deducible del 10%.

Pasó a analizar la responsabilidad de la aseguradora, indicó que, aunque la póliza aludida tenía vigencia entre el 16 mayo de 2015 al 10 de mayo de 2016, aquella firma expidió dos certificaciones que dan

cuenta de su revocatoria sin que las fechas de tal acto coincidan, pues la primera del 21 octubre de 2015 se consigna que el seguro tenía vigencia hasta el 20 noviembre de ese mismo año, mientras que la segunda, que data de 11 de octubre de 2021, refiere que la póliza terminó el 10 de septiembre de 2015.

Teniendo en cuenta que el automotor asegurado fue vendido el 15 de octubre de aquella anualidad por parte de Herminda del Carmen Puentes al demandado Albarracín Pineda; no obstante, la ocurrencia verdadera de la data en que se materializó la revocatoria, Liberty Seguros S.A. debió remitirla por escrito a quien para cuando ello ocurrió detentaba la propiedad.

Lo anterior máxime cuando el memorado negocio aseguraticio era factible que continuara a pesar de la enajenación del bien amparado, según el clausulado pactado, en el evento en que el interés asegurado persistía, siempre y cuando se enterara de la transferencia a la aseguradora dentro de los 10 días siguientes, ya que de llegar a tener conocimiento por otra vía se extinguía aquel convenio -cláusula 9.4.-

Entonces, dado que en el caso analizado no se demostró que el crédito con ocasión del cual se expidió la póliza hubiera finiquitado, se tiene que era dable que se prolongara; pese a la consumación de la venta del carro.

En ese escenario consideró que no era posible reconocerle efectos a la revocatoria alegada por la sociedad demandada, por cuanto la misma no fue comunicada por escrito a la asegurada -Herminda del Carmen Puentes, anterior propietaria del vehículo-, o al nuevo dueño del rodante, en el término de 10 días que tenía para hacerlo, como lo imponen el artículo 1071 del Código de Comercio y la jurisprudencia vigente sobre la materia; razón por la cual, la vigencia de la póliza se extendió hasta mayo de 2016, por lo que cubre el amparo del



accidente que originó esta causa.

De consiguiente, estimó que la aseguradora debe responder por la indemnización deprecada, hasta el valor cubierto en el caso de muerte de una persona, el cual asciende a \$100.000.000.00 con un deducible del 10%.

En cuanto al daño moral, después de expresar que se tasa de acuerdo al arbitrio del juzgador; como el valor reconocido por la Corte Suprema de Justicia, por tal perjuicio ha oscilado \$50.000.000.00 a \$70.000.000.00, e insistir en que el fallecimiento de su progenitor le generó a los gestores sufrimiento dado los fuertes vínculos afectivos que los unían, y la temprana edad en que ellos sufrieron dicha pérdida, dispuso que debía sufragarse a cada uno por dicho concepto la suma de \$60.000.000.00.

Encontró frustráneas las defensas planteadas por la compañía de seguros con sustento en que los argumentos ya expuestos, es decir, que no tiene efectos la revocatoria de la póliza, porque no dio noticia por escrito como lo exigía la normatividad que disciplina el tema; a los que agregó que no se encuentra prescrita la acción, en razón a que desde el 30 de diciembre de 2015, día en que ocurrió el accidente al 12 de diciembre de 2019, fecha de presentación de la demanda, no transcurrieron los 5 años del plazo extintivo, aplicable para los actores.

Añadió que el monto de los perjuicios deprecados no logra enervar su pretensión, mas aun cuando ello es determinado por el funcionario; no se conoce que exista afectación de la póliza y el monto indemnizable se concreta al monto asegurado, previo deducible.

Por último, esbozó que Rodolfo Albarracín Pineda debe responder por la totalidad de la condena; pero, la compañía de seguros cubrir la

suma estipulada en el contrato. Las costas procesales de la instancia serán a cargo de ellos dos, en proporción a la cifra que a cada uno le concierne resarcir<sup>12</sup>.

## 5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado de Liberty Seguros S.A., como sustento de su solicitud revocatoria, arguyó como reparos concretos que el juzgador pasó por alto las normas que gobiernan el contrato de seguro, entre ellas, los artículos 1056, 1071, 1149, en relación con la cesión y cambio de beneficiario, y 1060 del Código de comercio, en lo relativo al mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios; sumado a ello, vulneró el principio de buena fe<sup>13</sup>.

En la oportunidad para sustentar el recurso de apelación aseveró que, pese a que cualquier determinación que implique una disposición de derechos debe tener un mínimo de motivación, de los elementos de convicción aportados al proceso de cara a las normas jurídicas aplicable, el *a quo* ignoró las reglas que gobiernan el contrato de seguro, particularmente los artículos 1040, 1047, 1048, 1052, 1054, 1056, 1060, 1071, 1077 1107 y 1149 *ibídem*.

Aseveró que con sustento en lo dispuesto por los cánones 1045 y 897 *ejúsdem*, y 1501 del Código Civil, el contrato de seguros no produce efecto, si escasean alguno de sus elementos esenciales, contemplados en el artículo 1045 del Estatuto Mercantil, esto es, el interés y el riesgo asegurable, la prima y la obligación condicional del asegurador.

Acotó que el artículo 1046 de la misma obra estipula que el negocio aseguraticio se prueba por escrito o confesión, el 1047 *ibídem*

---

<sup>12</sup> Minuto 5:06 a 1:48 hora del archivo 47Audiencia2Parte.

<sup>13</sup> Hora 1:49 *ibídem*.

consagra las condiciones que debe reunir ese convenio, entre las que se encuentran los anexos depositados en la Superintendencia Bancaria, para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza, acorde con lo previsto en el canon 1048 *ejúsdem*, en los que la ausencia de la firma no conlleva su invalidez.

Arguyó que el Juzgador ignoró la buena fe contractual, al haber desconocido la autenticidad de la póliza 812-716 y de sus 3 anexos emitidos, particularmente el 003, en el que consignó su revocación, con fecha de expedición el 21 de octubre de 2015 y de vencimiento el día 20 del mes siguiente, que coincide con la certificación emitida el 25 de junio de 2021, la cual señaló que la póliza fue revocada el 22 de octubre de 2015, con efecto a partir del 10 de septiembre anterior, en virtud de la terminación del crédito.

Refirió que lo anterior era suficiente para acreditar la extinción del convenio, por lo que no se debía demostrar requisito de comunicación a terceras personas que no eran parte en la convención exigido por el Juez, ya que con ocasión del primer evento, el contrato de seguro se tornó ineficaz, dejó de existir, máxime cuando los aludidos anexos no fueron tachados de falsos, por tanto, emerge la ausencia de cobertura de la póliza por inexistencia de la misma para la fecha en que ocurrieron los hechos.

Expresó que al amparo del artículo 1056 *ibídem*, la aseguradora tiene la posibilidad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente los eventos por los cuales se obligará, de forma condicional a indemnizar al beneficiario, por ende, solo puede calificarse como siniestro, el hecho que encaje taxativamente, en la descripción de las coberturas de la póliza, sin que pueda efectuarse una interpretación extensiva, ni analógica del riesgo asegurado.

Reprochó que escasea la cesión por escrito del contrato de seguros

de la beneficiaria inicial, Herminda del Carmen Fuentes a Rodolfo Albarracín Pineda, como lo imponen el artículo 888 *ejúsdem*, así mismo, la notificación de la transferencia del interés asegurado dentro de los 10 días siguientes, exigida por el canon 1107, y por el clausulado 9.4. general de la póliza, al punto que no hubo constancia de comunicación por parte de Rodolfo Albarracín, por medio de la cual manifestara su interés en asegurar el vehículo adquirido, ni anexo modificatorio que lo consigne como asegurado o beneficiario, en los términos de los artículos 1083 y 1142 *ibidem*, de manera que también se extraña la aceptación de la aseguradora sobre tal transferencia, por lo que la misma le resulta inoponible.

Cuestionó que en desacato de los artículos 1075, 1077 y 1080 *ejúsdem*, el asegurado no demostró la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, esto es, que el 30 de diciembre de 2015 la póliza se encontraba vigente y se debía cubrir la indemnización reclamada, por el contrario, las pruebas adosadas acreditan que no fue así<sup>14</sup>.

5.2. El abogado de los demandantes, con sustento en la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia, replicó que la firma aseguradora convocada debe asumir los perjuicios morales reconocidos en ejercicio de la acción directa<sup>15</sup>.

5.3. El intimado Rodolfo Albarracín guardó silencio<sup>16</sup>.

## **6. CONSIDERACIONES.**

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio,

---

<sup>14</sup> Archivo 05SustentaciónApelación.

<sup>15</sup> Archivo 06DescorreTrasladoSustentación.

<sup>16</sup> Archivo 09InformeEntrada.

así como la competencia del Juzgador para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, examinados los reparos concretos, así como la sustentación del recurso de alzada, los problemas jurídicos se circunscriben a determinar, en primer lugar, si surtió efectos jurídicos la revocatoria del vínculo aseguraticio, realizada por la firma encausada, con ocasión de la finalización del crédito, en virtud del cual se tomó la póliza. Despejado anterior, deberá proveerse lo atinente a las inconformidades manifestadas con sustento en la cesión del negocio, la comunicación al asegurador de la transferencia del vehículo asegurado, la prueba del daño y su cuantía.

6.3. Como quedó ya reseñado, los anteriores aspectos se debaten en ejercicio de la acción que incoaron los señores Mayerli, Yurleny, Luis Alfredo y Jefferson Andrés Pérez Vargas, regulada en los artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio, modificados por la Ley 45 de 1990, en virtud de la cual, como víctimas del hecho dañoso, reclaman al propietario del vehículo causante del accidente, y directamente a la aseguradora la indemnización de los perjuicios irrogados con ocasión de la ocurrencia del siniestro -muerte de su progenitor-, suceso amparado por la póliza de responsabilidad civil TP 812 CERT 716, tomada por Finanzauto S.A., siendo asegurada Herminda del Carmen Fuentes Fuentes<sup>17</sup>.

La firma de seguros convocada argumentó que no estaba llamada a cubrir los daños irrogados con tal accidente, dado que “revocó” la

---

<sup>17</sup> Folios 4 al 21 del archivo 40AportaPólizas.

relación aseguraticia desde el 10 de septiembre de 2015, a causa de la terminación del crédito tomado para adquirir el automotor vinculado a aquel convenio.

En este escenario de cosas, con el fin de escudriñar la extinción aducida por la compañía convocada, conviene recordar que entre las causales contempladas por la ley para despojar de sus efectos un contrato de seguros vigente, se encuentran, entre otras, la revocación, la terminación y la extinción *stricto sensu*.

En lo que respecta a la revocación unilateral del contrato de seguro se encuentra desarrollada en el artículo 1071 del Código de Comercio, cuyo primer inciso consagra:

*“...El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador...”*

La aludida figura, en los términos de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia es una *“... declaración de voluntad formal; unilateral; recepticia; directa o indirecta y que sólo produce efectos para el porvenir, a su turno detonante de un negocio jurídico de carácter extintivo ...”*, que no está ligado estrictamente a un incumplimiento del contrato, ..., pudiendo estar fundado en diversas y heterogéneas razones, toda vez que el ordenamiento no circunscribió su procedencia a la *“... materialización de específicas y delimitadas circunstancias (numerus clausus) ...”*, sino que introdujo un criterio amplio y elástico, que se refleja en el hecho de que *“... quien de buena fe hace uso de dicho instituto, de inobjetable origen volitivo (ad libitum), no tiene la necesidad de consignar en el escrito de*

*enteramiento respectivo a su cocontratante, indefectiblemente, cuáles son las razones que, in casu, lo llevaron a tomar dicha decisión ...”, habida cuenta que “... le basta con comunicarla, en debida forma, al otro extremo de la relación comercial, sin que su eficacia, per se, quede supeditada a la validez de una motivación específica y, menos aún, a la aceptación por parte de éste ...”<sup>18</sup>.*

Por su parte, la terminación automática del seguro “...no es otra cosa que la consecuencia legal del incumplimiento, por parte del tomador o del tomador asegurado, de las obligaciones o cargas que le impone el contrato... produce sus efectos del pleno derecho, ipso iure, sin necesidad de declaración judicial, supuestos, claro está, los factores legales que la motivan...”<sup>19</sup>.

Otra forma que ataca la vigencia del negocio asegurativo, desarrollada por la doctrina autorizada es la extinción *strictu sensu*, la cual “...debe entenderse básicamente vinculado a la desaparición, durante su vigencia, de algunos de los elementos esenciales a él. Y más concretamente a la del interés asegurable, que presupone, en cabeza del asegurado o del tomador asegurado, la del riesgo asegurable (artículo 1083)...

*Conforme al artículo 1086 del Código de Comercio, ‘el interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la desaparición o extinción del seguro...’ Principio que si bien aparece integrado al régimen de los ‘seguros de daños’ (capítulo II, título 5°, libro 4°) en guarda de la cosa jurídica debe extenderse exclusivo a los ‘seguros de personas’...*

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de diciembre de 2001, expediente 6230.

<sup>19</sup> OSSA G., Efrén. Teoría General del Seguro. El contrato. Editorial Temis. 1991. Bogotá. Páginas 502 y 503.

*Como efecto principal e la extensión, como es obvio, el contrato queda ipso facto, despojado de su existencia para el futuro (ex nun)...”<sup>20</sup>.*

La tradición por acto entre vivos del interés asegurado de la cosa a que esté vinculado el seguro, como causal de extinción instituida en el artículo 1107 *ejúsdem*, “...encierra evidente aplicación del ... art. 1086 del mismo estatuto... La tradición de la cosa asegurada, produce, pues, la extinción automática del contrato de seguro, porque como modo de adquisición del dominio ella implica, por definición, la desaparición del interés asegurable en cabeza del tradente asegurado...”<sup>21</sup>.

Sin embargo, cuando el interés asegurable subsiste, por disposición de la norma en comento el contrato queda provisto de una vigencia precaria de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de la transferencia, término dentro del cual el asegurado debe dar noticia a la aseguradora del interés en conservar el vínculo.

6.4. De cara a los anteriores derroteros, resulta inocultable para la Sala que aun cuando al amparo del inciso 1086 del Estatuto Mercantil, <sup>22a</sup> la aseguradora convocada le asistía la facultad de extinguir de manera automática tal vínculo ante la desaparición del interés asegurado, esto es, la terminación del crédito que se tomó la asegurada para pagar el vehículo involucrado en el seguro, no procedió de tal forma, en tanto cesó los efectos del contrato por medio de su revocatoria unilateral.

Lo anterior, lo refrenda la certificación expedida el 25 de junio de 2021 por la representante legal de la compañía intimada, en la cual se

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, página 510.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

<sup>22</sup> Según el cual, “...[l]a desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro...”.



consignó que la póliza de automóviles TP 813, certificado 716, con vigencia 10 de mayo de 2013 al 10 de septiembre de 2015, que amparaba el vehículo TGW596 se encuentra con la anotación revocada desde el 22 de octubre de 2015 por la terminación del crédito, con efecto a partir del 10 de septiembre anterior<sup>23</sup>. Documento este que coincide en cuanto al tiempo de vigencia del convenio con las certificaciones que emitió la misma firma, el 3 de febrero de 2020 y el 11 de octubre de 2021<sup>24</sup>.

Así mismo, la caratula de la póliza aportada respalda la revocación del negocio por parte de Liberty Seguros S.A., aunque la fecha de vencimiento no concuerda con la ya señalada, pues allí se indicó que el vencimiento ocurriría el 20 de noviembre de 2015<sup>25</sup>.

Los anteriores documentos, pese a la contradicción de espacios temporales que contienen, respecto a la duración del vínculo asegurativo, se encuentran dotados de plena idoneidad demostrativa, como lo aduce el recurrente, dado que no fueron desvirtuados, ni tachados de falsos, por tanto, reflejan sin lugar a duda que la convocada una vez desapareció el interés asegurado, cesó los efectos del seguro mediante la revocatoria unilateral, aspecto que también se desgaja, al tenor de lo previsto en el artículo 193 del Código General del Proceso, de lo consignado en la contestación de la demanda, la cual da cuenta que la aseguradora así procedió, en uso de la facultad contemplada en la cláusula décimo tercera de las condiciones generales del póliza<sup>26</sup>.

En este escenario de cosas, refulge palmario que la compañía intimada incurrió en una inaceptable confusión al cesar los efectos del contrato de seguro, pues cuando lo propio era aplicar la extinción

---

<sup>23</sup> Archivo 20CertificaciónProceso.

<sup>24</sup> Folios 2 y 3 del archivo 40AportaPólizas.

<sup>25</sup> Folio 4 *ibidem*.

<sup>26</sup> Folios 14 y 15 del archivo 13ContestaciónDemanda.

*strictu sensu*, disciplinada en el artículo 1086 del estatuto Mercantil, ante la terminación del crédito que implicaba la desaparición del estado del riesgo y, por ende, la ausencia de uno de los elementos esenciales de dicha convención estipulado en el artículo 1045 de la misma obra, en lugar de ello, revocó de forma unilateral la relación aseguraticia, figura reglada en el canon 1071 *ibidem*.

Tal proceder de la sociedad encartada deviene reprochable e inaceptable, en la medida que pese a los especiales conocimientos que ella tiene sobre la materia y a su trayectoria de años en el mercado, aplicó de manera equivocada la institución para extinguir el negocio de seguros.

Por demás, ello implica una consecuencia adversa, en la medida que inexorablemente conlleva a que se examine si la figura mencionada, es decir, la revocatoria unilateral y no otra, logró que el negocio aseguraticio involucrado en esta contienda cesara sus efectos hacia el futuro.

Como ya se anticipó, para lograr tal cometido era necesario que el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha de remisión, que había revocado unilateralmente el contrato – inciso 1º del artículo 1071 *ibídem*-; sin embargo, como no ocurrió así, o al menos la firma intimada no acreditó lo contrario, en cumplimiento de la carga de la prueba impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, al punto que su representante legal en interrogatorio de parte solo indicó cuando se le indagó al respecto, que solía efectuar tal enteramiento, pero que no tenía en su poder prueba del memorado proceder<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Hora 2:10 a 2:11 del archivo 33Audiencia.

En este orden de ideas, al no haberse desvirtuado la omisión informativa que el Juez *a quo* argumentó en la sentencia, ha de confirmarse que la revocatoria automática del contrato de seguros involucrado en la contienda que dijo haber realizado la aseguradora demandada, no surtió efecto jurídico alguno, y por lo tanto, dicho vínculo continuó vigente hasta la data pactada, es decir, el 10 de mayo de 2016<sup>28</sup>, dando lugar ello, al cubrimiento por parte de aquélla del siniestro acaecido el 30 de diciembre de 2015.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Alta Corporación Civil, según el cual la revocatoria unilateral del negocio asegurativo *“...es por esencia un acto de voluntad de la parte que opta por dicha alternativa, que exige la forma escrita y el enteramiento al otro contratante, para que produzca efectos jurídicos...”*<sup>29</sup>.

Agregado a lo precedente, inadmisibile resulta interpretar, tras semejante yerro cometido por la compañía de seguros, pese a ser especialista en la materia, como se anticipó, que la figura extintiva de dicho negocio jurídico fue la contemplada en el artículo 1086 *ibídem* y no la regulada en el canon 1071 *ibídem*, cuando la firma convocada hizo hincapié constantemente en que fue esta la institución por ella empleada para culminarlo.

Ergo, las razones reseñadas con antelación, conducen al fracaso de los argumentos expuestos por el recurrente, y de contera, a la ratificación del argumento del Juzgador, según el cual la revocatoria unilateral del convenio asegurativo no surtió efecto jurídico alguno, en la medida que no se enteró de la misma a la asegurada.

6.5. Aclarado lo precedente, lo concerniente a los reparos

---

<sup>28</sup> Folio 7 del archivo 40Apota Pólizas.

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de octubre de 2015, expediente 05001-31-03-012-2006-00426-01. Magistrado ponente doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

manifestados frente a la cesión del contrato de seguro y su aceptación por parte de la aseguradora, así como mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios son tópicos que no puede tener cabida, porque la firma convocada no los planteó en la oportunidad que legalmente procedía, es decir, como excepción en la contestación de la demanda<sup>30</sup>, circunstancia que le impide proponerlos como desencuentros frente a la sentencia. Si se admitiera su disertación, produciría el inmediato desconocimiento del principio de la preclusión que informa las actuaciones judiciales, especialmente las civiles y, de contera, terminaría sorprendiendo a la parte contraria de la litis con un supuesto frente al cual no tuvo oportunidad de pronunciarse para rebatirlo, trasgrediendo de manera franca el debido proceso que hoy por hoy se erige de rango constitucional<sup>31</sup>.

Dicho, en otros términos, se trata de unas situaciones novedosas que resultan sorprendidas para el extremo activante, quien no contó con la oportunidad para rebatirlas. Siendo ello así, la Sala no ahondará sobre el particular.

6.6. Atinente a los motivos de censura relativos a notificación de la transferencia del interés asegurado, exigida por el canon 1107, y por el clausulado 9.4. general de la póliza, así como lo relacionado con el desacato de los artículos 1075, 1077 y 1080 *ejúsdem*, la falta de demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no serán objeto de análisis, debido a que pese a que se sustentaron ante esta Sede no fueron alegadas en la oportunidad para indicar los reparos concretos.

---

<sup>30</sup> Archivo 13ContestaciónDemanda.

<sup>31</sup> Al respecto tiene dicho el ente Colegiado "...En repetidas ocasiones esta Corporación ha censurado la conducta de las partes cuando se evidencia un repentino cambio de postura o actitud frente al litigio, como quiera que tales giros desconocen la buena fe y lealtad que ha de presidir una contienda, a la vez que infringen el derecho de defensa, en la medida en que introducen elementos y argumentos ajenos a los extremos originales del pleito, frente a los cuales, por razones obvias, la contraparte no ha contado con una adecuada oportunidad para contradecirlos o cuestionarlos, (cfr. sentencias de 27 de marzo de 1998, exp. 4798, 4 de abril de 2001, exp. 5667, y 3 de mayo de 2005, exp. 04421-01, entre otras)".

Carga necesaria que la apelante debía acatar, pues, al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, en consonancia con el inciso 2° del numeral 3° del canon 322 *ejúsdem*, el superior solo debe pronunciarse sobre “...*los reparos concretos formulados por el apelante...*”, que hayan sido sustentados.

6.7. De conformidad con lo discurrido, se ratificará la sentencia confutada. Costas de la instancia a cargo de la apelante vencida - numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**7.1. CONFIRMAR** la sentencia calendada 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**7.2. CONDENAR** en costas de esta instancia a la compañía aseguradora demandada. Liquidar por secretaría, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**7.3. DEVOLVER** en oportunidad el expediente al estrado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la suma de \$ 1'500.000.00.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a6e3a9c59835f98cb520eff29e8a4613c27e3897c2250c08f02d9a3  
8b328262**

Documento generado en 26/05/2022 02:19:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la**

**siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 03 033 2013 **00260 01**

Revisada la actuación en orden a proveer sobre la apelación remitida, se advierte que en el expediente compartido no se reposan los originales de los correos electrónicos enviados por la parte demandante los días 11 y 22 de septiembre de 2020 -recibidos en la misma fecha-, elementos que se tornan indispensables para el estudio y resolución del asunto.

En efecto, aunque en las páginas 182 y 183 del archivo pdf que contiene el cuaderno principal se encuentran las impresiones de la recepción de los referidos correos electrónicos, no se evidencian los originales electrónicos de esos e-mails ni los documentos que se adjuntaron a ellos, denominados “IMPULSOMEDIDAS.PDF”.

En esa línea, es absolutamente necesario que en el expediente obren los correos o mensajes de datos originales que fueron recibidos en las citadas fechas.

En consecuencia, se requiere al Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para que, inmediateamente, se sirvan remitir a este Despacho los correos electrónicos originales recibidos los días 11 y 22 de septiembre de 2020 en este proceso, provenientes de la parte demandante.

Líbrese oficios con copia de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 033 2013 00260 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f652b0e3c6145100159dc625698c97ed002ced41a0713967e544deb81731d46f  
Documento generado en 26/05/2022 04:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3036 2016 00597 03 - Procedencia: Juzgado 37 Civil del Circuito  
Proceso: Verbal, Edwin Alexander Mora y otros vs. María Teresa Neira Alfonso.  
Asunto: Apelación Sentencia  
Aprobación: Sala virtual. Aviso N° 19  
Decisión: Revoca

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 18 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. Edwin Alexander Mora Infante, Fabián José Mora Infante e Iván Mauricio Mora Infante formularon acción de dominio en contra de María Teresa Neira Alfonso y Benjamín Tovar Gómez, con el propósito de que:

*a.* Se declarara que María Teresa Neira Alfonso es poseedora ilegal e irregular del inmueble ubicado en la Calle 86B No. 49C-08 de Bogotá; *b.* se declarara que Benjamín Tovar Gómez es poseedor irregular del predio identificado con la M.I. 166-1279 y que se encuentra en el municipio de La Mesa –Cundinamarca-; *c.* que se ordene la restitución de los fundos; *d.* que los convocados deben ser condenados al pago de los frutos naturales o civiles que con mediana inteligencia y cuidado se hubiera podido obtener respecto del predio que cada uno detenta, como el valor de los daños causados; *e.* que los accionantes no están obligados a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil; *f.* que la restitución debe comprender las cosas que forman

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

parte de los dos fundos o que se refuten como inmuebles por conexión; y  
**g.** se disponga sobre la cancelación de gravámenes hipotecarios.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujeron que:

a. Jesús Mora Vera, padre de José del Carmen Mora Medina, falleció en Bogotá el 26 de julio de 2000.

b. Edwin Alexander Mora Infante, Fabián José Mora Infante e Iván Mauricio Mora Infante iniciaron proceso de filiación y petición de herencia en contra de herederos determinados e indeterminados de Jesús Mora Vera, trámite que culminó con sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa –Boyacá-, declarando prósperas las pretensiones e ineficaz la E.P. No. 10321 de la Notaría 6ª de Bogotá –en la que se adjudicó el dominio de uno de los predios a María Teresa Neira Alfonso-, también se ordenó la restitución de los bienes que integran la masa sucesoral.

c. En el inventario de bienes de la sucesión de Jesús Mora Vera se encontraban los dos inmuebles objeto de las pretensiones, los cuales fueron adjudicados a los demandantes pero no le han sido restituidos.

2. María Teresa Neira Alfonso se notificó de la demanda y acudió por fuera del término respectivo a presentar oposición<sup>2</sup>.

3. Mediante auto de 28 de enero de 2020, proferido con ocasión de las excepciones previas que formuló Benjamín Tovar Gómez, se declaró probada la falta de jurisdicción y competencia, como la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por lo que se dispuso una terminación parcial respecto de la acción de dominio del predio con M.I.

---

<sup>2</sup> Auto de 14 de septiembre de 2017. El a-quo tuvo por extemporánea la contestación de la demanda. Página 611 del archivo '01CuadernoPrincipal'.

No. 166-1279, ubicado en La Mesa (C/marca). La apelación de ese proveído se declaró inadmisibile por el tribunal el 10 de diciembre de 2021.

### **LA SENTENCIA APELADA**

Como punto inicial el a-quo destacó la existencia de otro proceso en curso en el Juzgado Tercero Civil del Circuito (rad: 2016-338), en el que se *‘están controvirtiendo los mismos aspectos de derecho sustancial planteados en el sub-lite’*, y que si bien en aquel asunto se emitió sentencia de primera instancia, la misma fue objeto de un recurso de apelación, lo que en su sentir impedía que se declarara la cosa juzgada.

Por tanto, estudió de fondo el litigio y ordenó la reivindicación del inmueble ubicado en la Calle 86B No. 49C-08 de Bogotá, impuso condena por frutos civiles, reconoció mejoras a la poseedora y le otorgó el derecho de retención, además de conferir a las partes la facultad de compensar los montos que ordenó pagar.

### **LA APELACIÓN**

En sentir de la demandada el proceso reivindicatorio *‘precede’* de un acto viciado, pues *–afirma–* para adjudicarse el 100% del bien *“los demandantes desconocen la sociedad conyugal que en vida tenía el causante JESÚS MORA VERA con la señora PAULINA TOLOSA”*, que, dice, aparece demostrada con un “registro civil”, y de suyo *“pasando por alto que legalmente han debido liquidar la sociedad conyugal”*

Que el juez reconoció que la accionada viene ejerciendo posesión sobre el inmueble y están demostrados los presupuestos para que haya lugar a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, además de que *“es*

*un hecho que el despacho (...), NO sustenta cuál es la razón que le lleva a concluir que en la ponderación del derecho de la poseedora que ha probado que ejerce su posesión, comportándose con ánimo de señor y dueño, como si en realidad fuera dueño del bien inmueble, frente a la formalidad del dominio que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria es el derecho que debe prevalecer, desconociendo lo preceptuado en el artículo 762 del código civil”. Y que no existe razón para condenar en frutos civiles, comoquiera que el ánimo de señorío debe prevalecer.*

### **CONSIDERACIONES**

1. Excluido del contradictorio el demandado Benjamín Tovar Gómez, como las pretensiones reivindicatorias respecto del predio identificado con la M.I. 166-1279, la cuestión litigiosa se circunscribe a la acción de dominio que los actores también promovieron contra María Teresa Neira Alfonso en cuanto al inmueble ubicado en la Calle 86B No. 49C-08 de Bogotá. El a-quo en sus apreciaciones destacó que en el Juzgado 3° Civil del Circuito de esta ciudad estaba en curso un diferendo con idéntica causa, donde se había emitido sentencia de primera instancia, recurrida ante este tribunal.

Ahora, si bien al momento en que el juez profirió el fallo impugnado, el otro proceso —bajo el radicado No. 2016-338—<sup>3</sup> no contaba con decisión de fondo ejecutoriada, lo cierto es que en la actualidad allí ya se profirió sentencia de segunda instancia, la cual se encuentra en firme. En tal controversia María Teresa Neira Alfonso demandó a Edwin Alexander, Fabián José e Iván Mauricio Mora Infante a fin de que se declarara haber adquirido por prescripción el mismo predio objeto de controversia en este caso, quienes contrademandaron para obtener su reivindicación.

---

<sup>3</sup> Radicado: 1100131030032016 00338 01

La Juez Tercera Civil del Circuito negó la usucapión y declaró avante la reconvencción, de suerte que ordenó la restitución del inmueble a sus propietarios, pero se abstuvo de condenar en frutos a la poseedora, providencia confirmada por esta misma sala de decisión en sentencia de 3 de mayo de 2022.

2. Así, entonces, al rompe se advierte la presencia de una *res judicata*, que debe declararse de oficio por el tribunal en los términos del artículo 282 del Cgp, pues recuérdese que uno de los efectos principales de la ejecutoria de las providencias judiciales es la cosa juzgada, por cuya virtud se persigue, ante todo, la “*inmutabilidad del resultado procesal*” obtenido con la sentencia, evitando que sea replanteada una situación ya resuelta<sup>4</sup>, pues está de por medio la seguridad jurídica.

También ha precisado la jurisprudencia que “*desde el punto de vista objetivo, la cosa juzgada sólo comprende las cuestiones que efectivamente fueron resueltas, porque ciertamente fueron propuestas, y las que resultan decididas de contera, ya porque las expresamente falladas las conllevan, ora porque lógicamente resultan excluidas y por ende implícitamente definidas. Por contrapartida, no constituye cosa juzgada material las cuestiones que a pesar de haber sido propuestas no fueron decididas expresamente como acontece en los fallos inhibitorios, y las que no se entienden implícitamente resueltas*”<sup>5</sup> -se subraya-.

Como ya se analizó, el objeto (sobre qué se litiga) y la causa (por qué se litiga) del asunto acá en estudio, guardan identidad entre sí con el objeto y la causa del proceso ventilado entre las mismas personas en el Juzgado 3° Civil del Circuito, siendo de notar que los temas por los cuales se

<sup>4</sup> Cas. Civ. octubre 30 de 2002. Ref. Exp.: 6999

<sup>5</sup> Cas. Civ. febrero 26 de 2001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Ref. Exp.: 5591

adelantó el presente juicio ya fueron materia de decisión en el referido proceso, y por ende, están pasados por la autoridad de la cosa juzgada, cuya consecuencia es la invariabilidad de las decisiones ejecutoriadas. Así, la cosa juzgada “*se opone a cualquier pretensión que contradiga la sentencia anterior*”, de donde su efecto esencial, “*mira por este aspecto más que al proceso en que se profiere, a los futuros que puedan intentarse*”<sup>6</sup>.

Valga recabar en que el ordenamiento jurídico positivo ha instituido desde antaño que los fallos en un momento determinado han de quedar investidos de la calidad de inmutables, obligatorios y definitivos, a fin de brindar certeza a las relaciones jurídicas definidas como culminación de un proceso por la rama judicial del Estado, lo que conlleva a que respecto de los mismos, de ahí en adelante, no pueda pronunciarse decisión para modificarlos ni el Juez que los profirió, ni ningún otro funcionario judicial.

Y mal podría hacerlo ahora, so pretexto de haberse suscitado otro debate que en esencia es idéntico al previamente clausurado, que surgió por una demanda de reconvención, proceder que implicaría reabrir el litigio sobre una relación jurídica que a estas alturas goza de particular y definitivo pronunciamiento de la jurisdicción.

3. En razón de lo expuesto, se revocará la sentencia apelada, y dada la forma de solución, sin imponer costas en ninguna de las instancias.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en

---

<sup>6</sup> Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General. Undécima Edición, Ediciones ABC, Bogotá 1991 Pág. 540.

Apelación sentencia 1100 1310 3036 2016 00597 03

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia apelada, proferida el 18 de febrero de 2022 por el Juzgado 37 Civil del Circuito, y en su lugar, **RESUELVE: i.** De oficio se declara probada la excepción de cosa juzgada. **ii.** En consecuencia, se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda. **iii.** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar practicada -inscripción de la demanda-; por el juzgado líbrense los oficios del caso. **iv.** Sin costas.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA      JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

*Radicado: 1100 1310 3036 2016 00597 03*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff451dbac034b91e4cc33fbd3644e3c916a89fa57b638e87c2e8fe0c6a5d7a54**  
Documento generado en 26/05/2022 09:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103037201500940 02**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 1° de junio de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 1° de diciembre del 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903f93d482ff8fc939848644092719cd16e1741eaa8f2a494bd1d0ccaf85f65**

Documento generado en 26/05/2022 08:18:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103039201800233 02**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 12 de julio de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 12 de enero del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0710cbbfabde1283035f7fcd8d3226454fc862cf118389ed7c00af74b601fa0**

Documento generado en 26/05/2022 08:18:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 03 043 2021 **00083** 01

Por improcedente se **deniega** la solicitud de aclaración del auto de 19 de mayo del año en curso, formulada por el apoderado de la parte demandante, pues, revisada tal providencia, no se observan en ella frases o conceptos “*que ofrezcan verdadero motivo de duda*”

Nótese que en la solicitud presentada no se manifestó, en realidad, un concepto o frase que generara duda sobre lo resuelto en la referida providencia, de donde es claro que el memorialista entiende cabalmente la decisión en cuanto a la negativa que se dispuso. Y es que, revisado dicho escrito, se aprecia que lo pretendido por aquél es se le precise e indique si los elementos allegados junto con el escrito de apelación radicado en primera instancia se tendrán en cuenta y serán valorados, cuestión por complejo ajena a la figura de la aclaración consagrada en el artículo 285 Cgp.

Además, con mayor razón se imponía la negativa de la solicitud de pruebas teniendo en cuenta que en el expediente virtual reposa el documento echado de menos por la parte demandante, esto es, el archivo con la radicación en línea de la demanda (archivo pdf no. 29).

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 043 2021 00083 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90150233a8d9075fd16bb44efa32556d3ca31ff46ada433ad8ce476726e864c4**

Documento generado en 26/05/2022 04:59:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado N°: 2100OC-2022-0000276-EE-003  
No. Caso: 315450  
Fecha: 19-04-2022 12:29:29  
TRD:  
Rad. Padre: 2616DTNS-2022-0003028-ER-000

Señor

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL -  
SEDE PRINCIPAL

Honorable Magistrado

Avenida calle 24 no. 53 - 28 torre c oficina 305

Bogotá, d.c., Bogotá d.c., Colombia

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO:** Su solicitud de avalúo comercial del mes de marzo del año 2022 con radicado IGAC No. 2616DTNS-2022-0003028-ER-000 de fecha 25-03-2022.

Honorable Magistrado Zuluaga Ramírez:

En atención a su solicitud con radicado 2616DTNS-2022-0003028-ER-000 de fecha 25-03-2022, nos permitimos manifestar la voluntad y capacidad del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para realizar el avalúo comercial que su despacho requiera, en este caso el correspondiente a un predio ubicado en Pamplona – Norte de Santander, a cargo del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Los avalúos se realizarán conforme a las normas, procedimientos y metodologías vigentes. Para el caso que nos ocupa nos ceñiremos al marco jurídico que soporte la solicitud conforme a la indicación que su Entidad haga en el formato adjunto, y la metodología contemplada en la Resolución 620 de 2008. El resultado de cada predio se entregará en un cuadernillo de alto contenido técnico, seguro y confiable con la información descrita en capítulos, así:

- **INFORMACIÓN BÁSICA**, que describe las generalidades como son solicitante, tipo de inmueble, tipo de avalúo, ubicación del predio (departamento, municipio, vereda, sector) marco jurídico que soporta el avalúo, destinación actual del predio.
- **INFORMACIÓN CATASTRAL**, que relaciona el área del predio, número predial o cédula catastral completa, zonas físicas y económicas con indicación de áreas parciales para cada zona y avalúo catastral vigente.

- DOCUMENTACIÓN SUMINISTRADA: escrituras, folios de matrícula, certificado catastral, certificación de norma de uso de acuerdo con lo establecido en el POT, planos.
- INFORMACIÓN JURÍDICA: propietario, título de adquisición, matrícula inmobiliaria.
- DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SECTOR: delimitación, actividad predominante, estratificación socioeconómica, vías de acceso e influencia del sector, perspectivas de valorización.
- REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA: para predios rurales los usos establecidos por el POT o por la norma vigente en el municipio.
- DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE: características generales del terreno, ubicación, áreas, linderos y dimensiones, topografía y relieve, forma geométrica, vías, clasificación, estado, servicios públicos.
- CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CONSTRUCCIÓN: tipo de construcción, características constructivas, estado de conservación, distribución, áreas, servicios públicos.
- MÉTODO DEL AVALÚO: conforme a los métodos contemplados en la resolución 620 de 2008.
- ANÁLISIS DE ANTECEDENTES
- CONSIDERACIONES GENERALES
- INVESTIGACIÓN ECONÓMICA
- RESULTADO DEL AVALÚO
- ANEXOS GRÁFICO Y FOTOGRÁFICO

De acuerdo con la información suministrada, la prestación del servicio tiene un valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000)** incluido IVA.

Este valor se tomará como anticipo y se hará el cálculo de la diferencia teniendo en cuenta las tarifas vigentes en el INSTITUTO a la fecha de entrega del resultado, en caso de que exista diferencia se informará si hay un excedente o un saldo pendiente de pago, una vez se compruebe el ingreso se realizará la entrega del avalúo.

N o	DEPARTAM ENTO/ MUNICIPIO	DIRECCIÓN O VEREDA /NOMBRE DEL PREDIO	CÓDIGO CATASTRAL	IDENTIFIC ACIÓN PREDIO ó M.I.	ÁREA TERREN O APROX.	ÁREA TERRENO REQUERIDA	VALOR AVALÚO
1	Norte de Santander/ Pamplona	Predio Rural No. 1 montallantas, vereda Alcaparral	54-518-00- 03-0001- 0192-000.	272-48033.	3.230 M <sup>2</sup> .	532,05 M <sup>2</sup>	\$ 3.500.000
<b>VALOR TOTAL COTIZACIÓN INCLUIDO IVA</b>							<b>\$ 3.500.000</b>

Si ustedes están de acuerdo, aceptan la cotización y desean la prestación del servicio, pueden adelantar el pago de los honorarios mediante transferencia electrónica o consignación a la cuenta corriente No. 110-160-00028-7 IGAC Recursos Propios del banco Popular.

Adicional a la aceptación de la cotización, se deben adjuntar los siguientes documentos para elaboración de factura electrónica:

- Copia de cédula del solicitante (Representante Legal, apoderado, persona natural).
- Cámara de comercio (fecha de expedición menor a 30 días) – Si aplica.
- Rut (fecha de generación vigencia 2022).

Una vez realizado el pago se debe enviar copia del comprobante al correo electrónico [comercial@igac.gov.co](mailto:comercial@igac.gov.co)

Este valor se tomará como anticipo y se hará el cálculo de la diferencia teniendo en cuenta las tarifas vigentes en el INSTITUTO a la fecha de entrega del resultado, en caso de que exista diferencia se informará si hay un excedente o un saldo pendiente de pago, una vez se compruebe el ingreso se realizará la entrega del avalúo.

Para la realización de los avalúos, es necesario el suministro de la siguiente información:



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

**IGAC**  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN CODAZZI



- ⊞ Certificado expedido por la Oficina de Planeación y/o Curaduría sobre normatividad vigente de uso del suelo permitido en la zona en donde se ubica el predio a la fecha de solicitud del avalúo.
- ⊞ Plano de localización en donde se determinen las áreas que serán objeto de valoración, tanto terreno, como construcciones (elaborado por la ANI).
- ⊞ Certificado de Tradición y Libertad.
- ⊞ Escritura Pública de adquisición
- ⊞ Reglamento de propiedad horizontal. Si está sometido a este régimen
- ⊞ Dato de contacto actualizado y efectivo para el acompañamiento en la visita al predio.
- ⊞ Copia folio de matrícula inmobiliaria, vigencia menor a tres meses.
- ⊞ Norma de uso contemplada en el PBOT, expedida por la autoridad municipal.
- ⊞ Copia del estudio de títulos del predio, elaborado por la ANI
- ⊞ Copia ficha predial elaborada por la ANI.
- ⊞ Adicionalmente se requiere copia del expediente de expropiación No. 11001-3103-044-2020-00463-01
- ⊞ Marco Jurídico, Formato de FO-GCT-PC09-10 Solicitud de avalúo diligenciado.

El tiempo para la ejecución del avalúo es de treinta (30) días hábiles, contados a partir del acta inicio o el pago de los honorarios y la entrega de la documentación completa para la elaboración del avalúo.

Para cualquier información adicional, por favor comunicarse al correo electrónico [comercial@igac.gov.co](mailto:comercial@igac.gov.co)

La información requerida para hacer el trámite de avalúo comercial la puede consultar a través de la página <https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/T77762>

La validez de la oferta es por un término de sesenta (60) días calendario.

Atentamente,

**DIANA TORCOROMA QUINTERO GOMEZ**  
JEFE DE OFICINA





El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

**IGAC**  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN CODAZZI



## Oficina Comercial

Anexo:

Copia:

Elaboró: MARÍA CONSTANZA MESÍAS OCAÑA - CONTRATISTAS

Proyectó: MARÍA CONSTANZA MESÍAS OCAÑA - CONTRATISTAS

Revisó:

Radicados:

Adjuntos: FO-GCT-PC09-10 Solicitud de avaluo.xls(1)

Informados:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103044202000463 01**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se pone en conocimiento a las partes por el término de ejecutoria la comunicación allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>1</sup>, con radicado 2100C-2022-0000276-EE-003, para que emitan pronunciamiento alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e611ecfe81c270dd7864da69fe6e1aa5fdeb1fb7e093fa58a6a8265920cf5937**  
Documento generado en 26/05/2022 08:18:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo 12 llamado "Respuesta IGAC" ubicado en la carpeta "03. Memoriales" del expediente digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103051202100125 01**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 14 de junio de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 14 de diciembre del 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3347c3ac3ec0e37c1cdc9d7f7b818bb077432cc8978fd5bfcd704ba8866c3c7**

Documento generado en 26/05/2022 08:18:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013199001201978584 01**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 14 de julio de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólense el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 14 de enero del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901c65b050fb5678d46d1a5ea67ec6e2a24c3fdead5cec31aac34d5c1fd8c89b**

Documento generado en 26/05/2022 08:18:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013199002202000344 02**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 21 de julio de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólense el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 21 de enero del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e76ac2ccea8e7773f44ec2df973c1c1ce3b8009d621cf23f60ac35237d4f8eb**

Documento generado en 26/05/2022 08:18:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veintiséis de mayo de dos mil veintidós

11001 3103 025 2015 00413 01

Ref. proceso ordinario (pertenencia) de Mario Arturo Valbuena Mejía frente a Marleny  
Marín Patiño (y otros)

El suscrito Magistrado no acoge el recurso de reposición que impetró la parte demandante contra el auto de 10 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró desierta la alzada que dicha litigante formuló contra la sentencia que, en primera instancia, se dictó en el asunto en referencia.

En concreto, con soporte en algunas sentencias de tutela de primera instancia proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la parte inconforme manifestó que su labor de sustentación del recurso de apelación frente a la sentencia de primer grado la cumplió al formular sus reparos, ante el juez *a quo*.

Para decidir, se **considera**:

La carga de sustentación del recurso de apelación de sentencias ante el juez de segunda instancia, se exige, trátase en el escenario del Código General del Proceso (audiencia de sustentación y fallo), o de forma escrita, como en la actualidad lo regula el **Decreto Legislativo 806 de 2020** cuyo artículo 14, prevé en su penúltimo inciso, que **el apelante deberá sustentar el recurso** a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” y que **“si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”**.

Ya en vigencia plena del Decreto Legislativo 806 de 2020, la jurisprudencia se ha inclinado por emitir pronunciamientos acordes con la tesis expuesta por el suscrito Magistrado en el auto de 10 de marzo de 2022.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto**

**de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencia STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz y sentencia STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022. M.P. Gerardo Botero Zuluaga, fallo último que revocó amparo que, ante una situación similar había concedido la Sala de Casación Civil).

No prospera, entonces, la reposición en estudio.

**DECISIÓN.** Por lo expuesto, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 10 de marzo de 2022.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
MAGISTRADO

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**304e50cefd31c0c6ec06aafafed9ecd5b37540bb36ad0162059b82b66d6073e3**

Documento generado en 26/05/2022 04:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintidós  
(aprobado en Sala virtual ordinaria de 25 de mayo del año que avanza)

11001 3103 042 2019 00052 02

Ref. proceso verbal de Pedro Antonio Vargas Torres frente a César Leonardo Cifuentes González y Axa Colpatria Seguros S.A., a su vez llamada en garantía por el señor Cifuentes González

Se deciden los recursos de apelación que formularon el demandante y la aseguradora demandada contra la sentencia que, el 30 de noviembre de 2021 profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal (de responsabilidad civil extracontractual) promovido por Pedro Antonio Vargas Torres **frente a** César Leonardo Cifuentes González y Axa Colpatria Seguros S.A.

**ANTECEDENTES**

1. LA DEMANDA REFORMADA. Pidió el libelista que se declare que su contraparte es civil y solidariamente responsable de los perjuicios que dijo haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 25 de octubre de 2014, entre el vehículo de placas DDH-130 (conducido por el señor Cifuentes González y amparado por Axa Colpatria Seguros S.A.) y la motocicleta de placas JXO-09C (que maniobraba el demandante Vargas Torres).

En consecuencia, pidió el actor que se condene a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero: i) \$24.665.821, lucro cesante pasado; ii) \$42.762.488, lucro cesante futuro; iii) \$4.519.028, daño emergente; iv) \$54.511.566, perjuicios morales y v) \$54.511.566, por concepto de daños a la vida de relación.

Como fundamento de ese reclamo indemnizatorio, relató el señor Vargas Torres que el 25 de octubre de 2014 a las 7:34 a.m. “César Cifuentes González, conductor del vehículo de DDH-130, al no respetar la prelación de intersección

o giros, colisiona la motocicleta conducida” por el actor, quien sufrió graves lesiones personales, por lo que fue remitido a la Clínica Ortopedia y Accidentes Laborales, donde le diagnosticaron “fractura de tibia derecha y lesión de tejidos blandos, debe continuar igual manejo antibiótico y pendiente realización de procedimiento quirúrgico definitivo”.

Añadió que el Instituto de Medicina Legal el 25 de enero de 2015 dictaminó incapacidad definitiva de 75 días, como consecuencia de “aumento de partes blandas en pierna y pie derechos, cicatriz eritematosas de 4 y 6 cms en cara anterior interna, tercio medio de pierna derecha y otra de 5 cms aproximadamente en cara interna de tobillo derecho, cicatrices antiguas de quemaduras en cara interna y anterior de rodilla derecha” y que el 9 de mayo de 2015 se “determinó como secuela médico legal: deformidad física que afecta le cuerpo de carácter transitorio. Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio”.

Destacó que la Junta Regional de Invalidez calificó con un 11,70% de pérdida de capacidad laboral; que para la fecha del accidente de tránsito trabajaba como “oficial de armado” en Imagen Virtual devengando un salario mensual de \$1’220.000 y que, “padeció angustia, sufrimiento, y dolor, sentimientos que se acrecentaron debido a las circunstancias en las cuales ocurrió el siniestro”; así como afectaciones en su salud, lo cual le imposibilitó realizar actividades de recreación, disfrute, cotidianas y lucrativas”.

Agregó que, durante el tiempo de su incapacidad, se vio obligado a pagarle a la señora Andrea Milena Bravo Torres \$1’725.000, por la compañía y servicios que le prestó y que, para sufragar su transporte a los diferentes tratamientos y controles, destinó \$2’048.000.

2. LAS CONTESTACIONES. El señor César Leonardo Cifuentes González excepcionó “inexistencia de los presupuestos sustanciales para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual”; “culpa compartida y compensación de culpas”; “inexistencia del perjuicio material reclamado y cobro de lo no debido”; e “imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios sufridos por el demandante (SOAT y pensión de invalidez)”.

Axa Colpatria Seguros S.A. excepcionó “causal de ausencia de responsabilidad civil de César Cifuentes González: causa extraña”;

“conurrencia de culpas en la causación del accidente”; “la cobertura de la póliza de Seguro de Automóviles N° 10005646 es limitada” y “estimación errada de perjuicios”.

3. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Axa Seguros Colpatria S.A., llamada al proceso por César Leonardo Cifuentes González, esgrimió además de las idénticas defensas que formuló frente a la demanda principal, la excepción de “prescripción del contrato de seguro”.

4. EL FALLO APELADO. La juez *a quo* acogió parcialmente las pretensiones<sup>1</sup>.

Sostuvo lo siguiente:

4.1. Que “no se encontró una culpa que pueda ser imputable directa y exclusivamente a la víctima como eximente de responsabilidad”; que “por las reglas de la experiencia y la sana crítica que la humanidad de Pedro Antonio estaba más expuesta al riesgo que la de César Leonardo, pues es claro que en un choque entre un carro y una motocicleta quien recibe primero y mayormente todo el impacto es el motorista”; que “el croquis no fue objetado por ninguno de los convocados a esta acción y en este expresamente se consignó como hipótesis del accidente y que el vehículo número 1, es decir el conducido por César Leonardo de acuerdo con el código 123 no respetó la prelación en la intersección no señalizada o en situación de giro, afirmación que no fue controvertida por los medios legalmente establecidos”; que no se demostró que “Pedro Antonio pretendía sobrepasar a Cesar Leonardo en su carril y por el lado izquierdo por lo que solo su dicho no desvirtúa la acción que aquí se estudia” y que se probó que Pedro Antonio sufrió algunas lesiones con ocasión del referido suceso.

---

<sup>1</sup> En la parte resolutive del fallo reza: **PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito erigidas por el extremo pasivo así: las alegadas a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. denominadas: i) inexistencia de responsabilidad civil contractual del asegurado por mediar una causa extraña en la ocurrencia del accidente, ii) concurrencia de culpas, iii) limitación de la responsabilidad de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a los valores asegurados, condiciones y exclusiones de la Póliza de Seguro No. 10005646 y iv) prescripción del contrato de seguro; y las alegadas por CESAR LEONARDO CIFUENTES GONZALEZ denominadas: i) inexistencia de los presupuestos sustanciales para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual, ii) culpa compartida y compensación de culpas, iii) inexistencia del perjuicio material reclamado y cobro de lo no debido, iv) Imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios sufridos por el demandante en el accidente de tránsito a que aluden los hechos de la demanda y v) la excepción genérica contemplada en el Código General del Proceso, incluida la prescripción. **SEGUNDO:** DECLARAR que el señor CESAR LEONARDO CIFUENTES GONZALEZ es civil y extracontractualmente responsable por los daños causados a PEDRO ANTONIO VARGAS TORRES, con ocasión del accidente de tránsito del 25 de agosto de 2014, en el cual el referido señor VARGAS TORRES resultó afectado. **TERCERO:** CONDENAR a CESAR LEONARDO CIFUENTES GONZALEZ al pago \$636.273,91 M/Cte. a favor de PEDRO ANTONIO VARGAS TORRES, por concepto de DAÑO EMERGENTE, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. **CUARTO:** CONDENAR a CESAR LEONARDO CIFUENTES GONZALEZ, al pago de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de PEDRO ANTONIO VARGAS TORRES, por concepto de DAÑO MORAL, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. **QUINTO:** CONDENAR a CESAR LEONARDO CIFUENTES GONZALEZ, al pago de 08 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de PEDRO ANTONIO VARGAS TORRES, por concepto de DAÑO A LA SALUD, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. **SEXTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda y en lo tocante al LUCRO CESANTE, por las consideraciones vertidas en esta decisión. **SÉPTIMO:** ORDENAR a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a responder por la condena en contra de CESAR LEONARDO CIFUENTES GONZALEZ, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 10005646 de la referida aseguradora. **OCTAVO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda y en lo tocante al LUCRO CESANTE, según se dijo en las consideraciones de esta sentencia. **NOVENO:** NEGAR la objeción al juramento estimatorio, por no haberse configurado el supuesto fáctico del Artículo 206 del Código General del Proceso. **DÉCIMO:** Condenar en costas a la parte vencida en juicio. Por Secretaría, LIQUÍDENSE incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$5.000.000. **UNDÉCIMO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

4.2. Añadió la juzgadora de primer grado que no había lugar a reconocer lucro cesante, “como quiera que si bien ambos montos se tasaron sobre el 11.70 % de la pérdida de capacidad laboral (pág. 42), lo cierto es que dicho porcentaje no solo fue tasado con fundamento en el accidente de tránsito, sino que también tuvo en cuenta un accidente de trabajo que ocurrió el 16 de diciembre de 2017”, y que, pese a la ocurrencia del accidente, las actividades laborales de la víctima no sufrieron interrupción.

Para denegar el reclamo por lo que el demandante habría pagado a la señora Andrea Milena Bravo Torres \$1'725.000, por la compañía y servicios que le habría prestado, la juez *a quo* anotó que los documentos que para el efecto aportó la víctima “no se corresponden a una factura de un servicio efectivamente prestado”.

4.3. Destacó que sí se acreditó el pago del parqueadero de la motocicleta (\$430.500) y de reparación del manubrio (\$45.000), y dispuso su actualización.

De otro lado, condenó a la parte opositora al pago de 10 SMLMV, tras considerar que esa suma luce “razonable para compensar el daño moral sufrido, el cual se contrae el dolor que le dio su pesar a raíz del accidente, a la cirugía y las secuelas temporales” y al pago de 8 SMLMV por daño a la salud, atendiendo a que para el momento de formulación de la demanda el señor Vargas Torres estaba en un alto grado de recuperación.

Finalmente señaló que la aseguradora respondería por los rubros y cifras reconocidos a la parte actora, pues “está claro que las condenas que se impondrán en esta providencia no superan los límites” de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 10005646.

## 5. LAS APELACIONES.

5.1. El señor Vargas Torres presentó los siguientes reparos, todos encaminados a que se aumenten los reconocimientos económicos que efectuó el juez *a quo*:

**(i)** Destacó que “tiene derecho al pago de la indemnización de perjuicios de índole material en la modalidad de lucro cesante pasado y futuro en el presente asunto, y de persistir en su negativa se tornaría injusta e inequitativa

la decisión, toda vez que se encuentra debidamente probado el daño y el llamado a responder”.

**(ii)** Perjuicios de índole material, daño emergente. Señaló que “tanto la relación de transportes como las cuentas de cobro son documentos que no están definidos por la ley comercial ni civil y su origen está más en la costumbre” y que “la Sra. Bravo Torres, no está obligada a expedir factura entonces la cuenta de cobro es un documento en donde se reclama el pago de un servicio por un valor determinado dirigido a un acreedor y en cuanto a los gastos de transportes, la costumbre mercantil ha mostrado que al tomar un vehículo de transporte público bien sea individual o colectivo no expiden una factura”.

**(iii)** Sobre la estimación del daño moral, sostuvo que “los salarios otorgados para el señor Pedro Antonio Vargas, no se compadecen al dolor y la angustia percibido por mi mandante desde el momento del hecho dañoso hasta su recuperación, la cual en la actualidad no ha sido definitiva”.

**(iv)** Adujo que “erró el Juzgado en negar el perjuicio irrogado de “daño a la Salud”, el cual tiene como propósito de colocar en situación de igualdad de condiciones a la que existía para antes del insuceso”, y que “es de enfatizar que el perjuicio denominada daño a la salud, garantiza un resarcimiento equitativo y objetivado en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona”.

5.2. Axa Colpatria Seguros S.A. destacó: (i) que hubo una “indebida aplicación del régimen de responsabilidad, dado que en este asunto no debió aplicarse una responsabilidad objetiva, sino el régimen subjetivo de culpa probada debido a que el accidente sucedió entre dos vehículos que ejercían actividades peligrosas”; (ii) que no se encontró probado, “estándolo, que la conducta del señor Pedro Antonio Vargas incidió en la ocurrencia del accidente de tránsito”, para lo cual había lugar a estudiar lo plasmado en el croquis, “así como con las versiones presentadas por el demandante y demandado en los interrogatorios de parte” y (iii) que se pecó por “indebido reconocimiento del daño a la vida en relación de perjuicios extra patrimoniales”.

6. LAS RÉPLICAS. En la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ambos apelantes ofrecieron las réplicas de rigor.

Al oponerse al éxito de la apelación del demandante en cuanto este insistió en que era merecedor de la indemnización por lucro cesante (consolidado y futuro), la aseguradora destacó que “aceptar lo que se plantea por el recurrente implicaría que haya un reconocimiento que deja a esa persona en una mejor posición a la que se encontraba antes de ocurrir el siniestro. Es decir, un enriquecimiento sin causa, que vulnera el principio indemnizatorio del contrato de seguro expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.”.

### **CONSIDERACIONES**

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, desde ya anuncia la Sala que acogerá, únicamente, y con alcance parcial, la apelación que interpuso el demandante y, en consecuencia, modificará el fallo de primera instancia

Para dicho propósito se despachará primero, el recurso vertical que formuló la aseguradora, quien en sede de apelación puso de relieve que la juzgadora *a quo* erró al atender el asunto puesto en su conocimiento bajo el tamiz de la responsabilidad objetiva; que no se valoró que “la conducta del señor Pedro Antonio Vargas incidió en la ocurrencia del accidente de tránsito” y que la sentencia pecó por “indebido reconocimiento del daño a la vida en relación de perjuicios extrapatrimoniales”.

Con posterioridad -y es allí donde se hará evidente la modificación del fallo apelado-, se despacharán los reparos esgrimidos por el demandante, orientados a obtener unos resarcimientos superiores a los reconocidos en primera instancia.

#### **2. La apelación de Axa Colpatria Seguros S.A.**

2.1. No desconoce el Tribunal que la juez *a quo* hizo alusión a que las pruebas aportadas al proceso no desvirtuaban la responsabilidad objetiva que gravitaba en el demandado conductor.

En ese mismo escenario fue que la misma falladora sostuvo que pese al ejercicio concurrente de actividades peligrosas por parte de los señores Vargas Torres y Cifuentes González, fue este último el determinador exclusivo del



accidente de tránsito, todo con soporte principalmente en el croquis elaborado por autoridad de policía y en las restantes pruebas aportadas al proceso.

Véase que el fallo fue prolijo en fundamentos de derecho tendientes a explicar porque en el asunto de la referencia, cuya génesis fue el ejercicio concurrente de actividades peligrosas (conducción de una motocicleta por parte del actor y de un carro por parte del demandado Cifuentes González), quien desplegó una causa eficiente de la colisión fue el conductor del vehículo de placas DDH-130.

En efecto, para denegar las defensas de mérito que sacaban a relucir una eventual concurrencia de culpas la juzgadora *a quo* señaló – conclusiones que en lo medular refrendará el Tribunal- que “no se encontró una culpa que pueda ser imputable directa y exclusivamente a la víctima como eximente de responsabilidad”; que “el croquis (elaborado por un agente de tránsito) no fue objetado por ninguno de los convocados a esta acción y en este expresamente se consignó como hipótesis del accidente que el vehículo número 1, es decir el conducido por César Leonardo de acuerdo con el código 123 no respetó la prelación en la intersección no señalizada o en situación de giro” y que “dentro del plenario no obra dictamen pericial alguno apartado por el extremo demandado donde se desprendan las conclusiones a los que arribó la togada en sus argumentos ni tampoco prueba en contrario que demuestre que Pedro Antonio pretendía sobrepasar a Cesar Leonardo en su carril y por el lado izquierdo por lo que solo su dicho no desvirtúa la acción que aquí se estudia”.

2.2. De acuerdo con las pruebas recaudadas en este litigio, es patente que el comportamiento que incidió de forma eficaz en el accidente de marras fue el desconocimiento de normas de tránsito por parte del señor Cifuentes González.

Sostuvo la aseguradora apelante que el croquis elaborado por la autoridad de tránsito es insuficiente para demostrar el incumplimiento de normas de tránsito por parte del asegurado, primero porque el patrullero no presencié el momento exacto de la colisión y, segundo, por cuanto lo que refleja dicho documento, por la forma en que quedaron ubicados ambos rodantes, es que el conductor de la motocicleta intentó efectuar una maniobra de adelantamiento con exceso de velocidad. Ello encuentra soporte –según agregó la aseguradora-, en lo narrado en sus declaraciones de parte por los conductores comprometidos en la colisión.

En el “informe policial de accidente de tránsito” (hojas 4 y siguientes del PDF 1) del 25 de octubre de 2014, se consignó como “hipótesis del accidente de tránsito” la causal 123 prevista en la Resolución 11268 de 6 de diciembre de 2012, **esto es, “no respetar prelación de intersecciones o giros”** por parte del vehículo número 1 (conducido por Cifuentes González). En rigor, la incursión en tal falta a las normas de tránsito, es asunto que no discute la apelante, ni tampoco su litisconsorte en el decurso de este litigio, de donde resulta irrelevante que -como con gran frecuencia ocurre en esta suerte de situaciones-, el funcionario de policía no hubiera sido testigo directo del accidente vehicular, sino que elaboró el informe con soporte en elementos de convicción que, en este caso en particular no fueron infirmados por la prueba de confesión, según lo sugirió en vano la aseguradora apelante.

El croquis muestra que el vehículo manipulado por el señor Cifuentes González hizo un cruce en la intersección desde el carril derecho sobrepasando el izquierdo por donde venía transitando la motocicleta operada por el actor, lo cual refrenda la versión de este último, quien, interrogado por la juez *a quo* manifestó: “yo me movilizaba por La Primavera en el rombo de la Primera de Mayo que comunica por la sexta”; “yo iba por el carril izquierdo que estaba libre el carril derecho donde se ubicaba el señor que me provocó el accidente, entonces él hizo un giro a mano izquierda para coger el carril que es para el sur entonces él me provocó el accidente y de ahí llegó la ambulancia”.

En el informe de la autoridad de tránsito no hay referencia alguna al exceso de velocidad que la aseguradora le atribuyó al motociclista, ni tampoco cabe predicar confesión respecto de exceso de velocidad por parte del señor Vargas Torres por lo que él relató al absolver su interrogatorio de parte. Nada concreto de ello extractó la aseguradora al sustentar su apelación, debiéndose agregar que la carga de la prueba sobre los hechos en que se fincaron las excepciones pesaba sobre los hombros de la parte demandada, quien no satisfizo ese gravamen procesal.

No olvida el Tribunal que, al rendir su interrogatorio de parte, el demandado Cifuentes González manifestó que el croquis elaborado por la autoridad de tránsito no se compadeció con la realidad de lo ocurrido, pues el patrullero desconoció que él iba transitando por el lado izquierdo de la calzada y no por el central, y que el motociclista se movilizaba con exceso de velocidad, lo que provocó el accidente de tránsito.

Dos comentarios se imponen a esta altura del discurso: uno, que en el croquis no figura constancia de salvedad o reserva alguna, del conductor Cifuentes González sobre su contenido, y dos, que la prueba recaudada no refrenda la versión del conductor del automotor.

Ha sentado la jurisprudencia, que, **“a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte**, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, *‘mutatis mutandis’*, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal”<sup>2</sup>.

En resumidas cuentas, se tiene que ni el señor Cifuentes González ni la aseguradora demandada –en quienes gravitaba la carga de demostrar que hizo presencia algún eximente de responsabilidad, que existió culpa exclusiva de la víctima o que hubo concurrencia de causas (C.G.P., art. 167)-, acreditaron circunstancias aptas para derribar las conclusiones a las que se llegan a partir del croquis elaborado por la autoridad de policía el 25 de octubre de 2014.

Implica lo anterior que no había lugar a mitigar total o parcialmente la responsabilidad que en este caso el juez dedujo en cabeza exclusiva del asegurado y que soportó la condena que, en vano impugnó la aseguradora.

2.3. Tampoco olvida el Tribunal que la aseguradora esgrimió como otro de los motivos de inconformidad frente al fallo de primera instancia que hubo un “indebido reconocimiento del **daño a la vida en relación** de perjuicios extrapatrimoniales”.

Dicho reparo se cae por su propio peso, si se tiene en cuenta que con el fallo apelado no se condenó al señor Cifuentes González al pago de ninguna indemnización por “daño a la vida en relación”. Lo que allí se ordenó en favor del demandante y a cargo de los opositores, fue el pago de \$636.273,91, por daño emergente; 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral y 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por daño a la salud.

---

<sup>2</sup> CSJ, sents. de abril 4 de 2001, exp. 5502, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, y junio 27 de 2007, exp. 2001 00152 01, M.P. Edgardo Villamil Portilla. Se resalta.

Ninguno de esos conceptos puede entenderse como daño a la vida en relación, el cual se ha considerado como “un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, **distinto del perjuicio moral**, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque **no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud**, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras” (Sentencia SC22036-2017 de 19 de diciembre de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

2.4. Así las cosas, no prospera, siquiera parcialmente, la apelación que formuló la demandada Axa Colpatria Seguros S.A., a su vez llamada en garantía por el señor Cifuentes González.

### 3. **La apelación de Pedro Antonio Vargas Torres.**

Visto que con motivo del fracaso de la alzada que impetró la aseguradora no se desvirtuó la atribución causal del accidente que la juez *a quo* encontró radicada en cabeza exclusiva del señor Cifuentes González, corresponde ahora al Tribunal estudiar los reparos esgrimidos por el demandante, en su intento de obtener mayores reconocimientos económicos.

3.1. Perjuicios de índole material en la modalidad de lucro cesante pasado y futuro<sup>3</sup>.

Sostuvo dicho apelante que, contrario a lo manifestado por la juzgadora de primer grado, él “tiene derecho al pago de la indemnización de perjuicios de índole material en la modalidad de lucro cesante pasado y futuro”.

Se itera que con el fallo apelado se negó la indemnización de los referidos perjuicios “como quiera que si bien ambos montos se tasaron sobre el 11.70% de la pérdida de capacidad laboral (pág. 42), lo cierto es que dicho

---

<sup>3</sup> Con su demanda se pidió que se ordenara “1. Que Cesar Cifuentes González y AXA Colpatria Seguros S.A. paguen a Pedro Antonio Vargas Torres, la suma de \$24.665.821, por concepto de lucro cesante pasado” y “2. Que César Cifuentes González y AXA Colpatria Seguros S.A. paguen a Pedro Antonio Vargas Torres, la suma de \$42.762.488, por concepto de lucro cesante futuro”.

porcentaje no solo fue tasado con fundamento en el accidente de tránsito, sino que también tuvo en cuenta un accidente de trabajo que ocurrió el 16 de diciembre de 2017” y por cuanto “Pedro Antonio siguió laborando por lo menos hasta mayo de 2019 esto es con posterioridad a la presentación de la demanda”.

En el criterio del Tribunal, de la materialidad del documento que se intituló “Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional” de 3 de agosto de 2018 emanado de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, no había manera de concluir en la forma en que lo hizo la juzgadora de primer grado.

Lo anterior por cuanto la duda que a la juez embargó sobre la posibilidad de que en ese dictamen médico se hubiere tenido en cuenta un accidente laboral de 16 de diciembre de 2017 que comprometió la rodilla **izquierda** del señor Vargas Torres (sobre lo que se hizo alusión en el acápite de “resumen de información clínica más reciente”, hoja 43 del PDF 01Folio1a190), queda despejada por cuanto en la sección de “análisis y conclusiones”<sup>4</sup> de ese mismo documento se observa que el dictamen versó sobre el “accidente de tránsito en calidad de conductor de la motocicleta el 25 de octubre de 2014 al ser arrollado por automóvil con trauma en miembro inferior **derecho**...”. Es más, en el apartado de “diagnóstico y origen”<sup>5</sup> de esa misma documental quedó establecido que el diagnóstico se centró en “fractura de la diáfisis de la tibia/// peroné **derechos**, postoperatorios osteosíntesis/// accidente SOAT” y “lesión del nervio ciático poplíteo externo///**derecho**///accidente SOAT”, sin que pueda sostenerse, a partir de la lectura integral del dictamen médico que, al momento de arrojar el 11,70% de pérdida de la capacidad laboral, la Junta de Calificación hubiera tenido en cuenta el accidente laboral ocurrido en el año 2017.

4

**Análisis y conclusiones**

Se trata de paciente de 39 años. Labora como oficial de armado en empresa de diseño desde hace 11 años quien presentó accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta el 25 de octubre de 2014 al ser arrollado por automóvil con trauma en miembro inferior derecho atendido en la Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales se le tomó Rx que evidencia fractura diáfisis de la tibia y peroné se le hizo osteosíntesis posteriormente fisioterapia incapacitado durante 5 meses. En valoración de Ortopedia del 25 de noviembre de 2015 anota: "Fractura clínicamente consolidada buena perfusión y movilidad distal dolor y edema residual Pto de manejo Rx de tibia día de hoy muestra fractura en avanzado estado de consolidación Terapia en casa incapacidad final 20 días valoración medicina laboral EPS 1 amoninar Refiere que al 5 año del accidente inició con picor laido manejado con fisioterapia sin mejoría continua progresando. Tratamiento concepto de Ortopedia inclu diagnóstico lesión nervio ciático poplíteo externo recomienda cirugía si imposición tendinosa o artroscópica

Se revisa y se califica pérdida de capacidad laboral de acuerdo con los antecedentes clínicos paraclínicos y hallazgos del examen físico por título I alteración nervio ciático poplíteo externo derecho por título II su repercusión en el rol laboral y otras áreas ocupacionales

5

6 Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional			
Título I. Calificación / Valoración de las deficiencias			
Diagnósticos y origen			
CIE 10	Diagnóstico	Diagnóstica específica	Origen
S822	Fractura de la diáfisis de la tibia	y peroné derechos, postoperatorio osteosíntesis	Accidente SOAT
G573	Lesión del nervio ciático poplíteo externo	derecho	Accidente SOAT

Explicado con otras palabras: al efectuar la calificación de rigor, según viene de explicarse, la Junta de Calificación de Invalidez no tuvo en cuenta el accidente laboral ocurrido en el año 2017, que afectó la rodilla izquierda del señor Vargas Torres, sino exclusivamente el accidente de tránsito que comprometió la pierna derecha y que acaeció el 25 de octubre de 2014.

Precisado lo anterior, bueno es relieves que **“en aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral** y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente” (sentencia SC4803-2019 de 12 de noviembre de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Por lo mismo, que el señor Pedro Antonio no hubiere perdido su empleo como consecuencia del accidente de tránsito y/o que las entidades de seguridad social hubieran efectuado pagos por incapacidades, no impide el reconocimiento de la indemnización que, frente a su contraparte se reclama. Uno y otro rubro corresponden a títulos distintos: los ingresos laborales, es de esperar que provengan de servicios personales que la víctima haya prestado a terceros con posterioridad al accidente de tránsito, eventualmente alusivos a un contrato de trabajo, al paso que el lucro cesante que aquí se reclama carece de entidad contractual, por provenir de responsabilidad aquiliana, como de suyo acontece en este tipo de situaciones.

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, entre ellas, la sentencia SC5885-2016 de 6 de mayo de 2016<sup>6</sup>, en la que concluyó que había lugar a reconocer indemnización por lucro cesante pasado y futuro, como consecuencia, precisamente, de la disminución de

---

<sup>6</sup> Sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en ese entonces lo siguiente:

“Perjuicio material en su modalidad de lucro cesante (...). En vista que la lesionada sufrió una disminución de su capacidad laboral, ésta se reconocerá entre la data en que se graduó como bacterióloga y su vida probable.

(...)

Como a la cifra del salario mínimo mensual vigente [\$644.350.00] debe aplicársele el porcentaje asignado a la demandante, Diana Carolina Beltrán Toscano por la disminución de la capacidad laboral, el cual se fijó en 20.65% [fls. 25 a 27 c-5], da como resultado ciento treinta y tres mil cincuenta y ocho pesos con treinta centavos (\$133.058.30) ( $644.350 \times 20.65\% / 100 = 133.058.30$ ), monto que se tendrá de base en las operaciones pertinentes”.

la capacidad productiva de la allí demandante al igual que otras providencias, (CS J SC, 2 8 may. 2013, rad. 2002 - 00101-01, CS J SC, 24 jun. 1996, rad. 4662, reiterada en SC 4966-2019 de 18 de noviembre de 2019).

Este tema lo retomará el Tribunal en la consideración quinta de esta providencia, al pronunciarse sobre la excepción de “imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios sufridos por el demandante en el accidente de tránsito”, que impetró el demandado Cifuentes González.

Deducido ese derecho de estirpe pecuniario en cabeza del demandante, se impone establecer el monto a reconocer por **LUCRO CESANTE**:

Con relación a lo pérdida de la capacidad productiva se observa que la víctima se desempeñaba como “oficial de armado” en Imagen Virtual S.A., y devengaba, según la foliatura para el 24 de febrero de 2015 la suma de \$1'220.000 mensuales (hoja 48).

Memórese que el demandante pidió que se le reconociera, por lucro cesante pasado \$24.665.821 y por lucro cesante futuro \$42.762.488. Se accederá a esos pedimentos, pero de acuerdo con las pautas que recientemente ha fijado la Corte Suprema de Justicia.

Para calcular el lucro cesante (exclusivamente el consolidado), se tomará en consideración que, para la fecha del accidente de tránsito (25 de octubre de 2014), la víctima percibía \$1'220.000, monto que se actualizará a una fecha más cercana, para “**contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero**”<sup>7</sup>. Se acudirá a la fórmula utilizada por la jurisprudencia de la CSJ<sup>8</sup>, es decir:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Entonces,

$$Ra = \$ 1'220.000 \times \frac{117.71 \text{ (IPC a 30 de abril de 2022)}}{82.14 \text{ (IPC a 31 octubre de 2014)}}$$
$$Ra = \$ 1.748.310,20$$

<sup>7</sup> CSJ, sent. SC4966 de 18 de noviembre de 2019 exp. 11001-31-03-017-2011-00298-01.

<sup>8</sup> *Ibidem*, CSJ, sent. SC4966 de 18 de noviembre de 2019.

La Sala reconocerá ese rubro en un 11,70%, porcentaje de capacidad laboral que sufrió la víctima.

A) LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO. Es decir, el causado desde que ocurrió el siniestro (25 de octubre de 2014), hasta el 30 de abril de 2022 (90 meses y 5 días), mes anterior más cercano a la fecha de proferimiento de esta providencia.

Fórmula Lucro cesante consolidado de la CSJ<sup>9</sup>

$$LCC = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde LCC= lucro cesante consolidado; Ra= renta actualizada, i= tasa de interés constante del 0.004867, n= tiempo durante el cual se causará el perjuicio.

Entonces,

$$LCC = \$1'748.310,20 \times \frac{(1+0.004867)^{90,6} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$ 198'475.366.26 \text{ (lucro cesante consolidado)}$$

El Tribunal reconocerá por lucro cesante consolidado la cantidad de \$23'221.617,85 (con motivo de la aplicación del 11,70% de pérdida de la capacidad laboral).

B) LUCRO CESANTE FUTURO. Se calculará de acuerdo con la fórmula que en situaciones similares ha acogido la Sala de Casación Civil<sup>10</sup>.

Como el lucro cesante consolidado se liquidó hasta el 30 de abril de 2022, el futuro comprenderá el periodo comprendido del 1º de mayo de 2022 hasta que se agote la esperanza de vida del señor Vargas Torres (quien para la fecha de emisión de esta sentencia cuenta con 41 años de edad), calculada en 39,9 años<sup>11</sup> (478,8 meses).

Se aplicará la siguiente fórmula:

<sup>9</sup> CSJ, sent. SC4966 de 18 de noviembre de 2019.

<sup>10</sup> Sentencia SC2498-2018 de 3 de julio de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>11</sup> Resolución No. 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera.



$$\text{LCF} = \text{Ra} \times \frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Donde LCF= lucro cesante futuro; Ra= renta actualizada, i= tasa de interés constante del 0.004867, n= tiempo durante el cual se causará el perjuicio.

Aplicado al caso:

$$\text{LCF} = \$1.748.310,20 \times \frac{(1+0.004867)^{478,8} - 1}{0.004867 \times (1 + 0.004867)^{478,8}}$$

$$\text{LCF} = \$ 324'080.026,05 \text{ (Lucro cesante futuro)}$$

Así las cosas, el Tribunal reconocerá la suma de \$37.917.363,05 (atendiendo el 11,70% de pérdida de la capacidad laboral).

### 3.2. **Perjuicios de índole material en la modalidad de daño emergente<sup>12</sup>.**

Destacó el apelante Vargas Torres que, contrario a lo señalado por la juez de primera instancia, aquí sí había lugar a ordenar el reembolso de los dineros que habría reconocido a la señora Andrea Milena Bravo Torres en cuantía de \$1'725.000, por concepto de “tiempo de incapacidad (compañía)”, para el efecto aportó cuatro cuentas de cobro, así como la indemnización por valor de \$2'048.000, destinados al pago del transporte durante la incapacidad.

En el criterio del Tribunal, esas “cuentas de cobro” (hojas 51 y 52 del PDF 01Folio1a1190) no sirven al propósito de probar el pago que habría efectuado la víctima a la señora Bravo Torres, no solo por cuanto carecen de fecha de elaboración, sino porque de su contenido no emerge que el señor Vargas Torres hubiere efectivamente sufragado esos “servicios” en la cuantía allí fijada. Lo que allí se prueba es que hubo un cobro, pero nada se dice respecto a haberse saldado esa obligación al punto de menoscabar el patrimonio del actor.

Tampoco había lugar a disponer el pago de los dineros que habría tenido que sufragar la víctima por concepto de transporte durante el tiempo que duró su incapacidad, pues lo único que refrenda los hechos que sobre el particular

<sup>12</sup> Se reclamó con la demanda lo siguiente “Que César Cifuentes González y AXA Colpatria Seguros S.A. paguen a Pedro Antonio Vargas Torres, la suma de \$4.519.028 por concepto de daño emergente”.

planteó el demandante, es el mismo dicho de este, sobre quien incluso pesa el inicio de que trata el inciso segundo del artículo 225 del C. G. del P.,

Memórese el alcance del principio probatorio que, por regla, rige en materia de responsabilidad civil, por cuya conformidad, la reparación de los perjuicios procede “...sólo en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, **prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.** En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, **siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Art. 177 del C. de P.C.**” (CSJ, sent. de 4 de marzo de 1998, exp. 4921).

### 3.3. Sobre el **Daño moral del señor Pedro Antonio Vargas**

Sostuvo el mismo apelante que “los salarios otorgados para el señor Pedro Antonio Vargas, no se compadecen al dolor y la angustia percibido por mi mandante desde el momento del hecho dañoso hasta su recuperación, la cual en la actualidad no ha sido definitiva”.

Se reitera, el fallador de primer reconoció daño moral el equivalente a 10 salarios mínimos mensuales vigentes del año 2021 (\$9'085.260).

En el criterio de la Sala, no hay lugar a incrementar el resarcimiento por perjuicios morales, por cuanto el expediente no refleja -como incumbía al demandante- la presencia de circunstancias específicas que impongan un mayor reconocimiento económico de las que de ordinario se suscitan en esta suerte de situaciones, atendiendo a que, afortunadamente, las lesiones sufridas por la víctima no alcanzaron mayor gravedad ni duración. Debe agregarse a partir de los elementos recaudados, incluso de lo relatado en la demanda inicial y en su declaración de parte, que con posterioridad al

accidente de tránsito la víctima pudo retomar -y así lo hizo- sus actividades laborales, sociales y familiares que precedían al suceso dañino.

Sin embargo, ese rubro se fijará en pesos colombianos, y no en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que fue lo que hizo el juez de primera instancia.

En efecto, es sabido que tal tasación concierne a “un asunto que queda reservado al justo criterio del fallador, y como quiera que no se trata en este evento más que de mitigar el dolor que sufre el demandante a consecuencia del hecho dañoso, y no en estricto sentido de una reparación propiamente dicha, no tendría sentido acudir a patrones (corrección monetaria, oro, upac, dólar, uvr) cuya utilidad práctica consiste con mayor o menor eficacia en mantener en el tiempo la tasación del daño, en servir de correctivo de la desvalorización de la moneda nacional, que con el paso del tiempo pierde su poder adquisitivo y por tanto hace irrisoria una suma fijada en pesos, a modo de indemnización por equivalente”<sup>13</sup>.

#### 3.4. **Daño a la salud al señor Pedro Antonio Vargas Torres.**

Finalmente, tampoco se abre paso el reparo consistente en que aquí hay lugar a indemnizar el daño a la salud irrogado al señor Vargas Torres, pues dicho concepto sí fue incluido en la parte resolutive de la sentencia, en cuantía de 8 SMLMV (numeral 5° del fallo apelado).

Por las mismas razones explicadas en la consideración anterior, la condena por daño a la salud que dispuso la juez *a quo* se fijará en pesos colombianos.

4. La suerte de la aseguradora no será distinta a la que se fijó en el fallo de primera instancia, como quiera que de la póliza N° 10005646 se desprende que la suma asegurada por “muerte o lesión una persona” asciende a \$600'000.000 cuantía mucho mayor a la que finalmente resultó condenada la parte opositora de este litigio, por manera que no se exceden los límites fijados en el contrato aseguraticio.

Tampoco del cuerpo de dicha póliza emergen exclusiones en favor de la aseguradora, que ofrezcan relevancia en este litigio.

---

<sup>13</sup> CSJ. sent. de 17 de agosto de 2001, exp. 6492. y sent. 19 de noviembre de 2011, exp. 00533.

5. No olvida el Tribunal que en su escrito de contestación a la demanda el señor Cifuentes González formuló una excepción que denominó “imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios sufridos por el demandante señor “Evangelino Mateus Robles”, demandante en el accidente de tránsito a que aluden los hechos de la demanda (SOAT y pensión de invalidez)”.

Esa defensa, que parece concernir a un litigio diferente (se aludió a una persona ajena a este proceso), tampoco es atendible por cuanto no se alegó ni acreditó algún pago efectuado por el SOAT al señor Vargas Torres, ni tampoco que este último esté percibiendo una pensión de invalidez.

Y si en gracia de discusión se deja de lado la orfandad probatoria que se trajo a cuento en el párrafo precedente, la inocuidad de tal defensa perentoria es ostensible, por cuanto, como la Corte Suprema de Justicia lo ha reiterado, “para hacerse acreedor de una pensión de vejez; de jubilación; de invalidez de origen común o profesional; de sobreviviente por muerte común o por razón del trabajo; de sustitución; o a la indemnización sustitutiva de esas prestaciones si aquéllas no fueren procedentes, solo es necesario cumplir con los requisitos contemplados en las normas pertinentes del sistema general de pensiones o de riesgos profesionales, o en los regímenes especiales o exceptuados, **según sea el caso; sin que para el reconocimiento de esa especie de derechos tenga incidencia el hecho de que ellos tengan su causa adecuada en los actos de un tercero, o que el beneficiario de esas prestaciones haya sufrido o no un daño comprobado, o que haya recibido el pago de una indemnización de perjuicios o de un seguro de vida** (...). De lo anterior se deduce que para el cálculo de los daños patrimoniales futuros resarcibles no interesa que los deudos hayan resultado beneficiados con una pensión (...), no solo **porque tal atribución se fundamenta sobre un título diferente del hecho lesivo** sino porque la existencia de una pensión no tiene ningún nexo de causalidad con las contribuciones patrimoniales o las utilidades económicas que el fallecido habría aportado presumiblemente a sus familiares” (CS J SC, 28 may. 2013, rad. 2002 - 00101-01. En igual sentido, CS J SC, 24 jun. 1996, rad. 4662, reiterada en SC 4966-2019 de 18 de noviembre de 2019).

## RECAPITULACIÓN

No tendrá éxito la apelación de la aseguradora. La de la parte demandante sí, aunque con alcance parcial.

En consecuencia, se modificará el fallo de primer grado, para reconocer en favor del señor Vargas Torres la suma de \$61'138.980,90 (\$23'221.617,85, lucro cesante consolidado y \$37.917.363,05, por lucro cesante futuro).

Así mismo, se modificarán los numerales cuarto y quinto del fallo apelado para fijar la suma allí dispuesta en pesos colombianos, y no SMLMV, como lo había ordenado la juez *a quo*.

En lo demás, incluida la orden de responder por la totalidad de la condena en cabeza de la aseguradora, el fallo permanecerá incólume.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, MODIFICA la sentencia que el 30 de noviembre de 2021 profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal de la referencia, en los siguientes términos:

1°. Reconocer, a título de lucro cesante consolidado, a Pedro Antonio Vargas Torres, las sumas de \$23'221.617,85 y \$37.917.363,05 por lucro cesante futuro. En consecuencia, se revocan, parcialmente, los numerales 6° y 8° de la sentencia de primer grado.

2° Reconocer a título de daño moral, a Pedro Antonio Vargas Torres, la suma de \$9'085.260.

3° Reconocer, a título de daño a la salud, a Pedro Antonio Vargas Torres, la suma \$7'268.208.

4°. En lo demás, incluyendo los numerales 1°, 2°, 3°, 7°, 9°, 10° y 11°, el fallo apelado permanece incólume.

5°. Costas de segunda instancia, a cargo de Axa Colpatria Seguros S.A. Líquidense por la juez *a quo* quien incluirá la suma de \$3'000.000, como agencias en derecho de la alzada, según lo estima el Magistrado Ponente.

Remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
JUAN PABLO SUAREZ OROZCO  
GERMAN VALENZUELA VALBUENA

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**21262a5357f8aa2ae85066d12c13f06cff48d1075b9009f4feed440048f7ec0**

**2**

Documento generado en 26/05/2022 09:27:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310300820190047102

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión de diecinueve (19) y  
veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

**Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil  
veintidós (2022).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los extremos de la Litis, en oposición a la sentencia del 7 de julio de 2021, emitida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo acumulado, adelantado por General Fire Control S.A., contra Contein S.A.S.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones<sup>1</sup>:** General Fire Control S.A. promovió acción ejecutiva acumulada contra Contein S.A.S. con el fin de obtener el pago de las Facturas Nos. 4555 de 21 de enero de 2019, por valor de \$45'297.955.56; 4556 de esa misma fecha, cuyo monto es de \$50'368.977.00; 4569 de 5 de febrero de esa anualidad, por una cifra de \$83'768.137.52; 4570 de la misma data, por la suma de \$591'445.406.04; 4630 de 13 de marzo siguiente, por el precio de \$30'092.193,56 y 4631 del mismo día en cuantía de \$127.996.008,20, junto con los intereses moratorios causados desde su vencimiento.

---

<sup>1</sup> Págs. 69 a 70 del Documento 001Cuaderno03.PDF Folder 003Cuaderno03DemandaAcumulada



**2. Sustento fáctico<sup>2</sup>:** La sociedad ejecutante manifestó que celebró con Contein S.A.S. el contrato civil de obra No. 324-BAQ-001-2017 de 27 de junio de 2017, que tenía por objeto realizar los trabajos para la modernización del aeropuerto Ernesto Cortissoz de la ciudad de Barranquilla y ascendía a \$8.028.742.982.00. Agregó que el 4 de octubre de 2018, las partes decidieron ampliar su duración hasta el 24 de febrero de 2019 y un mes más para atender su liquidación, lo cual quedó consignado en ‘otro sí’.

Mencionó que la expedición de las facturas era mensual, inició el 15 de agosto de 2017, la última fue emitida el 13 de marzo de 2019, en total fueron treinta cartulares. Aclaró que seis quedaron pendientes de pago y adujo que ellos sustentan la presente acción tras haber operado su aceptación tácita por parte de la sociedad accionada, puesto que no hizo objeción alguna y se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

### **3. Trámite procesal.**

La orden de pago fue proferida mediante auto de 14 de enero de 2020 por el capital contenido en las facturas presentadas<sup>3</sup>. En aquella oportunidad se ordenó la notificación de la sociedad convocada por medio de estado y dispuso el emplazamiento de las personas que tuvieran títulos ejecutivos en contra del deudor<sup>4</sup>. Durante el traslado del libelo genitor, la sociedad Contein S.A.S., recurrió en reposición la anterior decisión<sup>5</sup>, e invocó las excepciones previas de “*Falta de competencia*”, “*No acreditación de requisitos contractuales para la exigibilidad*”, “*Incumplimiento de requisitos como título valor*”, “*Indebida representación*” e “*Incumplimiento del poder frente a los requisitos del artículo 74 del CGP*”, las cuales fueron despachadas desfavorablemente en proveído de 1° de junio de esa calenda<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Págs. 67 a 68 del Documento 001Cuaderno03.PDF Folder 003Cuaderno03DemandaAcumulada

<sup>3</sup> Pág. 81 Ibíd.

<sup>4</sup> Pág. 81 Ibíd.

<sup>5</sup> Págs. 86 a 88 Ibíd.

<sup>6</sup> Págs. 120 a 124 Ibíd.

A su vez, la sociedad ejecutada, dentro del término legal, propuso como medios defensivos los que siguen:<sup>7</sup> *“Inaplicabilidad del principio de autonomía del título valor (artículo 784 numeral 12 C.Com.); Cobro de lo no debido (artículo 784 numeral 12 C.Com.); Incumplimiento del negocio causal (artículo 784 numeral 12 C.Com.); Actuación contraria a los propios actos de la demandante (artículo 784 numeral 13 C.Com.); Inexigibilidad y falta de claridad de la obligación (artículo 784 numeral 13 C. Com.); Inducción a error al despacho por parte de la ejecutante y Mala fe de la demandante; Falta de competencia- Clausula Compromisoria”.*

#### **4. Fallo acusado de primera instancia.**

En sentencia de 07 de julio de 2021, la Juez Octava Civil del Circuito de esta ciudad acogió de manera parcial la excepción de compensación y negó los demás medios defensivos<sup>8</sup>. Ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$311.077.018.00; que corresponde al saldo de las Facturas Nos. 4555, 4556, 4569, 4570, 4630 y 4631, después de deducir el anticipo a restituir, y ordenó el pago por intereses moratorios causados sobre esa cifra desde el 24 de marzo de 2019, los cuales deben liquidarse a la tasa máxima legal permitida comercial.

Arribó a esta decisión tras analizar el negocio que los extremos de la Litis celebraron y que dio origen a los instrumentos reclamados. Advirtió que se expedieron 30 facturas en virtud del contrato y que ninguna se pagó y de esas, seis motivaron esta ejecución.

Evidenció que no se discute la existencia de las obligaciones aceptadas en las Facturas adosadas y la expedición de ellas se supeditó al cumplimiento de la obra en la proporción anotada en cada una. Examinó que todas atienden

---

<sup>7</sup> Págs. 249 s 257 *Ibíd.*

<sup>8</sup> Minuto 00”00” de la audiencia 02-art 373 11001310300820190047100-20210707\_143922-Grabación de la reunión.mp4. Acta visible en página 02 Archivo No. 002Folios375-391 Folder 003Cuaderno03DemandaAcumulada

el elemento de la claridad puesto que en ellas se expresa el trabajo ejecutado, su valor, el descuento del anticipo y las sumas a título de garantía y resaltó que no fueron controvertidos los títulos valores, ni objetados.

Determinó que las obligaciones no se encuentran extintas porque está pendiente de pago ese saldo por concepto de anticipo que fue reconocido por la sociedad ejecutada, según lo confesó y lo halló probado en los interrogatorios, en el contrato y en los demás documentos aportados. Valoró que la suma recibida se iba amortizando en cada factura frente a la obra ejecutada y que había una reserva en garantía para su cumplimiento definitivo, por lo que no podían descartarse y debían devolverse por parte de la sociedad ejecutante en la proporción anotada a efectos de evitar un enriquecimiento injustificado.

Precisó que, para determinar el anticipo que debía devolver la demandante a la demandada y verificar cuál era el saldo insoluto de las facturas a favor de General Fire Control S.A., evaluó las actuaciones surtidas y los correos electrónicos, que reflejan cuáles eran los importes a restituir. Esclareció que tomó como fecha de causación de los intereses moratorios el 24 de marzo de 2019 en atención a que era el mes siguiente al período concedido para la liquidación del contrato, luego de su terminación, por lo que en esa época debía ponerse a disposición del titular la cifra acordada.

Especificó que lo relacionado con la vigencia de las pólizas y la entrega de la documentación para que se pudiera realizar la liquidación del contrato no es objeto de la presente acción pues tiene que ver con su satisfacción general y clarificó que así se hubieren alegado situaciones relacionadas con el negocio subyacente la naturaleza del proceso ejecutivo, por el cual se ejercitó la acción cambiaria, no se desvirtúa ni le hace perder competencia a la juzgadora para que conozca un tribunal de arbitramento.

Finalmente, elucidó que no se ha hecho ninguna inducción a error y que no se puede predicar la mala fe, si ésta no ha sido demostrada, más aún cuando se presentaron unos títulos valores para su cobro, y la compensación fue alegada en las excepciones de mérito, la cual fue analizada.

## **5. Apelación.**

Inconforme con la determinación, ambas partes formularon en su contra recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a-Quo* en el efecto suspensivo<sup>9</sup>, situación por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para proferir fallo de segundo grado.

La alzada se admitió en providencia del 09 de diciembre de 2021<sup>10</sup>.

### **5.1. Sustentación del recurso.**

En el plazo concedido para la sustentación, General Fire Control S.A. argumentó su desacuerdo, reiterando los siguientes reproches:

Reparó que no es deudora de ninguna obligación porque el contrato no se pudo ejecutar por culpa de la accionada, cuando el 24 de febrero de 2019 decidió suspenderlo e impedirle que presentara las actas subsiguientes para amortizar el saldo del anticipo. Aclaró que esa situación condujo a una terminación unilateral que iba en contravía del numeral 17.1. y por esa razón no tenía responsabilidad de devolver las cantidades recibidas por tal concepto.

Resaltó que nunca hubo liquidación del contrato, ni mucho menos pronunciamiento sobre su terminación, como tampoco sobre las devoluciones a que había lugar, aspectos que debían discutir las partes. Agregó, la ejecutada sí pagó las

---

<sup>9</sup> Documento 004AutoConcedeApelación 19-471.pdf

<sup>10</sup> Auto de 3 de febrero de 2022, Documento 05AdmiteRecurso.pdf

veinticuatro facturas anteriores y las últimas seis no, las cuales acreditan las labores recibidas por la demandada.

Alegó que no hubo un estudio serio y detallado de cómo debía imputarse el anticipo a las facturas, resaltó que ellas sí eran exigibles, mientras que el anticipo no. Censuró que en el fallo de primer grado la ejecutante fuera convertida en deudora, que se fijara la cuantía del anticipo a devolver y su exigibilidad, hasta cuando se hubiere emitido un pronunciamiento sobre la inversión de ese rubro y se descartara el daño causado. Por todo ello concluyó que la compensación fue aplicada de manera indebida.

Censuró se tomaran aspectos del contrato en general para determinar el monto a descontar, lo que, en su opinión, se hizo de manera desordenada, arbitraria y sin fundamento, debido a que dejó de lado lo satisfecho en las veinticuatro facturas que sí se pagaron. Recalcó que debía existir certeza sobre el valor del anticipo, así como la época de su devolución, su naturaleza, el porcentaje de la obra entregado respecto de la proporción del anticipo recibido, así como los valores pendientes de proyección de pagos.

Criticó que el a-quo se convirtió en juez del contrato, cuando no era de su conocimiento y sostuvo que, en virtud de esa decisión, ya no habría lugar al tribunal de arbitramento ni a terminación y liquidación, porque acogió la tesis de haberse producido por mutuo acuerdo, que, señaló, jamás sucedió<sup>11</sup>.

Por su parte, Contein S.A.S., censuró, ante ambas instancias, la decisión de primer grado, así:

En el fallo, debieron descontarse las sumas concernientes a impuestos, retención en la fuente, IVA e ICA, las cuales ascienden a \$30.112.440.00 y de las cuales se hizo cargo

---

<sup>11</sup> Minuto 1'04"32" de la audiencia 02-art 373 11001310300820190047100-20210707\_143922-Grabación de la reunión.mp4, las págs. 12 a 18 del Documento 002Folios375-391-.pdf y 06SustentaciónApelaciónLuisVega.pdf

Contein, y debían ser compensadas. Para tal fin, adujo, se debe considerar la certificación expedida por el revisor fiscal relacionada con los descuentos tributarios que hacen parte del pago de las obligaciones.

Adicionó, que debió acogerse en la terminación y liquidación del contrato las retenciones en garantía, que corresponden al 10% del valor de cada factura, así como el anticipo no amortizado por \$861.233.919.00, operaciones que debían generar a favor de la demandada un saldo de \$47.236.554.00.

Sumó a sus argumentos que la retención en garantía no podía ser objeto de discusión en el presente proceso porque se circunscribe a la liquidación del contrato que, además, demanda de la presentación de unos documentos y de la satisfacción de obligaciones frente a terceros. Indicó que la acción ejecutiva se produjo por las facturas objeto de ejecución, cuyas compromisos se extinguieron, y que la retención en garantía implica la liquidación del contrato que se debe realizar con la colaboración del contratista a través de la presentación de la documentación precitada.

Manifestó que la sociedad accionante fue incumplida y no puede considerarse en su contra el mes siguiente a la terminación del contrato para el cobro de intereses moratorios y solicitó que fuera revocada la sentencia, para en su lugar se declare que las facturas fueron pagadas y las obligaciones se encuentran extintas<sup>12</sup>.

## **5.2. Traslado del recurso.**

Dentro del término de traslado, la ejecutante General Fire Control S.A., solicitó se desestimaran los argumentos de su

---

<sup>12</sup> Minuto 1'11"50" de la audiencia 02-art 373 11001310300820190047100-20210707\_143922-Grabación de la reunión.mp4, las págs. 4 a 11 del Documento 002Folios375-391-.pdf y 05SustentaciónApelaciónChristianCardona.pdf

contendiente y se accediera a su pedimento en la forma ya expuesta<sup>13</sup>.

En este orden y agotadas las etapas de rigor, en aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se emitirá la decisión de segunda instancia, de forma escrita, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Revisado el plenario se aprecia que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver el mecanismo vertical radica en esta Corporación, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procesal civil y no se observa causal de nulidad que torne inválida la actuación.

Para darle solución al caso bajo estudio esta Sala debe examinar los documentos que sustentan la acción cambiaria. En principio, es de advertirse que los papales Nos. 4630 y 4631 no satisfacen la exigencia del artículo 621 de la codificación mercantil en atención a que se trata de copias que no incorporan el derecho, cuyo efecto es netamente contable.

Sobre el particular, es preciso citar el artículo 772 del estatuto comercial, según el cual: “[e]l emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables” (Se subraya).

Quiere decir lo anterior, que sólo es uno el título-valor y los otros serán copias de éste, una, dirigida al obligado y otra,

---

<sup>13</sup> Documento 07DescorreTrasladoApelaciónLuisVega.pdf

para efectos contables del emisor. Por consiguiente, las Copias 1 de los documentos Nos. 4630 y 4631, que presentó General Fire Control S.A.<sup>14</sup> para sustentar el inicio de esta acción cambiaria, carecen del derecho de incorporación que reclama el artículo 621 del Código de Comercio. En atención a que no contienen el derecho que pretende ejercitar puesto que sus efectos son distintos.

Así lo puntualizó este Tribunal en oportunidades anteriores:

*“Establece el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 772 del Código de Comercio, que el emisor o prestador del servicio debe expedir un original y dos copias de la factura, y que, ello es medular sólo ‘el original firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio’. Las copias, por disposición legal, únicamente sirven para efectos ‘contables’.*

*Quiere ello decir que en tratándose de facturas, sólo el original califica como instrumento negociable, por lo que no existe manera de otorgarle esa calidad a las copias que el propio emisor expidió, como lo puntualizó éste Tribunal en reciente pronunciamiento, al señalar que,*

*“Es asunto averiguado que el emisor de una factura –sea vendedor o prestador del servicio- debe emitir un original y dos copias de la misma, con destinatarios y finalidades diferentes, así: el original y una de las copias, para el emisor, y la otra copia para el obligado. Así lo establece el artículo 1º, inciso 3º, de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del Código de Comercio.*

*Más aún, para que no quedara duda de tan perentoria regla, el propio legislador puntualizó que, ‘para todos los efectos legales derivados del carácter de título-valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.’ En pocas y mejores palabras, únicamente el original de la factura califica como título-valor o instrumento negociable; las demás son copias que carecen de eficacia cambiaria.*

---

<sup>14</sup> Págs. 27 y 28 del Documento 001Cuaderno03.pdf



*Por eso, entonces, el emisor debe conservarlo en su poder, como acreedor y tenedor legítimo que es, para que pueda ejercer, mediante la exhibición, el derecho de crédito incorporado en él (Co. Co., arts. 624 y 647).*

*Justamente por eso el artículo 3° del Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la ley aludida, señaló que ‘Las copias de la factura, son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes’, realzando así su única utilidad. Tales también los motivos para que su artículo 4° estableciera que, para efectos de la aceptación, el emisor debía presentarle el original al comprador del bien o beneficiario del servicio, pero que si éste no la aceptaba ‘de manera inmediata’, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio le entregaría una copia’, habida cuenta que, se insiste, el original debe mantenerlo en su poder por cuanto es el único que recibe el calificativo de título-valor.<sup>15</sup><sup>16</sup>.*

En este orden de ideas se negará continuar la ejecución por tales instrumentos.

En relación con las facturas Nos. 4555, 4556, 4569 y 4570, presentadas para su cobro, se debe decir que satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 617 del Estatuto Tributario. Estos son, la mención del derecho que se incorpora que corresponde al pago de unas sumas de dinero por “AVANCE DE OBRA”, “ADMINISTRACION 12%”, “IMPREVISTO 2%” y “UTILIDAD 6%” y la firma de su creador, General Fire Control S.A.<sup>17</sup>.

De igual forma, se verifica que están denominadas como “FACTURA DE VENTA”, contienen el nombre de General Fire Control S.A., su NIT: 860048532 como vendedor, así mismo, la razón social e identificación del beneficiario que es Contein S.A.S., la discriminación del IVA en cada una ellas, el número que corresponde a una denominación consecutiva, la fecha en

---

<sup>15</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, 3 de febrero de 2015. Ref. 024201400519 01

<sup>16</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, auto de 20 de marzo de 2015, expediente 0272015000016 01.

<sup>17</sup> Págs. 22, 23, 24 y 25 del Documento 001Cuaderno03.pdf

que fueron expedidas, la descripción de los servicios prestados por avance de obra, la descripción por conceptos de Administración, Imprevisto y Utilidad. El nombre de quien la elaboró que fue a través de un software y la advertencia de no ser grandes contribuyentes, ni agentes retenedores.

En igual sentido, se aprecia que la forma de pago era de “15 días” para las facturas Nos. 4555 y 4556 de 21 de enero de 2019, así como para las Nos. 4569 y 4570 de 5 de febrero de ese mismo año. Se evidencia que fueron entregadas porque en ellas aparece el nombre o la firma, junto con la fecha del encargado de recibirlas, lo cual no fue objetado por la ejecutada.

El emisor hizo las inscripciones correspondientes del estado de pago de la remuneración donde manifestó “*La presente factura se adeuda en su totalidad por parte del deudor (Ley 1231 de 2008)*”, así como las condiciones del pago y los montos a deducir.

En este orden, satisfechas las exigencias de los otros instrumentos adosados, se continuará con el estudio de cada uno de ellos, en relación con el negocio subyacente, si es procedente hacer deducciones a los valores cobrados y compensar cifras con los montos reclamados por la parte ejecutada.

En principio, ambos extremos de la Litis concuerdan en que el contrato No. 324-BAQ-001-2017 no ha sido liquidado. En consecuencia, se acudirá al tenor literal del citado negocio, que en su cláusula tercera enuncia como obligación del contratante la de “*pagar las sumas acordadas como contraprestación a favor de EL CONTRATISTA por el trabajo realizado en los términos y condiciones que se señalan en el Apéndice No. 1 de este contrato*”<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Pág. 31 del Documento 001Cuaderno03.pdf

Aunado a lo anterior, en el numeral séptimo se pactó la forma cómo debía sufragarlas el contratante (Contein S.A.S.) en favor del contratista (General Fire Control S.A.):

*“a) Anticipo: EL CONTRATANTE entregará a título de anticipo, la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato sin IVA, por cada Actuación de acuerdo a programación establecida en el Apéndice No. 1, quince (15) días calendarios antes de la fecha programada para el inicio de su intervención, y una vez constituidas por EL CONTRATISTA y aceptadas por EL CONTRATANTE las garantías indicadas en la Cláusula Quinta del presente contrato, y presentada la cuenta de cobro correspondiente. El CONTRATISTA se compromete a que el anticipo recibido deberá tener destinación exclusiva para el desarrollo de este contrato, por tal razón EL CONTRATANTE podrá solicitar un informe para verificar la correcta inversión del mismo. La naturaleza del anticipo es un apalancamiento financiero del contrato que EL CONTRATISTA legaliza y hace efectivo para sí al momento de facturar.”*

*b) Pagos Parciales: El monto restante de la contraprestación pactada a favor del contratista se pagará de acuerdo con el avance mensual de los trabajos. Para este efecto, mensualmente el representante de EL CONTRATISTA y de EL CONTRATANTE elaboraran y suscribirán un acta de avance de obra donde dejarán constancia de las cantidades de obra ejecutada y el monto a favor de EL CONTRATISTA después de la amortización del anticipo y de la deducción de la Retención en Garantía; EL CONTRATANTE tendrá un plazo de tres (3) días hábiles para revisar el acta, una vez aprobada el acta después de hacer las observaciones y correcciones por EL CONTRATISTA a que haya lugar y emitida la respectiva factura y aprobada por EL CONTRATANTE, el pago se deberá efectuar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la factura con todos sus soportes.*

*c) Retención en Garantía: El diez por ciento (10%) del precio del contrato no será pagado como parte de los pagos parciales, sino retenido por el contratante para que la suma correspondiente sirva de garantía del cumplimiento de las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA bajo este contrato. Valor el cual será devuelto al contratista así: un 5% por cada actuación terminada, entregada y recibida a satisfacción tanto por parte del EPC como por el CONTRATANTE a entera satisfacción. El otro 5% será*

*devuelto a la finalización y liquidación del presente contrato en un plazo no mayor a Sesenta (60) días calendarios, contados a partir del recibo de la cuenta de cobro y haber cumplido con la entrega de la totalidad de la documentación del numeral (d) de la presente cláusula*<sup>19</sup> (Se subraya).

Lo anterior se traduce en que el anticipo que General Fire Control S.A. recibió al inicio del contrato de obra se iba legalizando a medida que se fuera facturando, es decir, ese rubro lo justifica el contratista, de manera proporcional, a medida que va ejecutando el objeto contractual. Seguidamente, los pagos parciales se iban satisfaciendo luego de ser aprobadas las actas de avance de obra donde se consignaba el porcentaje ejecutado y el monto a pagar mensualmente a favor del contratista, luego de hacerle varias deducciones. Entre ellas, anticipo ya recibido y la retención en garantía.

Todos estos conceptos debían resumirse en una factura que sería presentada al contratante para que, luego de su aceptación y dentro de los quince días siguientes a su recibimiento, la sufragara.

Ahora bien, la retención en la garantía no era más que la custodia del 10% del valor del contrato que guardaría el contratante para reservarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo de General Fire Control S.A. cuando la obra concluyera y hasta su liquidación. Acatadas sus prestaciones, la contratante restituiría a la contratista el 5% en cada actuación terminada y el 5% restante a los 60 días posteriores a la liquidación definitiva.

Ahora bien, frente a los impuestos, en el párrafo primero de la cláusula séptima dispusieron que “*EL CONTRATANTE retendrá de cada factura los impuestos que establece la ley de acuerdo con los trabajos facturados por EL CONTRATISTA según el acta aprobada (...)*”<sup>20</sup>, así se deduce que

---

<sup>19</sup> Págs. 36 y 53 del Documento 001Cuaderno03.pdf

<sup>20</sup> Pág. 54 del Documento 001Cuaderno03.pdf

Contein S.A.S. no le pagaría a General Fire Control S.A. los impuestos de cada factura porque ella haría esa retención.

En respaldo de lo anterior, se verifica el número 4 del Apéndice 1, que hace parte del clausulado general, y menciona la forma de pago, el valor total del anticipo general, los porcentajes aplicados y el mecanismo para hacer los pagos periódicos:

*“4. FORMA DE PAGO:*

*El pago del contrato, será efectuado de la siguiente manera:*

*4.1 Anticipo: A título de anticipo la suma MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.288.496.474,00), equivalentes al 20% sobre el valor base del 100% del presupuesto del edificio de terminal PTB, valor antes de IVA, valor el cual será utilizado por EL CONTRATISTA para la compra de materiales y pago de la mano de obra utilizada en el desarrollo del presente contrato. Porcentaje el cual será amortizado en cada uno de los cortes de obra o actas parciales de obra ejecutada hasta completar el total entregado en calidad de anticipo.*

*Parágrafo Primero: Se aclara que el anticipo correspondiente al edificio de carga CTB, correspondiente a la suma TRESCIENTOS DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$302.141.065,00), equivalentes al 20% sobre el valor base del 100% del presupuesto del edificio de terminal CTB valor antes de IVA solo se generara cuando la actuación se active.*

*Parágrafo Segundo: MANEJO DEL ANTICIPO. El anticipo debe ser invertido exclusivamente en el objeto del contrato y no podrá tener diferente uso. Para lo cual el contratista deberá presentar previo al giro del mismo el respectivo plan de inversión, de igual forma deberá presentar un informe mensual de inversión del mismo, soportado con la documentación necesaria para constatar el respectivo gasto, dicho informe será revisado y avalado por el departamento de contabilidad del Contratante.*

*4.2 SALDO: El saldo del contrato se pagará mediante cortes mensuales de obra, de acuerdo al avance de la misma y una vez hayan sido avaladas y recibidos los ítems a facturar por EL CONTRATANTE y EL INTERVENTOR.*

*La factura correspondiente a los cortes de obra serán canceladas 15 días después de la fecha de radicación en obra de la respectiva factura, el pago se realizará a través de transferencia electrónica a la cuenta bancaria de titularidad de EL CONTRATISTA.”<sup>21</sup>.*

Además, la forma como se realizó el pago fue confirmada por las partes en sus interrogatorios.

Por ejemplo, el representante legal de la ejecutante expresó que: “(...) la forma de pago de él era mediante avances de obra, estos avances de obra se hacían con unas actas y estas actas después de ser firmadas por la interventoría, por el contratante y nosotros, se presentaban las facturas correspondientes para ser pagadas a los 15 días después de presentada la factura. Nosotros iniciamos ese contrato, efectivamente, en el año 2017. ¡Ah! y recibimos un anticipo para comenzar el contrato (...)”<sup>22</sup>.

También declaró que “(...) cada mes se revisaba qué se había hecho en la obra y porque eso era por precios unitarios, la actividad tenía muchísimos ítems y cada ítems tenía su valor. De acuerdo a esa metodología se hacía un acta de avance de obra mensual y eso se vino haciendo mes a mes durante todo el desarrollo de la obra hasta cuando nos permitieron el ingreso señora juez. De ahí se presentaba la factura y en la factura se descontaba el porcentaje del anticipo y adicional a eso hacía una retención en garantía del 10% del valor de la factura”<sup>23</sup>.

Igualmente, cuando se le indagó al representante de Contein S.A.S. si la cantidad de obra ejecutada correspondía a

---

<sup>21</sup> Págs. 65 y 66 del Documento 001Cuaderno03.pdf

<sup>22</sup> Minuto 32.07 del Archivo 011100131030020190047100\_R1100131030080000000000\_01\_20210303\_195900\_V.mp4

<sup>23</sup> “36”17” del Documento 01-1100131030020190047100\_R1100131030080000000000\_01\_20210303\_195900\_V.mp4

la obra facturada, incluidos los instrumentos objeto de recaudo, lo ratificó, “*sí su señoría, corresponde a la obra ejecutada*”<sup>24</sup>.

Todas esas instrucciones fueron seguidas en cada una de las facturas presentadas para el cobro, conforme se sintetiza en el siguiente cuadro:

Factura	Descripción		Deducciones		Valor	Observación
4555	Avance de obra No. 7 del mes de diciembre de 2018 del CTB Contrato Civil de Obra N 324-BAQ-001-2017	\$46,718,188	Anticipos	-\$11,212,365	<b>\$ 45,297,955.56</b>	Contrato de Obra N 324-BAQ-001-2017. Retegarantía del 10% <b>\$5.606.183</b> , consignar en la cuenta corriente Davivienda 0053699983-89 titular General Fire Control S A
	Admón. 12%	\$5,606,183	IVA	\$448,494.56		
	Imprevisto 2%	\$934,364	Retefuente	\$0.00		
	Utilidad 6%	\$2,803,091				
	Subtotal	\$56,061,826				
Factura	Descripción		Deducciones		Valor a pagar	Observaciones
4556	Avance de obra n 18 del mes de diciembre de 2018 del PTB según Contrato Civil de Obra N 324-BAQ-001-2017	\$51,948,203	Anticipos	-\$12,467,569	<b>\$50,368,977.00</b>	Contrato de Obra N 324-BAQ-001-2017 Retegarantía del 10% <b>\$6,233,784</b> , consignar en la cuenta corriente Davivienda N 0053699983-89 titular General Fire Control SA
	Admón. 12%	\$6.233,784	IVA	\$498,703		
	Imprevisto 2%	\$1,038,964	Retefuente	\$0.00		
	Utilidad 6%	\$3,116,892				
	Subtotal	\$62,337,843				
Factura	Descripción		Deducciones		Valor a pagar	Observaciones
4569	Avance de Obra N.8 del mes de enero de 2019 del CTB Contrato Civil de Obra N. 324-BAQ-001-2017	\$86,394,530	Anticipos	-\$20,734,687	<b>\$83,768,137.52</b>	Contrato de Obra N.324-BAQ-001-2017 Retegarantía del 10% <b>\$10.367.344</b> consignar en la cuenta corriente Davivienda N 0053699983-89 titular General Fire Control SA
	Admón. 12%	\$10,367,344	IVA	\$829,387.52		
	Imprevisto 2%	\$1,727,891	Retefuente	\$0.00		
	Utilidad 6%	\$5,183,672				
	Subtotal	\$103,673,437				
Factura	Descripción		Deducciones		Valor a pagar	Observaciones
4570	Avance de obra N 19 del mes	\$609,989,075	Anticipos	-\$146,397,378	<b>\$591,445,406.04</b>	Contrato de Obra N. 324-BAQ-001-2017

de enero de 2019 del PTB según Contrato Civil de Obra N.324-BAQ-001-2017					Retegarantía del 10% <b>\$73.198.689</b> consignar en la cuenta corriente Davivienda N.
Admón. 12%	\$73,198,689	IVA	\$5,855,895.04		
Imprevisto 2%	\$12,199,781				
Utilidad 6%	\$36,599,344	Retefuente	\$0.00		
Subtotal	\$731,986,889				

Tanto la descripción, como sus montos concuerdan con lo pactado en el contrato y en el apéndice 1, pues fueron expedidas y entregadas para ser pagadas a los 15 días siguientes. Los porcentajes de cada ítem se ciñen al clausulado y luego de hacer las deducciones se obtiene el valor a pagar, tal cual aparece en ellas.

Tampoco puede dejarse de lado que a esas cifras debe practicárseles la retención de la garantía, conforme obra en las observaciones de cada cartular, conlleva lo anterior a establecer que los precios definitivos que debía cancelar Contein S.A.S. a General Fire Control S.A. por las facturas Nos. 4555, 4556, 4569 y 4570, sean los que a continuación se muestran:

<b>Factura</b>	<b>Valor facturado</b>	<b>Retegarantía</b>	<b>Valor definitivo a pagar</b>
<b>4555</b>	<b>\$ 45'297.955,56</b>	<b>\$5.606.183,00</b>	<b>\$39'691.772,56</b>
<b>4556</b>	<b>\$50'368.977,00</b>	<b>\$6'233.784,00</b>	<b>\$44'135.193,00</b>
<b>4569</b>	<b>\$83'768.137,52</b>	<b>\$10'367.344,00</b>	<b>\$73'400.793,52</b>
<b>4570</b>	<b>\$591'445.406,04</b>	<b>\$73'198.689,00</b>	<b>\$518'246.717,04</b>

Lo expuesto guarda plena concordancia con los avances de obra relacionados en las facturas y las actas aprobadas para su emisión, conforme se resume en el siguiente cuadro:

<b>Acta</b>	<b>Descripción</b>	
7	Valor total a 30 de noviembre de 2018	\$46.718.188
	Administración 12%	\$5.606.183
	Imprevistos 2%	\$934.364



	Utilidades 6%	\$2.803.091
	Subtotal corte	\$56.061.826
	IVA sobre utilidades	\$448.494.56
	Total corte	\$56.510.320
	Amortización anticipo 20%	\$11.212.365
	Retegaría 10%	\$5.606.183
	Total a pagar	<b>\$39.691.772</b>
<b>Acta</b>	<b>Descripción</b>	
18	Subtotal	\$51.948.203
	A 12%	\$6.233.784
	I 2%	\$1.038.964
	U 6%	\$3.116.892
	Subtotal	\$62.337.843
	IVA sobre utilidad %	\$498.703
	Total corte	\$62.836.546
	Amortización anticipo 20%	\$12.467.569
	Retegaría 10%	\$6.233.784
	Total a pagar	<b>\$44.135.193</b>
<b>Acta</b>	<b>Descripción</b>	
8	Subtotal	\$86.394.530
	Administración 12%	\$10.367.344
	Imprevisto 2%	\$1.727.891
	Utilidad 6%	\$5.183.672
	Subtotal corte	\$103.673.437
	IVA sobre utilidades	\$829.387
	Total corte	\$104.502.824
	Amortización anticipo 20%	\$20.734.687
	Retegaría 10%	\$10.367.344
	Total a pagar	<b>\$73.400.792</b>
<b>Acta</b>	<b>Descripción</b>	
19	Subtotal	\$609.989.075
	A 12%	\$73.198.689
	I 2%	\$12.199.781
	U 6%	\$36.599.344
	Subtotal	\$731.986.889
	IVA sobre utilidad	\$5.855.895
	Total corte	\$737.842.785
	Amortización anticipo 20%	\$146,397,378
	Retegaría 10%	\$73.198.689
	Total a pagar	<b>\$518.246.717</b>

Por tanto, se deduce que para la expedición de las facturas la sociedad ejecutante sí se ajustó a lo consignado en las actas para su presentación y, en consecuencia, se ajustaron a todas las disposiciones del negocio causal.

En este orden de ideas, no cabe duda de la existencia de las obligaciones y de las deducciones que cada uno de los títulos valores contienen, que están amparadas en el mismo contrato y en las actas aprobadas para su expedición.

Valga aclarar que estos montos se circunscriben únicamente a los instrumentos presentados, las Facturas Nos. 4555, 4556, 4569 y 4570, porque es sobre ellas que se reclama el cumplimiento de la obligación, más aún si corresponde a la obra efectivamente ejecutada y su contenido jamás fue objetado o rechazado.

Dicho lo anterior, no puede traerse al presente escenario los valores que las partes discuten sobre el contrato en general y su liquidación en vista a que las facturas reclamadas corresponden sólo a una parte de todo el contrato y no puede confundirse un cruce de cuentas, que está pendiente, con la compensación, que es una forma de extinguir obligaciones y que reclama la concurrencia de unos requisitos para su declaración, como pasa a dilucidarse.

Si bien es pacífico para las partes que la obra facturada corresponde al 45% que ejecutó General Fire Control S.A., como lo corroboran los interrogatorios de los representantes legales de ambos extremos:

El representante legal de General Fire Control S.A. relató que *“[e]l contrato no se culminó señora juez, se hizo aproximadamente el 45% del contrato y el 25 de febrero de 2018 nos hicieron un retiro abrupto de la obra y no nos permitieron continuar el ingreso. Perdón el 25 de febrero de 2019 fue que nos hicieron el retiro abrupto de la obra y no se ha completado ese*

*contrato*<sup>25</sup>, contó que la razón para haber ejecutado ese porcentaje fue el *“retraso significativo en las obras civiles que no era, eso era, estaba a cargo de otro contratista y nosotros no teníamos injerencia sobre esas obras civiles, pero sí eran indispensables esas obras civiles para nosotros montar nuestros equipos que teníamos listos (...) avanzábamos de acuerdo a que estuvieran listas esas obras civiles”*<sup>26</sup>.

Explicó que en *“la obra civil se instalan unas tuberías y un cableado y a esas tuberías y a ese cableado se le conectan unos equipos en cada área específica, es en todo el aeropuerto se debe instalar tuberías, cables y equipos. No pudimos instalar tuberías, cables y equipos, sino en las áreas donde la obra civil estuviera hecha que no fue sino el 45%”*<sup>27</sup>.

Por su parte, el representante de la ejecutada sostuvo que el contrato se iba facturando *“hay un otro si en que el contrato va hasta el 24 de marzo, entonces es a todas luces que si se ha ejecutado solamente el 45% del contrato no se va a poder ejecutar en un mes el ciento por ciento del contrato (...) en un mes no iban a ejecutar el 55% por ciento del contrato (...)”*<sup>28</sup>.

Lo cierto es que tal acuerdo, respecto de la forma en que debe hacerse la liquidación del contrato de obra, en especial lo relacionado con el anticipo, la retención en la garantía, la administración, los imprevistos, las utilidades, los impuestos, los intereses dejados de pagar, la renovación de pólizas, los pagos a seguridad social de los trabajadores, no lo es.

Rubros sobre los cuales pretende la sociedad ejecutada se haga la compensación, sin parar en que es un tema ajeno a las obligaciones aquí perseguidas. Valga aclarar que las facturas

<sup>25</sup> Minuto 34”59” del Documento 01-1100131030020190047100\_R110013103008000000000\_01\_20210303\_195900\_V.mp4

<sup>26</sup> Minuto 40”32” del Documento 01-1100131030020190047100\_R110013103008000000000\_01\_20210303\_195900\_V.mp4

<sup>27</sup> Minuto 42”00” del Documento 01-1100131030020190047100\_R110013103008000000000\_01\_20210303\_195900\_V.mp4

<sup>28</sup> Minuto 1’58”38”

presentadas son solo seis y corresponden a una parte de la totalidad del contrato que les dio origen y cuya resolución todavía no está zanjada, pues no han sido conciliados, transigidos o solucionados al interior de un proceso o de un trámite arbitral. Por tanto, no se trata de compromisos determinados, líquidos ni mucho menos exigibles.

Esa es la razón por la que no puede aplicarse el artículo 1714 del Código Civil, según el cual “[c]uando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas” pues entre las prestaciones que alega Contein S.A.S. no se corrobora su liquidez, ni exigibilidad y mucho menos una reciprocidad con el monto a recaudar en las facturas presentadas para ejecución, conforme lo manda el canon 1715 de esa misma codificación.

Elementos necesarios para su configuración y que han sido analizados por la doctrina:

*“Es necesaria la recíproca exigibilidad de ambas obligaciones. Por exigibilidad se entiende aquella cualidad por virtud de la cual la obligación es reclamable en la vía judicial y puede, por consiguiente, dar lugar a una acción.*

*No pueden considerarse como exigibles las simples obligaciones naturales y tampoco aquellas cuyo título constitutivo se encuentra afectado por un vicio de invalidez que determina su inexistencia o su nulidad.*

*Es necesaria la liquidez de la obligación. Los conceptos de liquidez e iliquidez se refieren a la determinación de la cuantía de la prestación. Son líquidas aquellas obligaciones no solamente claras e indiscutidas en orden a su existencia, sino, además, determinadas en su cuantía, así como aquellas otras en las que la determinación de la cuantía hace necesaria una operación aritmética de carácter simple.”<sup>29</sup>.*

Desde esta perspectiva esas prestaciones que alega Contein S.A.S. están en debate porque requiere de una

---

<sup>29</sup> Diez-Picazo, Luis, “Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial”, Navarra-2008, Ed. Aranzadi S.A., sexta edición, reimpresso en 2011, tomo II, págs. 614 y 615.

liquidación total del contrato, además de la verificación de otras situaciones para producir ese cálculo, como la extensión de pólizas, el pago de seguridad social a trabajadores, la verificación de erogaciones hechas y retenidos en relación con las inversiones realizadas y el porcentaje ejecutado, que escapan a simples operaciones aritméticas dentro del ejercicio de la acción cambiaria.

Y es que en el cruce de comunicaciones y correos electrónicos enviados entre sí, durante los meses de abril, mayo, agosto y noviembre de 2019<sup>30</sup> se identifica la ausencia de acuerdo en la determinación de las prestaciones a cargo de cada uno y la época de su cumplimiento y la convierte en inconclusa.

Léase lo dicho por el representante legal de la ejecutada *“(..). Pero esto, por no haber liquidado este contrato, estamos en francos problemas, gigantescos dentro de la empresa, porque los señores del aeropuerto no han pagado porque no le hemos entregado las pólizas que el señor García nos debería entregar, los paz y salvos que él nos debería entregar (...)”*<sup>31</sup>. Además, cuando se le indagó sobre la reintegrar las sumas retenidas, agregó que sólo se puede hacer cuando se haga la liquidación final<sup>32</sup>.

Entonces ¿Por qué compensar cifras en este momento cuando el mismo representante de Contein S.A.S. prefiere hacer la liquidación para tener certeza sobre las mismas?

La respuesta es clara: no existen valores que puedan compensarse porque ese trámite no se ha surtido. Nunca culminaron esa etapa mediante la negociación respectiva.

---

<sup>30</sup> Págs. 197 a 207, 208, 210, 225, 227, 228, 230 a 234, 236 a 240 a 242 del Documento 001Cuaderno03.pdf

<sup>31</sup> Minuto 1'43"22" del Documento 01-1100131030020190047100\_R110013103008000000000\_01\_20210303\_195900\_V.mp4

<sup>32</sup> Minuto Minuto1'45"35" del Documento 01-1100131030020190047100\_R110013103008000000000\_01\_20210303\_195900\_V.mp4

Véase también, lo manifestado por el representante legal de la ejecutante que refutó la existencia de una compensación porque “[e]so no fue acordado por los representantes legales (...) el representante comercial de la empresa acordó con la directora de obra mirar a ver cómo compensaban algunas cosas y cómo llegaban a un acuerdo. Más, es tratando de mirar a ver si era posible llegar a un acuerdo para tener recursos porque es que nos dejaron sin ningún recurso, no nos giraban absolutamente nada. Ante esa presión se les dijo, mire tratemos de llegar a un arreglo. Ellos, en forma, pues diría yo, de posición dominante, fijaron un valor y nos impusieron un valor final que nos iban a pagar cuando hiciéramos un acta final. Nosotros les respondimos dennos ese valor, pero también nos quedan debiendo estas partes. La única respuesta que tuvimos de ellos es cuando ustedes nos hagan el acta final y toda esa cuestión les giramos ese valor, pero con respecto a los otros valores que estábamos solicitando, contra eso si no se manifestaron”<sup>33</sup>, respuesta que complementó para advertir que esos conceptos hacían referencia a “los intereses, o sea las facturas las facturas no, habíamos acordado que el pago era 15 días después de presentadas las facturas. Eso pues realmente no se cumplió y las últimas facturas tampoco, pues lógicamente, esas sí que menos porque esas si no las pagaron nunca. Y los otros es el AIU, no sé si señora Juez para usted tiene claro en una obra qué es el AIU, el AIU es que sobre el valor de los materiales y la mano de obra se coloca un recargo por administración, uno de imprevistos y uno utilidad, AIU, administración, imprevistos y utilidad (...) pero lo cierto del caso es que a la fecha pues no nos han pagado nada”<sup>34</sup>.

De manera que no cabe duda de la indeterminación de los rubros debatidos en el contrato global y, por ende, no puede abrirse paso la extinción de una obligación con algo que todavía es incierto, pendiente de ser cuantificado, bien por las formas

<sup>33</sup> Minuto 44”17” del Documento 01-1100131030020190047100\_R1100131030080000000000\_01\_20210303\_195900\_V.mp4

<sup>34</sup> Minuto “48”43” del Documento 01-1100131030020190047100\_R1100131030080000000000\_01\_20210303\_195900\_V.mp4

que en el mismo contrato se adoptaron, en los numerales 16.1 y 16.2<sup>35</sup>, o al amparo del Código Civil. Menos aún, si en el contrato se concertó que luego de satisfechas cada una de las cargas de los contratantes, tras la terminación y liquidación del contrato, que no ha acontecido, podía hacerse el pago 60 días después, deja clara su indefinición e inexigibilidad.

Corolario de lo anterior, sólo es admisible, porque así se demostró y está plenamente ratificado en los caratulares presentados y en las actas adosadas, el descuento del 10%, concerniente a la retención en garantía, conforme se consignó en la tabla del monto a definitivo a pagar.

En mérito de lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución por los siguientes valores:

<b>Factura</b>	<b>Valor definitivo a pagar</b>
<b>4555</b>	<b>\$39'691.772,56</b>
<b>4556</b>	<b>\$44'135.193,00</b>
<b>4569</b>	<b>\$73'400.793,52</b>
<b>4570</b>	<b>\$518'246.717,04</b>

Conjuntamente, se condenará a Contein S.A. a pagar los intereses moratorios causados sobre las sumas relacionadas en el anterior cuadro, a partir del día siguiente a su vencimiento, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta el momento en que se produzca su pago.

Por tanto, se modificará la sentencia apelada, específicamente en los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive. Los demás numerales se mantendrán

---

<sup>35</sup> como se convino en la cláusula 16.1 cuando se presenten controversias, las partes acudirán a “mecanismos de arreglo directo para su solución, tales como: a) La ejecución de la obra se llevara adelante en los términos que señale EL CONTRATANTE, designando de inmediato las partes, un perito que evalúe los mayores o menores costos del contrato, dada la solución que se impone (...)” o en la 16.2 que es ante un tribunal de arbitramento. Situaciones que no han acontecido. Pág. 58 del Documento 001Cuaderno03.pdf

incólumes. No se condenará en costas dada la prosperidad parcial de los argumentos invocados por las partes.

En mérito de lo expuesto, **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia proferida el 7 de julio de 2021 por el Juzgado 8° Civil del Circuito de esta ciudad, de acuerdo a lo siguiente:

***Primero:** Negar la orden de seguir adelante la ejecución respecto de las facturas Nos. 4630 y 4631 en atención a que no ostentan la calidad de títulos valores.*

***Segundo:** Declarar probada la deducción del 10% por concepto de retención de garantía sobre los montos cobrados en cada una de las facturas objeto de cobro, de acuerdo con lo considerado en esta decisión.*

***Tercero:** Ordenar seguir adelante la ejecución por las siguientes facturas y sobre las sumas que se describen en el siguiente cuadro:*

<b>Factura</b>	<b>Valor definitivo a pagar</b>
<b>4555</b>	<b>\$39'691.772,56</b>
<b>4556</b>	<b>\$44'135.193,00</b>
<b>4569</b>	<b>\$73'400.793,52</b>
<b>4570</b>	<b>\$518'246.717,04</b>

*Condenar al pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriores, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia*



*financiera desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se pague su totalidad.*

*Los demás numerales se mantendrán incólumes.*

**SEGUNDO:** Sin **CONDENA** en costas ante la prosperidad parcial del recurso para ambos apelantes.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente digital al Despacho de origen, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**

**Magistrada**

**Sala Despacho 12 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla**

**Magistrada**

**Sala 003 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7add9673100fb7bac8dac87be35ddb03994736e6a16c6651  
4012a822792bf8d0**

Documento generado en 26/05/2022 02:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente  
 OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D. C., veintiséis de mayo de dos mil veintidós  
 (aprobada en Sala virtual ordinaria de 25 de mayo de 2022)

11001 3199 001 2020 09931 03

**Ref.** Acción de Protección al Consumidor de **Edificio Mirador del Castillo – P.H.** frente a Constructora 2M S.A.S.

Se decide el recurso de apelación que formuló el Edificio Mirador del Castillo – P.H. contra la sentencia que el 22 de octubre de 2021 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso promovido por la apelante contra Constructora 2M S.A.S.

**ANTECEDENTES**

1. DEMANDA. (PDF 01 Cuaderno Principal – C.P.) Allí se solicitó que **i)** se declare que Constructora 2M S.A.S. “debe hacer efectiva la garantía sobre las áreas objeto de la demanda, en los términos de la Ley 1480 de 2011”; **ii)** que como consecuencia, se le condene a “la reparación, reposición o compensación del valor en dinero de las siguientes áreas<sup>1</sup> contenidas en el informe elaborado por la sociedad Protocolo Integral SAS” **iii)** que se le ordene a la constructora “la reparación, reposición o compensación en dinero de los hallazgos o áreas aprobadas en las licencias de construcción pero que no aparecen en las áreas comunes de la copropiedad y que están contenidos en el informe elaborado por Protocolo Integral SAS”<sup>2</sup>; **iv)** “que se condene a Constructora 2M S.A.S., a la reparación, reposición o compense el valor en dinero de la planta eléctrica y sus anexidades”; **v)** que se “reponga o compense en dinero el valor de los parqueaderos que conforme al informe de Protocolo Integral SAS, fueron aprobados en los planos que hacen parte de la licencia de construcción y que físicamente no aparecen en la copropiedad”; **vi)** que se “reponga o compense en dinero los parqueaderos que conforme al

<sup>1</sup>10.1 Áreas exteriores; 10.2 carpintería de madera; 10.3 carpintería metálica; 10.4 Red de contra incendio; 10.5 cubierta; 10.6 piscina; 10.7 hall apartamentos; 10.8 piso 1 hall de ascensores; 10.9 piso 2 hall de ascensores; 10.10 resanes de grietas de paños, reparación de fillos de ventanas y pintura fachada; 10.11 Instalaciones eléctricas; 10.12 instalaciones “hidrosanitarias”; 10.13 parqueadero semisótano, 10.14 parqueaderos primer piso; 10.15 parqueaderos segundo piso; 10.16 acabados, resanes y pinturas y 10.17 mampostería.

SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN		SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN	
FECHA	2022/05/26	FECHA	2022/05/26
ASUNTO	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	ASUNTO	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
LOC.	BOGOTÁ	LOC.	BOGOTÁ
PROCESO	11001 3199 001 2020 09931 03	PROCESO	11001 3199 001 2020 09931 03
ACTOR	EDIFICIO MIRADOR DEL CASTILLO - P.H.	ACTOR	EDIFICIO MIRADOR DEL CASTILLO - P.H.
DEMANDADO	CONSTRUCTORA 2M S.A.S.	DEMANDADO	CONSTRUCTORA 2M S.A.S.
OBJETO	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	OBJETO	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
HECHOS	SE SOLICITA QUE SE DECLARE QUE CONSTRUCTORA 2M S.A.S. DEBE HACER EFECTIVA LA GARANTÍA SOBRE LAS ÁREAS OBJETO DE LA DEMANDA, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1480 DE 2011; QUE COMO CONSECUENCIA, SE LE CONDENE A LA REPARACIÓN, REPOSICIÓN O COMPENSACIÓN DEL VALOR EN DINERO DE LAS SIGUIENTES ÁREAS CONTENIDAS EN EL INFORME ELABORADO POR LA SOCIEDAD PROTOCOLO INTEGRAL SAS; QUE SE LE ORDENE A LA CONSTRUCTORA LA REPARACIÓN, REPOSICIÓN O COMPENSACIÓN EN DINERO DE LOS HALLAZGOS O ÁREAS APROBADAS EN LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN PERO QUE NO APARECEN EN LAS ÁREAS COMUNES DE LA COPROPIEDAD Y QUE ESTÁN CONTENIDOS EN EL INFORME ELABORADO POR PROTOCOLO INTEGRAL SAS; QUE SE CONDENE A CONSTRUCTORA 2M S.A.S. A LA REPARACIÓN, REPOSICIÓN O COMPENSACIÓN EN DINERO DE LA PLANTA ELÉCTRICA Y SUS ANEXIDADES; QUE SE REPONGA O COMPENSE EN DINERO EL VALOR DE LOS PARQUEADEROS QUE CONFORME AL INFORME DE PROTOCOLO INTEGRAL SAS, FUERON APROBADOS EN LOS PLANOS QUE HACEN PARTE DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y QUE FÍSICAMENTE NO APARECEN EN LA COPROPIEDAD; QUE SE REPONGA O COMPENSE EN DINERO LOS PARQUEADEROS QUE CONFORME AL	HECHOS	SE SOLICITA QUE SE DECLARE QUE CONSTRUCTORA 2M S.A.S. DEBE HACER EFECTIVA LA GARANTÍA SOBRE LAS ÁREAS OBJETO DE LA DEMANDA, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1480 DE 2011; QUE COMO CONSECUENCIA, SE LE CONDENE A LA REPARACIÓN, REPOSICIÓN O COMPENSACIÓN DEL VALOR EN DINERO DE LAS SIGUIENTES ÁREAS CONTENIDAS EN EL INFORME ELABORADO POR LA SOCIEDAD PROTOCOLO INTEGRAL SAS; QUE SE LE ORDENE A LA CONSTRUCTORA LA REPARACIÓN, REPOSICIÓN O COMPENSACIÓN EN DINERO DE LOS HALLAZGOS O ÁREAS APROBADAS EN LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN PERO QUE NO APARECEN EN LAS ÁREAS COMUNES DE LA COPROPIEDAD Y QUE ESTÁN CONTENIDOS EN EL INFORME ELABORADO POR PROTOCOLO INTEGRAL SAS; QUE SE CONDENE A CONSTRUCTORA 2M S.A.S. A LA REPARACIÓN, REPOSICIÓN O COMPENSACIÓN EN DINERO DE LA PLANTA ELÉCTRICA Y SUS ANEXIDADES; QUE SE REPONGA O COMPENSE EN DINERO EL VALOR DE LOS PARQUEADEROS QUE CONFORME AL INFORME DE PROTOCOLO INTEGRAL SAS, FUERON APROBADOS EN LOS PLANOS QUE HACEN PARTE DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y QUE FÍSICAMENTE NO APARECEN EN LA COPROPIEDAD; QUE SE REPONGA O COMPENSE EN DINERO LOS PARQUEADEROS QUE CONFORME AL
CONCLUSIONES	SE DECIDE EL RECURSO DE APELACIÓN QUE FORMULÓ EL EDIFICIO MIRADOR DEL CASTILLO - P.H. CONTRA LA SENTENCIA QUE EL 22 DE OCTUBRE DE 2021 PROFIERÓ LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EL PROCESO PROMOVIDO POR LA APELANTE CONTRA CONSTRUCTORA 2M S.A.S.	CONCLUSIONES	SE DECIDE EL RECURSO DE APELACIÓN QUE FORMULÓ EL EDIFICIO MIRADOR DEL CASTILLO - P.H. CONTRA LA SENTENCIA QUE EL 22 DE OCTUBRE DE 2021 PROFIERÓ LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EL PROCESO PROMOVIDO POR LA APELANTE CONTRA CONSTRUCTORA 2M S.A.S.

informe de Protocolo Integral SAS adolecen de fallas que impiden que se utilicen para los fines que fueron construidos”; **vii)** que se condene en costas y agencias en derecho al extremo pasivo y **viii)** se imponga a la sociedad demandada una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC.

Relató la actora **que su contraparte auspició el proyecto arquitectónico en donde está ubicado la P.H.**; que contrató a la firma Protocolo Integral S.A.S. para que realizara un informe sobre “lo construido y lo aprobado en licencias, planos y el Reglamento de propiedad horizontal”; que a raíz del estudio citado, en marzo de 2019 la copropiedad tuvo conocimiento de múltiples anomalías en los bienes atrás reseñados y que sólo hasta el 13 de septiembre de 2019 los extremos actores suscribieron un acta de entrega de “áreas comunes”.

Añadió que el 30 de julio de 2019 y los días 16 y 17 de julio de 2020, se dirigieron a la constructora los reclamos para la efectividad de la garantía; que a partir de los requerimientos señalados la constructora efectuó algunas adecuaciones que son exiguas; que en comunicado de 31 de julio de 2020 la hoy demandada “se limitó a informar que la garantía no resulta aplicable pues la copropiedad fue entregada hace más de 3 años”, olvidando que solo hasta el 13 de septiembre de 2019 se realizó la entrega formal de los bienes comunes.

2. OPOSICIÓN A LA DEMANDA. La Constructora 2M S.A.S. excepcionó:

**“Falta de aptitud Probatoria”** e **“Inexistencia de la obligación de indemnizar”**. Afirmó que la demanda se respaldó en un dictamen pericial elaborado por Protocolo Integral S.A.S. que no sufre los requisitos previstos en el artículo 226 del C. G. P.; que ese medio de prueba fue denominado erróneamente por la demandante como “informe” y que el juramento estimatorio no se acompaña con los precios o cotizaciones que trae el dictamen.

Añadió que como el intitulado “informe” se confeccionó el 25 de marzo de 2019, no da cuenta de las reparaciones posteriores realizadas por la constructora, máxime si, en los hechos de la demanda se aceptó que se han venido corrigiendo las irregularidades reseñadas en esta probanza.

**“Error al pedir”** y **“Error en vía procesal”**. Alegó que las pretensiones de la demanda fueron deficientemente redactadas, por cuanto se ambiciona de manera excluyente y sin claridad, la reparación de los defectos, la sustitución de los bienes o la compensación de estos y, que en la demanda es marcado un interés indemnizatorio basado en una responsabilidad contractual, tema ajeno a la competencia la Delegatura de la SIC.

**“Temeridad y mala fe”- “Enriquecimiento sin justa causa”**. Adujo que el demandante planteó exigencias para que se repararen los bienes de la copropiedad sin sustento legal o técnico; que se reclama el pago de exorbitantes “compensaciones económicas” y que la actora no asistió a la audiencia de conciliación que 2M S.A.S. programó para el 30 de julio de 2019.

**“Inexistencia de incumplimiento de la garantía”**. Las afirmaciones contenidas en la demanda están desprovistas de sustento probatorio; no se acreditaron los desperfectos denunciados y que, la súplica realizada por la P.H. respecto de la planta eléctrica fue tardía al concretarse hasta el 17 de julio de 2020, es decir, 3 años después de su instalación.

**“Culpa concurrente de la víctima”**. Los defectos de la planta eléctrica “y sus anexidades” son consecuencia directa de la falta de mantenimiento que está en cabeza de la copropiedad y que ha sido imposible efectuar algunas de las reparaciones solicitadas a la constructora, por cuanto la hoy demandante requirió que previo a las correcciones se hiciera entrega de “planos” y estudios anticipados sobre los métodos a utilizar, lo que le impidió actuar oportunamente a 2M S.A.S.

**“Prescripción de la acción de cumplimiento de la garantía”**. Señaló que es menester dar aplicación a la presunción de entrega de los bienes comunes esenciales regulada en el artículo 24 de la Ley 675 de 2001, -sin indicar fecha probable-; que los bienes comunes de uso y goce general fueron entregados con anterioridad al acta de 13 de septiembre de 2019; que todas las reclamaciones que recoge la pretensión 2ª se radicaron de manera extemporánea, es decir, por fuera del año siguiente a su entrega y que la demanda ha tenido que ser incoada a más tardar el 9 enero de 2019 para interrumpir la prescripción de la acción de protección al consumidor frente a la planta eléctrica.

**“Compensación por la reparación del daño emergente”**. Aseveró que con los hechos de la demanda se reconoce expresamente que esta opositora intervino las áreas sobre las que recayeron las solicitudes del Edificio Mirador del Castillo y que “se impone reconocer la compensación por corrección de las afectaciones para finales del año 2016”.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. El Juez *a quo* acogió parcialmente las pretensiones planteadas por la parte actora<sup>3</sup> en ejercicio de la garantía legal respecto de algunos de los bienes comunes especificados en el pie de página 1º.

---

<sup>3</sup> Parte Resolutiva:

**“PRIMERO:** Declarar la vulneración de los derechos al consumidor por parte de la sociedad CONSTRUCTORA 2M S.A.S.

**SEGUNDO:** Ordenar a la sociedad CONSTRUCTORA 2M S.A.S. 9 que, a título de efectividad de la garantía y en favor EDIFICIO MIRADOR DEL CASTILLO – PROPIEDAD HORIZONTAL, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a efectuar las siguientes reparaciones e intervenciones:

a. Realizar las intervenciones necesarias en el parque infantil de la copropiedad, con el fin de corregir la grama sintética incluyendo zócalos y mediacañas, remate pintura muros fachada, remate muro contra puerta de garaje y junta de dilatación.

3.1. Para declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción de protección al consumidor frente a los bienes comunes esenciales de “los numerales 10.1, 10.2, 10.4, 10.5, 10.7, 10.8, 10.9, 10.10, 10.11, 10.12, 10.13, 10.14, 10.15, 10.16, 10.17 de la pretensión segunda principal”, los de la pretensión cuarta principal y la tercera principal, sostuvo el fallador *a quo* que en virtud del artículo 24 de la Ley 675 de 2001 se presume que la entrega de los bienes privados se realiza junto con los bienes comunes esenciales; que obra prueba de que “los primeros bienes privados” fueron entregados para el día 10 de enero de 2017 y que los defectos señalados sobre los bienes atrás referidos son de “acabados, por consiguiente, [se] tiene un término de 1 año” para efectuar los requerimientos de la Ley 1480 de 2011 (art. 58 num. 3°).

3.2. Agregó que para la exigibilidad de la garantía legal podía la copropiedad radicar reclamación “hasta el 10 de enero del 2018 y, tenía un año más para presentar la demanda, o sea el 10 de enero de 2019”; que en atención al numeral 3° del artículo 68 del Estatuto del Consumidor, las disposiciones de la Ley 675 de 2001 (art. 24) y los pronunciamientos del TSB, es procedente declarar la prescripción extintiva de la acción, en punto a las pretensiones que en precedencia se señalaron.

3.3. Añadió que los numerales 10.6 y 10.16 de la pretensión 2ª, atinentes a la piscina y el parque infantil, la entrega de estos dos se realizó con acta de 13 de septiembre de 2019 y que, se acreditaron los defectos que les fueron atribuidos a partir del testimonio técnico de Rafael Ávila Rodríguez, por lo que se torna imprescindible ordenar su reparación.

---

**b.** Realizar las intervenciones necesarias en la piscina de la copropiedad, con el fin de corregir las filtraciones hacia fachada occidental, tapa de acceso a cuarto de bombas, trabajos generales de acabados de cuarto interior de bombas, soportes de tuberías de cuarto de bombas, división vidrio independencia área pequeña, sensor de profundidad, sensor y alarma de inmersión, baranda de acceso en acero inoxidable, señalización general, acabados finales BBQ y enchapes sueltos.

**TERCERO:** Declarar la prescripción de la acción de protección al consumidor respecto de los numerales 10.1, 10.2, 10.4, 10.5, 10.7, 10.8, 10.9, 10.10, 10.11, 10.12, 10.13, 10.14, 10.15, 10.16, 10.17 de la pretensión segunda principal, de la pretensión cuarta principal y la pretensión tercera principal, respecto de:

- a. Cerramiento de escalera.
- b. Poste de energía.
- c. Barra de puerta de acceso.
- d. Cerramiento de acceso a ascensores.
- e. Cubiertas.
- f. Instalaciones de bombas.
- g. Vacío detrás del cuarto de máquinas.

**CUARTO:** Negar la pretensión principal cuarta respecto del: **a.** Helipuerto. **b.** Terraza en salón social.

**QUINTO:** Negar las pretensiones Quinta y Sexta.

**SEXTO:** Declarar la falta de legitimación en la causa por activa del numeral 10.3 de la pretensión segunda principal.

**SEPTIMO:** Se ordena a la parte demandante que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a cada una de las órdenes impartidas en la Sentencia, informe a este Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia, lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

**NOVENO:** En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011

**DECIMO:** Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

**DECIMO PRIMERO:** Condenar en costas a la parte demandada CONSTRUCTORA 2M S.A.S. identificada con el Nit. No. 901.227.926-9, para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de \$6.000.000. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

**DECIMO SEGUNDO:** La anterior decisión se notifica por estrados a las partes”.

3.4. Adicionó que el registro fotográfico que hace parte del expediente da certeza de que los daños que se asignaron a los parqueaderos de la propiedad horizontal (pretensiones 5ª y 6ª) fueron enmendados y que, se probó que los estacionamientos aludidos sí fueron edificados en su totalidad por la Constructora 2M S.A.S., pero que, según las modificaciones que sufrió la licencia de construcción del conjunto residencial, se cambiaron algunas de sus numeraciones.

3.5. Por último, sostuvo que no es factible atender la pretensión 3ª en lo concerniente a la terraza del salón social, pues conforme lo adujo el testigo técnico que llevó al proceso la demandante, su construcción “no fue licenciada” y que, el helipuerto inicialmente “fue licenciado”, pero que con la Resolución No. 0022 de 15 de enero de 2020 se suprimió ese ítem, ya que, en aquella únicamente se aprobó que la copropiedad estuviera compuesta por catorce pisos, un semisótano y un cuarto de máquinas.

4. LA APELACIÓN. La parte inconforme presentó unos reparos que sustentó así:

4.1 El juzgador *a quo* erró al declarar probada la excepción de prescripción de la acción de protección al consumidor frente a varios de los bienes comunes esenciales; se soslayó el artículo 8º de la Ley 675 de 2001, según el cual el administrador de la P.H. -inclusive el provisional- sólo estaba habilitado para realizar solicitudes respecto de los bienes comunes esenciales con posterioridad a la “inscripción del reglamento de propiedad horizontal ante la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias” y no antes.

La inscripción en comento se realizó con la Resolución No. 7587 de 26 de octubre de 2018; sólo a partir de esa fecha, “el administrador provisional podía hacer las reclamaciones pertinentes”; era ineludible que la P.H. tuviera “capacidad legal” para hacer los requerimientos de la Ley 1480 de 2011 (art. 58 num. 3º); se equivocó el juzgador de primer grado al hacer el conteo desde el 10 de enero de 2017 cuando sólo era factible “a partir del 26 de octubre de 2018”. Antes de octubre de 2018 el administrador no podía acreditar su calidad y los propietarios no estaban legitimados en la causa por pasiva.

El 30 de julio de 2019 la SIC dio trámite a una solicitud de conciliación y “pudo rechazarlo debido a la supuesta prescripción; en ese momento la misma Superintendencia de Industria y Comercio ni siquiera evidenció, por lo que mal hizo el juez de primera instancia en no tener en cuenta este aspecto”.

4.2 La presunción de entrega de los bienes comunes esenciales del artículo 24 de la Ley 675 de 2001 no podía fijarse por el Delegado de la SIC en “enero de 2017” y “si bien es cierto que los propietarios iniciaron el recibo de apartamentos desde enero de 2017, la presunción exige que en las actas de recibo se deje constancia sobre las áreas comunes” (art. 24 *ibidem*).

Los medios de prueba recaudados desvirtúan los hechos presumidos, porque la constructora “siguió interviniendo” las áreas comunes después del 10 de enero de 2017, enmiendas que “implican que no habían sido recibidas para efectos del conteo de términos para hacer reclamaciones”.

Los medios de prueba ignorados en la sentencia son:

**i)** El acta de recibo formal de bienes comunes de 13 de septiembre de 2019 aportada con la demanda, por las razones anotadas al inicio de este sub-numeral;

**ii)** El representante legal de la demandada confesó que se ejecutaron intervenciones en las áreas comunes “desde el 2018” y “hasta junio de 2020”, hechos que fueron refrendados con los anexos de la contestación de la demanda y el texto del dictamen pericial aportado por la Constructora, elaborado por Luis Enrique Oyola Quintero;

**iii)** Las Resoluciones No. 0532 de 30 de agosto de 2018, No. 00035 de 22 de enero de 2019 y la No. 00022 de 15 de enero de 2020, expedidas por la Curaduría Urbana de Cartagena de Indias, muestran las modificaciones en la licencia de construcción inicial, con la que se alteró estructuralmente el sótano en agosto de 2018;

**iv)** La factura No. 20927 sobre el suministro de un sistema contra incendios tiene como “fecha de pago abril de 2017”, y muestra que este bien no fue entregado en enero de 2017, y

**v)** La documental que contiene la solicitud de conciliación ante la SIC, por los motivos indicadas en el inciso 3° sub-numeral 4.1 de estos antecedentes.

Si en gracia de discusión no se aceptan los anteriores argumentos tendrá que aplicarse el artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, según el cual, después de realizarse una reparación en los bienes por concepto de garantía, esta obligación en cabeza de la opositora se extiende por un año más.

4.3 En el expediente aparece una cuenta de cobró de 26 de enero de 2019, sobre reparaciones efectuadas al “sótano-semisótano”<sup>4</sup>, lo cual “reactiva los términos de la garantía” en virtud del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.

---

<sup>4</sup> Con fines de aclaración, se precisa que la apelante utilizó las palabras “sótano-semisótano” para referirse a un mismo bien. Por lo que esta expresión no puede entenderse como si de dos bienes se tratara.



4.4 No se “debió aplicar la prescripción sobre las pretensiones 10. 1, 10. 2 10. 4, 10. 11, 10. 12, 10. 13, 10. 14, 10. 16, 10. 17” en lo que respecta al sistema contra incendios, las escaleras de evacuación, la planta eléctrica, el sistema de bombas, el salón social, el semisótano, parqueaderos y que, todos los anteriores son “áreas comunes no esenciales y, por tanto, los términos para las reclamaciones se deben contar desde la primera Asamblea de copropietarios realizada el 22 de abril de 2019”.

4.5 El término de la garantía de la fachada tenía que extenderse por un año más (art. 11 *ibidem*) porque fue objeto de múltiples intervenciones en el año 2019 y 2020, pese a lo cual se mantuvieron los defectos como se puede verificar con el peritaje de la demandada, elaborado por el ingeniero Luis Enrique Oyola Quintero.

Con la sustentación del recurso vertical, la propiedad horizontal presentó argumentos sobre los que no versaron sus reparos concretos<sup>5</sup>.

## CONSIDERACIONES

1. Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales, así como la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, se anticipa que se modificará la sentencia proferida por el Juzgador *a quo*, en tanto que, es procedente ordenar a la Constructora 2M S.A.S. hacer efectiva la garantía frente a uno de los defectos señalados en el numeral 10.16 de la pretensión 2ª principal, respecto del bien común de uso y goce general denominado “salón social”.

En lo demás, la sentencia de primera instancia se mantendrá incólume, principalmente como quiera que operó la prescripción de la acción de protección al consumidor incoada por el hoy apelante Edificio Mirador del Castillo P.H. con fundamento en los artículos 7, 8 y 58 (num. 3º) de la Ley 1480 de 2011, en lo referente a los bienes comunes esenciales sobre los que versaron las pretensiones No. 10.1, 10.2, 10.4, 10.11, 10.12, 10.13, 10.14, 10.16 y 10.17.

Además, con soporte en las previsiones de los artículos 320 y 328 del C. G. del P., estas motivaciones no recaerán sobre las pretensiones 2ª (en sus numerales 10.3; 10.5; 10.6; 10.7; 10.8; 10.9; 10.10 y 10.15), 3ª, 5ª, 6ª denegadas en el fallo de primera instancia, pues la apelante las dejó de lado y circunscribió la alzada,

---

<sup>5</sup> 1) Que en el evento en que los propietarios de los bienes privados radicaren súplicas por la garantía de los bienes comunes, estas “no eran válidas” por no estar legitimados en la causa, por ello, desconocer que la apelante no podía actuar hasta después de que la P.H. adquiriera personería jurídica es “negar los derechos de la copropiedad y sus propietarios de hacer reclamaciones” por concepto de garantía; 2) Que el acta de entrega del apartamento 6B suscrita por la señora Evelyn Marín “no fue definitiva”, porque hay otra acta sobre ese inmueble, en donde se dejó constancia que “fue objeto de reparaciones”, a lo que se añade que no se aportó la escritura pública de compraventa en la que se evidencie que la persona natural en mención es la propietaria del bien; 3) Que como el apartamento 6B no fue recibido en debida forma, pues fue materia de subsanaciones, no era factible tener en cuenta este documento “para efectos del conteo del término” de la garantía y 4) Que resulta extraño el hecho de que con la demanda no se haya aportado la escritura pública de venta del apartamento 6B, pero sí, de 10 apartamentos diferentes.

tanto a efectuar los reparos de rigor, como al sustentarlos, a que fueran acogidas las pretensiones 1ª, 2ª (parcialmente) y la 4ª.

1.1 El Tribunal no emitirá pronunciamiento en torno a argumentos adicionados en la fase de sustentación, sobre los que previamente no había recaído reparo alguno, pues, no le era factible al apelante añadir los aspectos resumidos en el pie de página No 5º, y sobre los cuales guardó silencio en la fase de presentación de reparos contra el fallo de primer grado -en la audiencia de 22 de octubre de 2021- y dentro de los tres días siguientes (inc. 2º num. 3º art. 322 C. G. del P.).

Recuérdese que **“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”** (C.G.P., art. 320) y que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante” (*ibidem*, art. 328).

En reciente oportunidad la Sala de Casación Civil sostuvo que “cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “argumentos expuestos” por el o los impugnantes, los cuales pueden **y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma**”; que “las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, **siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados** en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el *ad quem*” y que **“está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente** en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso” (SC3148-2021 de 28 de julio de 2021, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo, R.002-2014-00403-02).

1.2. Observa el Tribunal que la apelación se enfocó a plantear **i)** que no operó la prescripción extintiva de la acción de protección al consumidor de los bienes comunes esenciales materia de las pretensiones; **ii)** que obran múltiples pruebas

en el expediente que: *(a)* operan en contra de la presunción de entrega que contempla el artículo 24 de la Ley 675 de 2001 y *(b)* reflejan que se realizaron intervenciones en los bienes de la copropiedad después 2018, por lo que la garantía legal se extendió por un año más; *iii)* que el sótano fue intervenido y modificado por la Constructora en 2018 y 2019, haciendo inviable la excepción de prescripción extintiva; *iv)* que el sistema contra incendios, las escaleras de evacuación, la planta eléctrica, el sistema de bombas, el salón social, el semisótano y parqueaderos, son bienes comunes “no esenciales” y por esta razón los términos para presentar requerimientos por ellos, iniciaron a partir asamblea de copropietarios de 22 de abril de 2019 y que, *v)* la fachada fue intervenida en 2019 y 2020 lo que impone el recuento del año de garantía.

La Sala destinará las siguientes consideraciones para justificar que los reparos recién reseñados no son de recibo, salvo lo atinente al salón social que en precedencia se anunció.

2. PRESUNCIÓN DE ENTREGA DE BIENES COMUNES ESENCIALES. En el criterio del Tribunal y contrario a lo sostenido con la apelación, no se logró derruir por la parte actora, como era de su resorte, la presunción legal que contempla el artículo 24 de la Ley 675 de 2001, según el cual, “se **presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto**, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, **se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos** según las actas correspondientes”.

En cuanto a la determinación de la época de entrega de los mismos, el Tribunal refrenda la percepción del juez *a quo*, al valerse de la presunción en comento para así fijar el inicio de esa pauta temporal el “10 de enero de 2017” pues aplicar parámetro distinto sería desconocer las actas de entrega de bienes privados que obran en el expediente (págs. 28 y s.s. Carpeta 10 PDF 2309931 C.P.) y que, como se reconoció al interponer su recurso de apelación “si bien es cierto los propietarios iniciaron el recibo de apartamentos desde enero de 2017, la presunción exige que en las actas de recibo se deje constancia sobre las áreas comunes (...)”.

Así las cosas, no es posible derivar de las pruebas resaltadas por el apelante, elementos de convicción con fuerza demostrativa suficiente para derruir la presunción que el juez *a quo* tomó como sustento para no acoger algunas de las pretensiones del Edificio Mirador del Castillo – P.H.

Sobre lo recién anunciado, el Tribunal ofrece las siguientes precisiones:

**i)** En punto al acta que las partes rubricaron el 13 de septiembre de 2019 no se especificó los bienes que con esta se estaban recibiendo y, visto el documento, en el criterio de la Sala lo allí pretendido era hacer entrega a la señora Claudia Colón Cárdenas, “administrador[a] definitiv[a]”, de los “bienes comunes de uso y goce general” de la P.H., conforme lo impone el inciso 2° del artículo 24<sup>6</sup> de la Ley 675 de 2001, mas no de los esenciales que son los que interesan para la presunción analizada (PDF 01 Cuaderno Principal – C.P.).

Contrario a lo sugerido por el apelante no afecta la presunción en comentario que en las actas de entrega de los bienes privados no se haya dejado constancia expresa del recibo de los bienes comunes esenciales o que no se elaborara un acta de entrega independiente para los mismos, en tanto que esa exigencia no la refiere el artículo 24 en cita (pág. 28 y s.s. Carpeta 10 PDF 2309931 C.P.).

En rigor, una lectura detenida del artículo 24 permite establecer que cuando allí se consigna la frase “con la entrega de **aquellos** según las actas correspondientes”, la palabra resaltada hace alusión a los escritos de entrega de bienes privados, mas no a los esenciales, porque si existiera un acta de recibo adicional de estos o la ley exigiera una referencia expresa a los bienes esenciales que se reciben de forma simultánea con los privados, la presunción que contempla este artículo sería superflua.

**ii)** De la declaración de parte del representante legal de la opositora no deviene la confesión que quiso hacer ver la P.H. Adujo el susodicho mandatario que efectivamente se reparó la cubierta en “octubre o noviembre” de 2018 y la fachada en agosto de 2020, aclarando que, aquello fue un acto de mera liberalidad de la constructora, pues “esto ocurrió por fuera de la garantía” “sin estar obligados hacerlo (...). No teníamos que hacerlo y lo hicimos”<sup>7</sup>.

Resalta la Sala que de la declaración del gerente de la constructora lo que se extrae es que, en los años atrás indicados se hicieron enmiendas a la fachada y cubierta, más no se aceptó que fuere en esas fechas donde se haya hecho entrega de los bienes citados, que es lo que tendría que haber probado la parte actora, y no lo hizo, para desvirtuar la presunción de la que se viene hablando.

El dictamen pericial aportado por constructora 2M S.A.S., trae consigo un registro fotográfico de intervenciones sobre bienes comunes de uso y goce general<sup>8</sup>,

---

<sup>6</sup> Inciso 2° del artículo 24 “(...) Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad”.

<sup>7</sup> En su declaración de parte el representante legal sostuvo que en el año 2019 efectuó reparaciones en la piscina, pero en razón a que este es un bien común de uso general, no se tiene en cuenta esta parte de la declaración en este numeral. (Carpeta 19 C.P., Video 20309931--0002100001C.P. min: 57:00 a1:37:00).

<sup>8</sup> Salón social, cuarto ascensores, piscina, lobby y “lava traperos”.

pero que, por esta misma calificación, no se subsumen en la norma que contempla el inciso 1° del artículo 24 de la Ley 675 de 2001 (págs. 35 a 45 Carpeta 15 PDF peritaje C.P.).

En lo que sí tiene que ver con los bienes comunes esenciales, el peritaje reseña que en 2020 y 2021 se efectuaron mantenimientos preventivos y/o resanes en la cubierta, fachadas y parqueaderos (pág. 45 a 58 Carpeta 15 PDF peritaje C.P.). Sin embargo, no se encontró, ni tampoco afirmó el apelante que durante alguna de tales anualidades finalizó la construcción de cada uno de esos bienes, que sería lo determinante para dar al traste con lo que al respecto se decidió en el fallo apelado.

Comentarios similares aguardan a la referencia que la censura hace a las facturas y cuentas de cobro de octubre de 2019 y varios meses de 2020 adosadas con la contestación de la demanda (págs. 130 a 159) pues más allá de expresar valores de reparaciones en bienes comunes e instalaciones en algunos apartamentos, tales documentales no tienen mayor incidencia sobre la presunción legal atrás citada.

**iii)** No se opone a los hechos presumidos que Curaduría Urbana de Cartagena de Indias haya expedido las Resoluciones No. 0532 de 30 de agosto de 2018, No. 0035 de 22 de enero de 2019 y No. 0022 de 15 de enero de 2020.

Los actos administrativos aludidos simplemente dan cuenta de que en los planos o diseños de la P.H, aprobados por la curaduría en mención, se hicieron actualizaciones o variaciones que, según su propio contenido, no provocó cambios estructurales en la copropiedad, porque con anterioridad a las Resoluciones ya se habían llevado a cabo.

En efecto, En el texto de los actos administrativos se estableció que:

- “la modificación tiene como objetivo **actualizar los planos** estructurales del Edificio Mirador del Castillo. Dichas modificaciones **fuero**n** ejecutadas en la fase de construcción**, por tanto, se anexan copias (...) para **introducirle las modificaciones a los diseños, planos, detalles constructivos** y de acabados que estime indispensables” (pág. 227 Carpeta 10 PDF 2309931 C.P.);

- “el parqueadero (...) se cambió de posición (no se modificó área)” “se trasladan al primer piso y pasan a ser los (...) (no se modifican áreas)”. “El ingeniero civil Fredis Severiche Oyola, como responsable de la ejecución de las obras con las cuales se modifica el proyecto denominado Mirador del Castillo **certificó que no hubo cambios estructurales**” (pág. 223 Carpeta 10 PDF 2309931 C.P.).

**iv)** La copia simple de la factura 20927 de 14 de marzo de 2017 muestra que el apelante es comprador o beneficiario de “un sistema contra incendios” (pág.186 Carpeta 10 PDF 2309931).

Este documento daría lugar a inferir que, por lo menos, para marzo de 2017 se obtuvo por la Constructora 2M S.A.S. dicho bien esencial, sobre lo que no existe prueba es de cuándo se instaló, ni se señaló probanza que dé luz al respecto.

Lo anterior generaría que el año de la garantía de este bien -no se alegó que tuviese un plazo de origen convencional mayor- se contara del 14 de marzo de 2017 al 14 de marzo de 2018, situación que poco ayuda al éxito de la pretensión, ya que, los reclamos del libelista se remontan a “30 julio de 2019”, esto es, cuando la garantía había expirado (PDF O1 C.P.) y la acción de protección al consumidor se había extinguido, por prescripción, según se verá en el numeral No. 5° de las consideraciones.

**v)** Durante el trámite de conciliación que el apelante impulsó ante la SIC, en el que citó a la Constructora 2M S.A.S., no era el escenario para efectuar los análisis jurídicos que se echan de menos, esto es, determinar la eventual prescripción extintiva de la acción de protección al consumidor que incoara el Mirador del Castillo P.H.

2.1 Se concluye, entonces, que los elementos de juicio obrantes a folios, incluyendo los realizados por la apelante, carecen de la fuerza demostrativa suficiente para que se entienda infirmada la presunción del artículo 24 de la Ley 675 de 2001, por esto, es factible presumir -a falta de prueba en contrario- que los bienes comunes esenciales que conciernen a las pretensiones No. 10. 1, 10. 2 10. 4, 10. 11, 10. 12, 10. 13, 10. 14, 10. 16, 10. 17 fueron entregados el “10 de enero de 2017”.

En consecuencia, se tendrá que, el término para presentar reclamaciones sobre los bienes comunes esenciales transcurrió entre el 10 enero de 2017 y el 10 de enero de 2018, por lo que, el Edificio Mirador del Castillo podía radicar oportunamente las demandas que versaran sobre la efectividad de la garantía de estas áreas de la copropiedad hasta antes de culminar el día 10 de enero de 2019, lo cual no se verificó en este litigio.

2.2 Conviene destacar que anduvo afortunado el juez *a quo* al calificar los parqueaderos; sótano; escaleras de evacuación; el sistema contra incendios; la planta eléctrica y el sistema de bombas, como bienes comunes esenciales.

En reciente oportunidad sostuvo esta misma Sala de decisión: “No genera mayor motivo de duda que, de conformidad con la propia definición de los bienes comunes esenciales<sup>9</sup> que establece el artículo 3° del Régimen de Propiedad Horizontal, ha de ser esta la calificación atribuible a la **plataforma, parqueaderos**, placas de cubiertas verdes (jardines), **sótanos** y fachadas, pues la norma en cita hace referencia expresa a ellos” (TSB, Sala 6ª, sent. de 7 de marzo de 2022, exp. 2019 05282 01 M.P. Oscar Fernando Yaya Peña).

En lo relativo a las escaleras de evacuación y el sistema contra incendios, ambos son por su naturaleza “indispensables” para la “seguridad del edificio” Mirador del Castillo P.H. y sus habitantes, cual es un criterio fijado por el artículo 3° del Régimen de Propiedad Horizontal para efectuar tal clasificación. Y en cuanto a la planta eléctrica y el sistema de bombas, por ser “instalaciones generales de [los] servicios públicos” de agua y energía, se tornan indefectibles para el uso de los bienes privados de los copropietarios (art. 3° *ibidem*).

Por ende, los bienes recién enunciados estarán cobijados bajo la presunción del numeral 2.1 de las consideraciones, por no ser de recibo agruparlos dentro de los bienes de uso y goce general como lo insinuó el apelante en sus reparos.

3. GARANTÍA LEGAL. El Estatuto del Consumidor en su artículo 11 no prevé que, con ocasión de la reparación o enmienda de un bien adquirido, el término de la garantía se reactivará por un año más como lo quiso hacer ver con insistencia el apelante.

La Ley 1480 de 2011 sólo precisó en su artículo 9° que “si se produce el **cambio total del producto** por otro, el término de garantía empezará a correr nuevamente en su totalidad desde el momento de reposición. Si se cambian una o varias piezas o partes del bien, estas tendrán garantía propia”.

En el criterio del Tribunal, el sustrato fáctico de la norma recién transcrita no se verificó en el caso de marras. Aquí no se probó o afirmó que se haya efectuado la sustitución –ni siquiera parcial- de algunos de los bienes comunes sobre los que recayeron las pretensiones, cual es el presupuesto indispensable para dar aplicación a esta disposición.

Ni en la demanda, ni en la apelación se especificó si dicho término estuvo suspendido para alguno de los bienes comunes esenciales durante la vigencia de su garantía, lo que desaprovecha al éxito del medio de impugnación estudiado.

---

<sup>9</sup> “Bienes comunes esenciales: Bienes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y **seguridad del edificio** o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular. Los demás tendrán el carácter de bienes comunes no esenciales. Se reputan bienes comunes esenciales, **el terreno sobre o bajo el cual existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, los cimientos, la estructura**, las circulaciones indispensables para aprovechamiento de bienes privados, las instalaciones generales de **servicios públicos, las fachadas y los techos** o losas que sirven de **cubiertas a cualquier nivel**”.

En ese entendido, las aducidas reparaciones en el semisótano, fachada (resaltados durante la apelación) y demás bienes comunes esenciales, no pueden incidir en el conteo del plazo de la garantía, máxime si en su totalidad aquellas correcciones se realizaron a mediados de 2019, 2020 y 2021, tiempo en el cual ya había expirado el año de saneamiento para acabados que aquí se discute.

En el criterio de la Sala, el término para presentar ruegos respecto de los bienes comunes esenciales con miras a la efectividad de su garantía legal, **no** se encontraba supeditada a que el Edificio Mirador del Castillo adquiriera personería jurídica, mediante la inscripción del Reglamento de Propiedad Horizontal conforme el artículo 8° de la Ley 675 de 2001.

Lo anterior por cuanto el inicio del plazo de la garantía por mandato legal “empezará a correr a partir de **la entrega** del producto al consumidor” (inc. 1° art. 8° Ley 1480 de 2011).

No es factible permitir la interpretación de carácter extralegal que sobre esta obligación solidaria propuso el apelante, quien ambiciona derivar tales efectos del artículo 8<sup>10</sup> de la Ley 675 de 2001, precepto que no se refiere al Estatuto del Consumidor, ni consagra algún inciso que pueda alterar el punto de partida del término que con meridiana claridad detalló el artículo 8° de la Ley 1480 de 2011.

Véase que el artículo de 8° del Régimen de Propiedad Horizontal apenas contempla en sus dos incisos, el modo en el que se efectuará la inscripción y certificación sobre la existencia y representación legal de las propiedades horizontales y que el estatuto del consumidor estableció que “las disposiciones contenidas en esta ley son de **orden público**” (art. 4 Ley 1480 de 2011) por lo que se erigen de obligatorio cumplimiento y su interpretación es restringida.

Entonces, se atentaría contra los postulados que regulan la garantía legal (artículo 8, *ibidem*), si, como lo ambiciona el apelante, se suspendieran sus efectos jurídicos hasta la fecha en la que la P.H. adquirió personería jurídica (26 de octubre de 2018).

En ese orden de ideas, era a través de la administración provisional desarrollada por la sociedad ADPHOR S.A.S., que la copropiedad tenía que hacer valer los derechos otorgados por la garantía legal, máxime si, como lo refleja el

---

<sup>10</sup> “ARTÍCULO 8o. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica. En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales”.



expediente, la sociedad en mención fue encargada de la gestión de la P.H. hasta el 2 de mayo de 2019, fecha en la que asumió la administración definitiva la señora Claudia Patricia Colón Cárdenas según el “Acta de Entrega de Administración - Edificio Mirador del Castillo”<sup>11</sup>(pág. 17 a 27 Carpeta 10 PDF 2309931 C.P.).

Aunque brilla por su ausencia prueba de la fecha exacta en la que la administración provisional (regulada por el artículo 52 de la Ley 675 de 2011) empezó a ejercer la representación transitoria que autoriza la ley para las P.H., lo cierto es que ADPHOR S.A.S. era un “tercero” (art. 52 *ibidem*) ajeno al constructor, habilitado para impetrar los reclamos y acciones correspondientes.

4. BIENES COMUNES DE USO Y GOCE GENERAL. Tiene razón el Edificio Mirador del Castillo cuando alega que el salón social es un bien común que no puede catalogarse como esencial, ya que, como lo enuncia el inciso 2° del artículo 24 de la Ley 675 de 2001, son “bienes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales”.

La entrega del salón social de la P.H. se verificó formalmente con el acta de 13 de septiembre de 2019 (ver numeral No. 2 punto **i**). En cuanto al bien común advertido, se señaló en la pretensión 2ª numeral 10.16 de la demanda, que presentó defectos en: **A)** “remates muros contra ventanas” y **B)** “remate interior de puerta contra muro” (pág. 24 PDF 01 C.P.).

4.1 En el criterio del Tribunal, con el informe elaborado por Protocolo Integral S.A.S., únicamente se acreditó el desperfecto en el “remate muro contra ventana”, pues como se enunció en la probanza comentada, revela una “falta de sello ventanería contra muro”.

De la foliatura emerge que la ventana del salón social que aparece en la pestaña No. 12, específicamente en la imagen “8A” del informe citado (Excel “Hallazgos”), se exhibe una imperfección por acabados, de la cual se impone su corrección inmediata. No se olvide que por disposición del artículo 11 de la ley 1480 de 2011, “para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, **bastará con demostrar el defecto del producto**” situación que aquí se consolidó, según viene de verse.

No puede dejarse de lado que la Constructora 2M S.A.S. se pronunció en contra de esta pretensión indicando que, como “no se especifica en qué lugares hay mal remate” “**no se va a arreglar** porque no conlleva un incumplimiento”,

---

<sup>11</sup>“En el Edificio Mirador del Castillo, ubicado en Manga calle 29 No 18B 18, en la oficina de administración siendo las 8:00 am de los días 2 de mayo de 2019, **se lleva a cabo la entrega de la administración del Edificio por parte de la firma administradora ADPHOR SAS**” (pág. 17 Carpeta 10 PDF 2309931 C.P.).

manifestación que involucra el reconocimiento de esa avería y que, se torna insuficiente para desligarse de la obligación que en su cabeza gravita, acorde con el artículo 7° de la Ley 1480 de 2011.

4.2 No existe evidencia de alguna irregularidad en las puertas del salón social relacionadas con el remate o sellado de las mismas, lo único que soporta este reclamo es el propio dicho de la apelante, por lo que el Tribunal tendrá por no acreditado el defecto en lo que a los portones de este bien social se refiere, a la luz del inciso 2° del artículo 11, *ibidem*.

5. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CONSUMIDOR PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA LEGAL. En virtud de lo anotado en los numerales anteriores conviene añadir que como en su momento lo sostuvo el fallador *a quo*, la foliatura contiene suficientes elementos de juicio que refrendan la configuración del fenómeno prescriptivo que se declaró en primera instancia con sustento en el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, excepción hecha del reclamo relativo al salón social, el cual saldrá avante, aunque solo parcialmente por las razones consignadas en precedencia, en especial la cuarta consideración.

Se añade que como la parte actora no alegó, ni tampoco demostró, que las deficiencias constructivas en que fincó sus pretensiones 2ª (enumerados en el pie de página No. 1 y sobre los que se insistió parcialmente en sede de alzada), 3ª y 4ª, comprometan seriamente la estabilidad de la edificación ha de convenirse en que la obligación de garantía que respecto de esas zonas estaba a cargo de la constructora, sólo se extendió por un año (art. 8° de la Ley 1480 de 2011).

En el reseñado panorama, colige la Sala que anduvo afortunado el fallador de primera instancia al declarar configurada la prescripción extintiva que prevé el artículo 58, *ibidem*, pues contado dicho plazo (como lo ordena el numeral tercero de la norma en cita) desde el 10 enero de 2018 (que es el momento en que feneció la garantía legal a que ya se hizo referencia), el término de prescripción feneció el 10 enero del año 2019, es decir, **casi un año y medio antes** de la fecha en que se formuló la demanda incoativa de este proceso (27 de agosto de 2020, PDF 01), lapso que, por ser suficientemente amplio, hace irrelevante que aquí no se hubiera establecido, con mayor exactitud, el día en que se entregaron a la propiedad horizontal las áreas comunes esenciales sobre las que aquí se contiene.

6. Por ende, prospera, aunque apenas parcialmente, el recurso de alzada.

## **RECAPITULACIÓN**

Entonces, anduvo afortunado la juez de primera instancia en cuanto tuvo por probada la excepción de prescripción extintiva sobre los bienes comunes esenciales, al presumir su entrega de forma simultánea con la de los bienes privados, en empleo del artículo 24 de la Ley 675 de 2011.

Y, por otro lado, era menester ordenar la reparación de los defectos encontrados en el salón social de la propiedad horizontal demandante, en tanto, aquel es un bien común de uso y goce general, excluido de la presunción atrás anotada, sobre el cual se constató un defecto que tendrá que ser saneado por la sociedad opositora.

No se impondrán costas de segunda instancia, pues solo en parte fue que tuvo éxito la alzada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, MODIFICA la sentencia que el 22 de octubre de 2021 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso promovido por el **Edificio Mirador del Castillo – P.H.** contra Constructora 2M S.A.S.

En su lugar ADICIONA al numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia, el literal C., el cual queda así:

**C.** Realizar, en el término de 20 días, las reparaciones e intervenciones necesarias para corregir el defecto presentado en los remates y/o sellados de los “muros contra ventanas” del “salón social” del Edificio Mirador del Castillo P.H.

En todo lo demás la sentencia de 22 de octubre de 2021 queda INCÓLUME.

Sin costas de segunda instancia.

Devuélvase la actuación a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1420f611c36fe44b74d0a5c4c3b2228860280588aa776b653fc07fb0  
1669a9f**

Documento generado en 26/05/2022 12:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 03 012 2020 **00274** 01

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada proferida el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de Leonor Emma Rizón Anzola contra Skandia Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. -que actúa en calidad de sociedad administradora del Fondo Voluntario de Pensión Skandia Multifund-.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación, y que si se presentan tales sustentaciones, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 012 2020 00274 01*

**Firmado Por:**

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a813db1300d42e0392004a46b289f37fe3dc5ef3f242f825ea464ba59a3fa95**  
Documento generado en 26/05/2022 11:35:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación: 11001319900220210023901

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión de diecinueve (19) y veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

**Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en oposición a la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021, por la DIRECTORA DE JURISDICCIÓN SOCIETARIA I DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dentro del proceso verbal adelantado por MARTHA JULIETA GALINDO POLANÍA Y MARÍA CRISTINA GALINDO POLANÍA contra AVÍCOLA LA DOMINGA S.A.S., representada legalmente por el señor RODRIGO GALINDO POLANÍA, y contra este como persona natural.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**<sup>1</sup>La parte actora solicitó declarar que RODRIGO GALINDO POLANÍA, infringió sus deberes como

---

<sup>1</sup>Cuaderno Superintendencia. Archivo: 02AnexoAAADemanda2021-01-04. DRIVE: [https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj\\_supersociedades\\_gov\\_co/EgP3xkOCN3tEr9hZRPZ0EiMBZpTCfO28SR7Wxfkplpw?e=Ubkszk](https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EgP3xkOCN3tEr9hZRPZ0EiMBZpTCfO28SR7Wxfkplpw?e=Ubkszk)

administrador de AVÍCOLA LA DOMINGA S.A.S. En las pretensiones no se mencionaron los deberes desconocidos, y se indicó que serían concretados en los hechos de la demanda; así, luego de revisar el correspondiente acápite, el *a-quo* encontró que concretamente se hizo referencia a los deberes contenidos en los numerales 7, 10, 14, 15, 16, 17, 18 y 21 de la Ley 222 de 1995.

Asimismo, deprecó la ineficacia de las decisiones sociales de la asamblea ordinaria de accionistas, de fecha 30 de abril de 2021, pues no se cumplieron con los requisitos de las reuniones virtuales ni los previstos en el artículo 190 Código de Comercio.

De manera subsidiaria y a la par de lo previsto en los artículos 190 y 191 del Código de Comercio, demandó la nulidad absoluta de las decisiones sociales de la asamblea extraordinaria de accionistas, de fecha treinta (30) de abril de 2021, contenidas en el acta No. 74, de la sociedad AVÍCOLA LA DOMINGA S.A.S.

**2. Sustento fáctico.**<sup>2</sup> Como sustento de sus pedimentos, la parte actora refirió los siguientes hechos:

Mediante correo electrónico se convocó a asamblea extraordinaria de accionistas, de manera no presencial, para el 30 abril de 2021 a las 9:00 a.m. a través de la plataforma “*microsoft teams*”.

---

<sup>2</sup> *Ibidem*.



La accionista MARÍA CRISTINA GALINDO POLANÍA solicitó la información y anexos correspondientes al orden del día, e instó que se fijara nueva fecha para la asamblea; peticiones que no fueron atendidas.

En el punto de llamado a lista y verificación del *quorum*, se presentó el señor RODRIGO ANDRÉS GALINDO CABRERA (hijo del señor GALINDO POLANÍA), en calidad de accionista y usufructuario, con 29.009 acciones, para un total del 2% de participación; hecho que no fue informado previamente a los demás accionistas. Esta situación desconoció los estatutos sociales, en concreto, el artículo 10 que contiene el derecho de preferencia, el 15 que establece las reglas para la negociación de acciones. Igualmente, se vulneró los deberes previstos para el administrador, en particular, los numerales 1º, 2º, 7º del artículo 23, Ley 222 de 1995.

Las accionistas MARTHA JULIETA GALINDO POLANÍA y CLARA INÉS GALINDO POLANÍA objetaron la participación del señor RODRIGO ANDRÉS GALINDO CABRERA, al tener en cuenta que no se informó el cambio en la composición accionaria y que estaba en curso un litigio sobre el último aumento del capital de la sociedad AVÍCOLA LA DOMINGA S.A.S., situación que limita la libre disposición de las acciones del señor RODRIGO GALINDO.

Debido a la ausencia de garantías, las accionistas MARTHA JULIETA y CLARA INÉS GALINDO POLANÍA, se retiraron de la reunión, antes de aprobarse el primer punto

del orden del día. En desarrollo de la asamblea, no estuvieron presentes el 100% de los accionistas de AVÍCOLA LA DOMINGA S.A.S., por ende, se incumplió el requisito esencial previsto en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995 y el parágrafo 2° del artículo 31 de los estatutos sociales, que exige la participación de todos los socios en las reuniones no presenciales.

En efecto, en la aprobación de los puntos, solo estuvo presente el 52,7% de la participación accionaria, cuya titularidad estaba conformada por RODRIGO GALINDO POLANÍA y su hijo, RODRIGO ANDRÉS GALINDO CABRERA, la cual fue objetada, sin que se resolviera al respecto. Del total de acciones presentes en la votación, el 50,7% pertenecían a GALINDO POLANÍA, quien también se desempeña como gerente general de la sociedad; con ello, se vulneró el *quorum* decisorio previsto en el artículo 34 de los estatutos sociales, y se desconocieron los deberes del representante legal, previstos en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1.995.

Se reprocharon las siguientes decisiones adoptadas en el Acta No. 74, las cuales desconocen la normativa citada: 1.) En el punto 4°, se autorizó el “Proyecto de inversión de Tecnificación del proceso de levante”, por \$1.890.466.441, que se financiará con un apalancamiento del 3,33, en donde el 30% de los recursos serán propios y el 70% provenientes de deuda gestionada. 2) En el punto 6°, se aprobó para el 2021, una asignación salarial del gerente general, en la suma mensual de \$17.000.000. 3) En el

punto 7º, se ratificó al revisor fiscal principal y al suplente.4) En el punto 8º, no dejaron constancia de la totalidad de las intervenciones efectuadas por los demás accionistas y/o sus representantes.

Se precisó que, en la actualidad, RODRIGO ANDRÉS GALINDO CABRERA, se desempeñándose como Gerente Financiero de AVÍCOLA LA DOMINGA S.A.S.

**3. Trámite Procesal.** El *a-quo* mediante auto del 28 de julio de 2021, admitió la demanda y dispuso correr traslado a los demandados<sup>3</sup>.

Efectuada la notificación del proveído de admisión a RODRIGO GALINDO POLANÍA y a la AVÍCOLA LA DOMINGA S.A.S.<sup>4</sup>, el abogado ARNULFO ROJAS PASCUAS en su representación, allegó contestación.<sup>5</sup> Manifestó que el señor GALINDO POLANÍA no ha incumplido sus deberes como administrador pues en la asamblea del 30 de abril de 2021, actuó través de apoderado, como accionista y no como representante legal de la sociedad. Precisó así que los señalamientos, además de carecer de sustento argumentativo, no se refieren al ejercicio de las funciones como representante legal sino a las prerrogativas en calidad

---

<sup>3</sup> Cuaderno Superintendencia. Archivo: 23AutoAdmisorio2021-01-0471496. DRIVE: [https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj\\_supersociedades\\_gov\\_co/EgP3xkOCN3tEr9hZRPZ0EiMBZpTCfO28SR7Wxfkplpw?e=UbkszK](https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EgP3xkOCN3tEr9hZRPZ0EiMBZpTCfO28SR7Wxfkplpw?e=UbkszK)

<sup>4</sup>Cuaderno Superintendencia. Archivo: 34AneoAAASolicitudAllegaNotificacion2021-01-507891.DRIVE:[https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj\\_supersociedades\\_gov\\_co/EgP3xkOCN3tEr9hZRPZ0EiMBZpTCfO28SR7Wxfkplpw?e=UbkszK](https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EgP3xkOCN3tEr9hZRPZ0EiMBZpTCfO28SR7Wxfkplpw?e=UbkszK)

<sup>5</sup> Cuaderno Superintendencia. Archivo: 38AneoAAAConstestacionDemanda 2021-01-550094.DRIVE:[https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj\\_supersociedades\\_gov\\_co/EgP3xkOCN3tEr9hZRPZ0EiMBZpTCfO28SR7Wxfkplpw?e=UbkszK](https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EgP3xkOCN3tEr9hZRPZ0EiMBZpTCfO28SR7Wxfkplpw?e=UbkszK)

de accionista; así entonces, afirmó que no es posible atribuirle el desconocimiento de los deberes propios de los administradores.

En lo que respecta a la enajenación y usufructo de acciones a favor de RODRIGO ANDRÉS GALINDO CABRERA, indicó que la restricción a la negociación de las acciones contenida en el artículo décimo quinto de los estatutos, fue anulada por la Superintendencia de Sociedades mediante sentencia proferida el 14 de mayo de 2020, por ende, no es posible endilgar el desconocimiento de los estatutos.

En lo atinente a la ineficacia de las decisiones reprochadas, señaló que la asamblea cumplió con los requisitos para su celebración y contó con la participación plural de quienes válidamente representaron el 52,7% de las acciones que conforman el capital social, cumpliendo con ello, el *quorum* para deliberar y decidir.

También, resaltó que el supuesto incumplimiento de los estatutos y normas legales es un asunto de derecho que carece de sustento jurídico, y que se debatiría en el desarrollo del proceso.

Instruido el asunto y agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, el 28 de octubre de 2021, se profirió sentencia en

---

<sup>6</sup> Cuaderno Superintendencia. Archivo: 52VideoAudiencia20211028.DRIVE:[https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj\\_supersociedades\\_gov\\_co/EgP3xkOCN3tEr9hZRPZ0EiMBZpTCfO28SR7Wxfkplpw?e=Ubkszk](https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EgP3xkOCN3tEr9hZRPZ0EiMBZpTCfO28SR7Wxfkplpw?e=Ubkszk)

la que se declaró la ineficacia de las decisiones adoptadas en la asamblea general de accionistas de AVÍCOLA LA DOMINGA S.A.S., celebrada el 30 de abril de 2021.<sup>7</sup> Providencia contra la cual, la parte demandada formuló recurso de apelación<sup>8</sup>, aceptado mediante auto del 24 de noviembre de 2021<sup>9</sup>.

**4. Fallo acusado de primera instancia**<sup>10</sup>. El a-quo identificó los siguientes problemas jurídicos: **i)** Determinar si el señor RODRIGO GALINDO POLANÍA, de conformidad con la situación fáctica expuesta, infringió sus deberes como administrador a la luz de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995; **ii)** Establecer la ineficacia de las decisiones adoptadas en la asamblea del 30 de abril de 2021, debido al desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, pues las titulares del 47,3% de las acciones en que se divide el capital, se retiraron de forma previa a la discusión de los temas; **iii)** En subsidio de lo anterior, analizar si las decisiones referidas, son nulas en los términos del artículo 190 del Código de Comercio.

La Funcionaria desestimó la primera pretensión al considerar que no se explicó ni probó cómo las conductas del señor GALINDO POLANÍA constituyen infracciones de sus deberes como administrador, y accedió a la segunda, al

---

<sup>7</sup> Cuaderno Superintendencia. Archivo: 54Sentencia2021-01-641 238.DRIVE:[https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj\\_supersociedades\\_gov\\_co/EgP3xkOCN3tEr9hZRPZ0EiMBZpTCfO28SR7Wxfkplpw?e=UbkszK](https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EgP3xkOCN3tEr9hZRPZ0EiMBZpTCfO28SR7Wxfkplpw?e=UbkszK)

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> Cuaderno Tribunal: archivo 05 AutoAdmiteRecurso.

<sup>10</sup> Cuaderno Superintendencia. Archivo: 54Sentencia2021-01-641 238.DRIVE:[https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj\\_supersociedades\\_gov\\_co/EgP3xkOCN3tEr9hZRPZ0EiMBZpTCfO28SR7Wxfkplpw?e=UbkszK](https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EgP3xkOCN3tEr9hZRPZ0EiMBZpTCfO28SR7Wxfkplpw?e=UbkszK)

declarar que las decisiones adoptadas en la sesión asamblearia son ineficaces por no haberse cumplido el *quorum* estatutario requerido para las reuniones no presenciales.

Respecto a la ineficacia de las decisiones adoptadas en la asamblea celebrada el 30 de abril de 2021, señaló que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 398 del 13 de marzo de 2020, quedó establecido que para celebrarse una reunión no presencial, no es necesario que todos los accionistas deliberen y decidan por comunicación simultánea o sucesiva sino que todos los que participan de esta, lo puedan hacer por dichos medios “*siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o **estatutariamente***” (Resaltado fuera del texto).

Así entonces, indicó que las reuniones no presenciales, no exigen un *quorum* universal, siempre que se configure el *quorum* estatutario o legal, dado el caso, y, en el presente asunto, recalcó que el parágrafo 2 del artículo 31 de los estatutos de AVÍCOLA LA DOMINGA S.A.S., estableció un *quorum* calificado al prever la participación de la totalidad de los accionistas; situación que encuentra pleno asidero en la Ley 1258 de 2008, norma que se cimienta en la primacía del principio de autonomía de la voluntad y la libertad contractual.

Por las razones expuestas, consideró que el Decreto 398 del 13 de marzo de 2020 de ninguna manera afectó las

disposiciones estatutarias que establecen el *quorum* calificado de universalidad para celebrar reuniones no presenciales, pues esta normativa únicamente le dio alcance al artículo 19 de la Ley 222 de 1995 y, lo sujetó a que, en todo caso, debía acatarse lo previsto en los estatutos o en ley, en cuanto al *quorum* para deliberar.

En estos términos concluyó que no se cumplió con el *quorum* que corresponde al 100% de las acciones suscritas, pues de acuerdo con lo probado, las accionistas MARÍA CRISTINA GALINDO POLANÍA, MARTHA JULIETA GALINDO POLANÍA Y CLARA INÉS GALINDO POLANÍA, se retiraron de la reunión antes de la discusión y aprobación de las decisiones, y sólo quedaron presentes los titulares del 52,7% del capital suscrito de AVÍCOLA LA DOMINGA S.A.S.

En consecuencia, declaró que las decisiones adoptadas en la sesión asamblearia del 30 de abril de 2021, son ineficaces en atención de lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio. Al conceder esta pretensión se abstuvo de estudiar la subsidiaria.

## **5. Apelación**

**5.1- Sustentación del recurso.** El apoderado de la parte demandada discute la declaración de ineficacia de las decisiones, pues a su parecer, la interpretación realizada por la falladora no se ajustó a la génesis fáctica y jurídica del artículo 1 del Decreto 398 de 2020.

Propuso entonces, una interpretación teleológica y la aplicación del principio del efecto útil del artículo 2.2.1.16.1 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 398 de 2020, bajo el argumento de que la finalidad de la norma, no es otro que la de facilitar la celebración de las reuniones no presenciales de los máximos órganos sociales de las personas jurídicas, por ende, modificó la regla del *quorum* universal previsto en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995 y permitió realizarlas sin la presencia de la totalidad de los socios, siempre que se respetara el **quorum deliberatorio y decisorio general**. (Resaltado propio)

En los anteriores términos, para el apelante, cuando el Decreto 398 de 2020 estipuló que se entiende por “*todos los socios o miembros*” a quienes participen “*siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente*”, no es posible interpretar que alude al *quorum* establecido concretamente para las reuniones no presenciales, por tanto, se crearía una antinomia, pues precisamente, la norma legal que prevé el *quorum* de las reuniones no presenciales es el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, norma objeto de modificación a través del referido decreto.

En consecuencia, sostiene que la única interpretación válida, es aceptar que la aludida norma se refiere al *quorum* deliberatorio y decisorio general de las reuniones del máximo órgano social; análisis que debe aplicarse también a las disposiciones estatutarias que estipulen la regla de la universalidad del *quorum* para las reuniones no



presenciales, pues de lo contrario, se daría un trato injustificado, por tanto, a pesar de que ambas normas contienen la misma regla del *quorum* universal, frente a la regulación legal se permitiría la reunión sin la presencia de todos los miembros y no así frente a los estatutos.

Además, advirtió que no puede obviarse que la norma referida es una disposición expedida para remediar los efectos de una situación excepcional de fuerza mayor, lo que le otorga la característica de una norma orden público de inmediato cumplimiento, independiente de la voluntad de los socios prevista en los estatutos.

En relación al caso concreto, concluyó que la reunión no presencial de la asamblea general de accionistas de AVÍCOLA LA DOMINGA S.A.S. acató el *quorum* común o general, indicado en el artículo 34 de los estatutos sociales, disposición que prevé que “*para deliberar se requiere de uno o varios accionistas que representen al menos la mitad más una de las acciones con derecho a voto del capital suscrito y pagado, y para decidir el voto favorable en plural de la mayoría absoluta de las acciones con derecho a voto*”, aspectos cumplidos dado que las decisiones fueron adoptadas por dos de los accionistas con derecho a voto, que representan el 52,7% del capital.

**5.2- Traslado del recurso.** Realizado el traslado de la sustentación a la apoderada de las demandantes MARTHA JULIETA GALINDO POLANÍA Y MARÍA CRISTINA GALINDO POLANÍA, la profesional no se pronunció.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Cuaderno Tribunal. Archivo: 06SustentaciónApelación.

## II CONSIDERACIONES

Revisado el trámite del asunto, se observa que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado; por lo tanto, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso y el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020; limitando la competencia de la Sala al estudio de la censura presentada por el apelante.

Ahora bien, en atención a los reparos presentados por el impugnante, la Sala resolverá el siguiente **problema jurídico**: Determinar si el artículo 2.2.1.16.1 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 398 de 2020, afectó las disposiciones estatutarias de las sociedades que exigen un *quorum* calificado de universalidad para celebrar las reuniones no presenciales de las asambleas de accionistas y, por tanto, si en dichos eventos, es posible deliberar y decidir con el *quorum* general de las reuniones del máximo órgano social, tal como aconteció con las decisiones contenidas en el acta 74 del 30 de abril de 2021, en desarrollo de asamblea de AVÍCOLA LA DOMINGA S.A.S.

En el *sub-lite*, se discute el alcance del artículo 2.2.1.16.1 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 398 de 2020; sobre el asunto, se debe precisar que esta última consolidó el uso de los medios

tecnológicos para la realización de reuniones no presenciales, previstas en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995. El referido Decreto 398 adicionó el capítulo 16 al título 1 de la parte 2 del Decreto 1074 de 2015, y dispuso que el artículo 2.2.1.16.1 quedaría así:

*“Artículo 2.2.1.16.1. Reuniones no presenciales. Para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando se hace referencia a **“todos los socios o miembros”** se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, **siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente.** El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quorum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva. Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quorum y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012. (...)” (Resaltado fuera del texto)*

Se tiene, entonces que con la expedición de la alusiva norma, se estipuló que para celebrar una reunión no presencial en los términos del artículo 19 de la Ley 222 de 1995, no es forzoso que todos los accionistas deliberen y decidan por comunicación simultánea o sucesiva sino que todos los que participen, lo puedan hacer a través de estos medios, siempre y cuando, se acate el *quorum* para

deliberar según lo establecido legal o estatutariamente.

Sobre el particular, vale precisar que el parágrafo 2 del artículo 31 de los estatutos de AVÍCOLA LA DOMINGA S.A.S.<sup>12</sup> para realizar asambleas no presenciales de accionistas, estableció:

*“la Asamblea podrá realizar las reuniones ordinarias y extraordinarias de manera no presencial siempre que se encuentre participando **la totalidad de los accionistas** sin previa convocatoria y en cualquier fecha y lugar. Tales reuniones pueden desarrollarse con comunicaciones simultáneas y sucesivas, es decir, un medio que los reúna a todos a la vez, como el correo electrónico, la teleconferencia, etc. O mediante comunicaciones escritas dirigidas al representante legal en la cuales se manifieste la intención del voto sobre un aspecto concreto, siempre que no pase más de un mes, desde el recibo de la primera comunicación y la última”* (resaltado fuera del texto)

En consecuencia, se advierte que en los estatutos estipularon un *quorum* calificado para la celebración de reuniones no presenciales, actuación efectuada en uso de la de autonomía de la voluntad y de la libertad contractual.

Precítese entonces que, dicha disposición estatutaria tiene pleno efecto vinculante, y fue adoptada de manera precedente (26 de julio de 2019) a la expedición del artículo 1 de Decreto 398 de 2020 sin desconocer los límites generales del orden público y las buenas costumbres. En fin, fue

---

<sup>12</sup> Cuaderno Superintendencia. Archivo: 13AnexoAAKDemanda2021-01-434902 .DRIVE:[https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj\\_supersociedades\\_gov\\_co/EgP3xkOCN3tEr9hZRPZ0EiMBZpTCfO28SR7Wxfkpl-pw?e=Ubkszk](https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EgP3xkOCN3tEr9hZRPZ0EiMBZpTCfO28SR7Wxfkpl-pw?e=Ubkszk)

voluntad de la sociedad regular terminantemente el *quorum* para esta modalidad de reuniones, sin dejar el vacío que ahora en el marco emergencia sanitaria causada por el covid-19, el mencionado decreto pretende regular para facilitar las asambleas de accionista no presenciales y, en el cual, en todo caso, se salvaguardó dicha autonomía al prever que el número de participantes necesarios para deliberar deberá atender lo establecido legal o estatutariamente, según el asunto.

Al respecto, es importante advertir que la modificación contenida en el artículo 1 del Decreto 398 de 2020, opera sobre el *quorum* universal legal previsto en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995 y, por ende, se aplica a aquellas sociedades y personas jurídicas que no hubieran reglamentado el asunto. Por consiguiente, no es viable afirmar que se afecta el *quorum* universal que de manera específica y precedente, para las reuniones no presenciales, hubieran adoptado en los estatutos otras sociedades, tal como acontece en el presente caso.

Y es que no es posible predicar una posible interpretación teleológica como lo pretende el apelante, pues el tenor literal de la norma es clara, máxime cuando condiciona su aplicación al hecho de que el número de participantes necesarios para deliberar acate el *quorum* establecido legal o estatutariamente, según el caso. Postura ésta que respeta el principio general de interpretación jurídica, el cual establece que cuando la norma no distingue, no le corresponde al intérprete distinguir, por lo

que no resulta viable colegir reglas implícitas que se oponen al texto mismo de la norma.

Ahora bien, en lo que respecta al alegado trato injustificado derivado del hecho de que tanto el artículo 19 de la Ley 222 de 1995 -modificado por el Decreto 398- y el parágrafo 2 del artículo 31 de los estatutos sociales de AVÍCOLA LA DOMINGA S.A.S., prevén la regla del *quorum* universal para las reuniones no presenciales, permitiéndose frente a la regulación legal la reunión sin la presencia de todos los miembros y no así frente a la norma estatutaria, se reitera que la disposición modificatoria del *quorum* universal contemplado en el artículo 19 de la referida ley, no puede operar *ipso jure* respecto de las normas válidamente adoptadas en los estatutos sociales; por ende, no puede aducirse un trato desigual, cuando la sociedad ha decidido autónomamente regular una situación particular, y la misma norma, **condicionó** su aplicación al respeto de las normas establecidas estatutariamente para dicha modalidad de asambleas.

Así entonces y de conformidad con lo probado en el presente trámite, se avizó que la reunión de la asamblea general de accionistas efectuada el 30 de abril de 2021<sup>13</sup>, se desarrolló de manera virtual sin que se hubiera acatado el *quorum* universal estatutariamente establecido, en tanto, MARÍA CRISTINA GALINDO POLANÍA no estuvo presente y no le fue aceptado el poder que le había otorgado a la

---

<sup>13</sup> Cuaderno Superintendencia. Archivo: 13AnexoAAKDemanda2021-01-434902 .DRIVE:[https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj\\_supersociedades.gov\\_co/EgP3xkOCN3tEr9hZRPZ0EiMBZpTCfO28SR7Wxfkplpw?e=Ubkszk](https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades.gov_co/EgP3xkOCN3tEr9hZRPZ0EiMBZpTCfO28SR7Wxfkplpw?e=Ubkszk)

abogada CAROLINA CABALLERO CALDERÓN, por lo que ésta se retiró a las 9:55 a.m., igualmente, se constató que MARTHA JULIETA GALINDO POLANÍA Y CLARA INÉS GALINDO POLANÍA se retiraron de la reunión durante la verificación del *quorum*.

En consecuencia, se tiene que el *quorum* no persistió durante la deliberación y votación de los asuntos adoptadas en el acta No. 74 del 30 de abril de 2021, situación que desconoce la regla contenida en el parágrafo 2 del artículo 31 de los estatutos sociales, el cual estableció el 100% de las acciones suscritas; ello, en tanto que, con el retiro de las mencionadas, sólo quedaron presentes los accionistas titulares del 52,7% del capital suscrito de Avícola La Dominga S.A.S.

En consecuencia, se concluye que no le asiste la razón al recurrente en la formulación de la censura y se debe confirmar la sentencia apelada, con la consecuente imposición de costas para la parte vencida.

### **III DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021, por la DIRECTORA DE JURISDICCIÓN SOCIETARIA I DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

**TERCERO. DEVOLVER** el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**

**Magistrada**

**Sala Despacho 12 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla**

**Magistrada**

**Sala 003 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**



**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**319c4e9a2c023d5dc2a5955ca4285fa94a03ecdf7e4b087**  
**29bac98b7a21c44c9**

Documento generado en 26/05/2022 02:17:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento**  
**electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JAIME FELIPE SILVA RAMÍREZ
DEMANDADOS	FELIPE SILVA GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL-NULIDAD

Se ADMITE, en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021, por el Juzgado 7º Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que la apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : JORGE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y  
MARTHA HERRERA SÁNCHEZ  
DEMANDADO : ROMELIA, MARÍA GUILLERMINA,  
SÁNCHEZ LAVERDE,  
SANDRA MILENA OVALLE SÁNCHEZ,  
CARLOS ALIRIO SUÁREZ,  
JEISEL ANREA SUAREZ SUÑAREZ,  
MARÍA LUZ NELLY GONZÁLEZ SÁNCHEZ  
Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
CLASE DE PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA  
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 8 de abril de 2022, por el Juzgado 24 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que la apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	John Alexander González Pava
Demandado	- Nancy Rocío González Pava - Wilfran González Aguirre - Manuel Alfredo González Pedraza - José Martín González Pava y Yenny Esperanza González Pava en calidad herederos determinados de Cecilia Pava de González, y herederos indeterminados de ésta.
Radicado	110013103 008 2019 00563 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2022 por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

**Notifíquese**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona  
Magistrado  
Sala 010 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4eacad29f38b64a68e6a975e82f4b1f787018992fe8e96708d994691dc7b9ad**

Documento generado en 26/05/2022 11:13:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Jairo Humberto Castillo Cañón
Demandado	Sociedad Agropecuaria La Misión S.A. en Liquidación y Grupo Incon S. A. S.
Radicado	110013103 013 2018 00434 01
Instancia	Segunda
Decisión	Concede recurso extraordinario de casación

Se decide sobre la concesión del recurso de casación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del proceso en referencia.

**I. CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y las emitidas para liquidar una condena en concreto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 338 *ibídem*, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la

resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).

Por su parte, el artículo 337 *ejusdem*, en torno a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso, establece que éste podrá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, no obstante, si se solicitó oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término para recurrir en casación se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

2. En el caso *sub examine*, dentro del término previsto en el artículo 337 del C.G.P., la parte actora formuló recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia emitida el 24 de febrero de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia anticipada proferida el 2 de junio de 2021 por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, por manera que los requisitos de legitimación y oportunidad para la procedencia del recurso extraordinario de casación se encuentran cumplidos.

3. De otra parte, a fin de determinar el interés para recurrir, debe tenerse en cuenta que la sentencia objeto de reproche confirmó la denegatoria de las pretensiones de la parte actora encaminadas a la declaratoria de nulidad relativa del contrato de compraventa de inmueble protocolizado en la Escritura Pública No. 2.208 del 15 de agosto de 2014 de la Notaría 14 del Círculo de Cali.

Vale la pena destacar que el apoderado del extremo actor solicitó que, como consecuencia de la anterior pretensión: *i)* se condene a los demandados a restituir al demandante el inmueble objeto del contrato de compraventa vertido en dicha escritura; *ii)* se ordene al Notario 14 del Círculo de Cali tomar nota de la sentencia que declare la nulidad al margen de la respectiva escritura pública; y, *iii)* se disponga que el respectivo registrador de instrumentos Públicos proceda a cancelar la anotación correspondiente por la cual se dio en venta el inmueble en cuestión.



4. Puestas así las cosas, en este asunto se encuentra acreditado el interés para recurrir en casación en lo relacionado con la cuantía del agravio al recurrente, en tanto que fueron denegadas las pretensiones atinentes a la declaración de nulidad de la venta de un inmueble avaluado comercialmente, según los contratos allegados al proceso, en una suma superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha del fallo de segunda instancia.

En efecto, obsérvese que mediante escritura pública Nro. 4150 del **29 de septiembre de 2006**, Hernando Villalba Herrera vendió a Agropecuaria La Misión S.A. el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 234-0006942 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta) por la suma de **\$800.000.000**.

Posteriormente, en el negocio jurídico cuestionado, vertido en la escritura pública Nro. 2.208 del **15 de agosto de 2014** de la Notaría 14 del Círculo de Cali, Agropecuaria La Misión S.A. transfirió dicho inmueble a Constructora Icon S.A., por **\$2.200.000.000**.

5. Recuérdesse que en cuanto a la determinación del interés para recurrir en procesos donde se solicita la nulidad de un contrato, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

Si bien la nulidad absoluta de un contrato es un reclamo meramente declarativo, lo cierto es que los efectos de una convención civil o comercial que se anulan –al menos en la generalidad de los casos– tienen que ver con activos o derechos estimables en dinero. Por esta razón, la Corte ha establecido que es el valor que subyace a la negociación el referente para determinar si, en el caso concreto, se cumple con el requisito del interés para recurrir en casación.

Sobre el particular se ha señalado:

*«La pretensión de nulidad absoluta del contrato de compraventa siempre estará vinculada a un objeto material, que per se refleja una connotación económica, lo que traduce que sea una pretensión esencialmente de esa naturaleza, por lo que el valor de los bienes involucrados en el mencionado contrato será el referente a tener en cuenta para determinar*

*la cuantía para recurrir en casación, a más del carácter declarativo del proceso. (...) El justiprecio del interés en casación se mide por el agravio inferido en la sentencia impugnada al recurrente, y no, necesariamente, por la pretensión económica de la demanda; únicamente por excepción, cuando es absolutoria, coincide con la misma. (...)» (CSJ, AC3056-2018, 24 jul.)<sup>1</sup>*

6. Colofón, comoquiera que las pretensiones de la demanda fueron denegadas en su totalidad, y en el proceso obran los contratos anteriormente mencionados, único elemento probatorio que milita en el expediente para determinar el interés para recurrir, encontrándose que este, al momento de la sentencia confutada, supera con creces la cuantía establecida en el artículos 338 del C.G.P, se impone conceder el recurso de casación planteado por cumplirse los presupuestos de legitimación, oportunidad y procedencia de conformidad con los artículos 333 y siguientes del *ejusdem*.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

## RESUELVE

**Primero.** Conceder el recurso extraordinario de casación formulado por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 24 de febrero de 2022, en el asunto en referencia.

**Segundo.** En firme este proveído envíese el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

## NOTIFÍQUESE

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

---

<sup>1</sup> AC1368-2022. Radicación n.º 76001-31-03-015-2013-00001-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4802ad36bc3ec0199c62247d3e925effc7a3371efa38ac89e80eb09d4cf9f552**

Documento generado en 26/05/2022 11:01:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Martha Leonor Calad Varela
Demandado	María Camila Calad Forero y personas indeterminadas
Radicado	110013103 026 2018 00006 02
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia que se llevó a cabo el 20 de abril de 2021, dentro del asunto en referencia.<sup>1</sup>

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

<sup>1</sup> Proceso asignado en segunda instancia por conocimiento previo el 17 de mayo de 2022.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaria, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

**Notifíquese**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e687082747b73cbc533a5fe89661b335dee74ae7f53cbc1b3a01f050d38fc9ed**

Documento generado en 26/05/2022 10:32:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	María Sibila Mejía Restrepo y Otra
<b>DEMANDADO</b>	Laboratorios Biopep S.A.S.
<b>RADICADO</b>	110013199 001 2020 48893 01
<b>ASUNTO</b>	Recurso de Queja-
<b>DECISIÓN</b>	Devolver el expediente

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

No es factible resolver acerca del recurso de queja formulado por el apoderado de POLYPEP S.A.S. y TSO S.A.S., vinculadas por pasiva, contra el auto proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio -Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial-, en audiencia llevada a cabo el 21 de octubre de 2021, frente a la denegación del recurso de alzada contra el auto de decreto de pruebas, por lo siguiente:

1. Respecto del trámite del recurso de queja, el artículo 353 del Código General del Proceso, dispone:

***“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*”**

***Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente (...)***

2. En el *sub examine*, se observa que contra la providencia que denegó la concesión de la alzada, el apoderado de las mencionadas demandadas formuló recurso de reposición y, en subsidio, el de queja; no obstante, pese a que la norma inmediatamente transcrita prevé expresamente que debe resolverse el primero de dichos medios impugnatorios y que, negado éste se concederá el segundo, lo cierto es que vista la diligencia ello no ocurrió de esa manera<sup>1</sup>, pues no se realizó pronunciamiento alguno respecto de los reproches que de manera horizontal se plantearon.

En las descritas circunstancias, es evidente que el *a quo* se precipitó al enviar el expediente al tribunal, en la medida que, sin resolver el recurso de reposición, concedió el de queja, desconociendo lo reglado en el inciso primero del artículo 353 del Código General del Proceso, y que, por su carácter subsidiario, este último solo tiene operancia cuando el medio de impugnación horizontal se desata en forma desfavorable a su proponente.

3. Conforme lo anterior, se dispondrá la devolución del expediente digital al despacho de origen, para que desate dicho medio de impugnación, y en caso de ser procedente, le imprima al proceso el trámite previsto en la referida disposición.

---

<sup>1</sup> Minuto 28.20 Archivo 20448893—0007400005, Subcarpeta C-3-VIDEOS AUDIENCIA No. 2271 – QUE TRATA EL ARTICULO 372 DEL C.G.P., Carpeta 05RespuestaSicAllegaNuevamenteProceso, CuadernoTribunal.



4. Por lo expuesto, la Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio - Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial- para los fines previstos en las consideraciones de este proveído.

**Notifíquese y devuélvase**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55cb4ef4a6a9648111b5c9e4384d8a4bc8eff4250d2e3e042ef3f179abbc3b3**  
Documento generado en 26/05/2022 02:32:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Ecoopsos ESS
Demandado	Ecoopsos EPS S.A.S. y Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S.
Radicado	110013199 002 2021 00050 01
Decisión	Decide aclaración auto

Se resuelve la solicitud de aclaración presentada por el mandatario judicial de la codemandada Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S., respecto del auto del 25 de febrero de 2022 que desató el recurso de apelación formulado contra el proveído calendarado 23 de marzo de 2021 emanado de la Dirección de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades.

**I. ANTECEDENTES**

1. En providencia del pasado 25 de febrero, esta Corporación en sede de apelación revocó la del 23 de marzo de 2021, de la Dirección de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, y en su lugar decretó la suspensión provisional de las decisiones tomadas en la reunión ordinaria y las reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S., que constan en los numerales 5 y 6 del Acta No. 06 del 8 de noviembre de 2018, el Acta No. 6 del 8 de noviembre de 2018, el Acta No. 7 del 24 de enero de 2019, el numeral 9 del Acta No. 8 de 14 de marzo de 2019 y el Acta No. 9 de 21 de marzo de 2019. Adicionalmente, dispuso que la

autoridad jurisdiccional debía requerir al demandante para estimar el valor de las pretensiones y a partir de allí, fijar la caución.

2. El apoderado de la Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S., oportunamente solicitó la aclaración y complementación de lo resuelto, a fin de que:

*“1) Que se aclare y se complemente el Auto en el sentido de explicar las consideraciones del Tribunal, respecto de la aplicación retroactiva del artículo 75 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, que constituye el fundamento de la decisión de revocar la providencia emitida por la Superintendencia de Sociedades que niega la declaratoria de las medidas cautelares.*

*2) Que se aclare y se complemente el citado Auto, en el sentido de precisar el alcance del análisis que efectuó el honorable Tribunal para concluir que el demandante “(...) demostró la apariencia de buen derecho de sus pretensiones, pues, de forma preliminar, acreditó la violación de los actos impugnados frente a la norma antedicha (...), ello teniendo en cuenta que dentro del expediente aparece demostrado que: (i). Las actas cuya ineficacia solicita, fueron debidamente registradas en la Cámara de Comercio, con anterioridad a la expedición de la ley 1955 de 2019, (ii) en los términos del artículo 190 del Código de Comercio, la acción de ineficacia ha caducado para el demandante, y (iii) El contrato de compra venta de acciones entre la demandante y la demandada, se encuentra vigente dado que no está afectado por la ineficacia en los términos del artículo 75 de la Ley 1955 de 2019, por consiguiente el escenario para dejarlo sin efectos no es la Superintendencia de Sociedades, como lo pretende el demandante.*

*3) Que se aclare y complemente la decisión del Honorable Tribunal, en relación con las consideraciones del Tribunal sobre la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, en los términos indicados por la Superintendencia de Sociedades como juez del proceso verbal sumario objeto de esta decisión, y por tanto, los efectos del fallo del Tribunal sobre el proceso verbal sumario.*

*4) Que se aclare y adicione la decisión de no aplicar el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, sobre la base del patrimonio de la Sociedad en atención a la no estimación de la cuantía por parte del demandante.”*

## II. CONSIDERACIONES

1. Para que proceda la aclaración de una providencia, figura procesal regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, es necesario que contenga

---

<sup>1</sup> Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella. La doctrina al referirse a la aclaración de providencias, ha señalado:

*“Como la ley no faculta al juez para reconsiderar las sentencias revocándolas o reformándolas, la aclaración versa sobre las dudas que surjan de ellas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ésta, por lo cual queda al criterio del juez definir si existen tales dudas, que no son las que las partes abriguen en relación a la legalidad misma de las consideraciones del sentenciador, porque si éstas pudieran cambiarse o rectificarse, la ley no habría prohibido que el juez modificara el sentido de las sentencias que dicte. Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo (XLI,47)<sup>2</sup>.”*

2. En el caso en estudio, la parte solicitó la verificación de la decisión de forma exclusiva a la luz de lo reglado en el artículo 285 del estatuto procesal civil; empero, no se encuentra procedente el pedimento de aclaración de la actuación, en tanto, no se da ninguno de los supuestos contemplados en la norma en cita; y no se vislumbra frase, concepto o palabra con la connotación de generar confusión o incertidumbre frente a los argumentos extendidos; y menos aún, que influya en la parte resolutive.

Contrario, en la misma, se consignaron en forma diáfana las razones por las cuales se revocó el auto proferido por la primera instancia, acudiendo distintas determinaciones para tal proceder, sin que ello conlleve a constituir prejujuicio frente al fondo de la pretensión.

Ahora, no resulta dable ampliar bajo la figura impulsada aspectos como la aplicación de la ley 1955 de 2019 en el tiempo y la ineficacia o no de lo actuado antes

---

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

<sup>2</sup> MORALES MOLINA HERNANDO. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte General, Novena Edición, Ed. A B C, Bogotá, 1985. Pág. 500.

de su promulgación, al ser temas propios de la decisión que ponga fin a la controversia.

Asimismo, no se detecta ambigüedad en el direccionamiento realizado para que sea el funcionario de primer grado quien requiera al extremo activo para la estimación del valor de las pretensiones, y proceder con ello a calcular el monto de la caución judicial a prestar bajo los parámetros objetivos que corresponden; existiendo precisión en lo allí ordenado.

De ahí que, lo pretendido por el peticionario no es la aclaración de la providencia, sino que, a partir de su inconformidad con el pronunciamiento emitido por esta magistratura, se valoren aspectos que en su sentir debieron reflejarse en la decisión, y lleven incluso a cambiar la adoptada, lo que se encuentra proscrito según lo dispuesto en el mismo artículo 285 del Código General del Proceso.

Se colige entonces, que lo requerido por la codemandada obedece a la modificación o explicación de una providencia debidamente motivada; lo que se aparta de los presupuestos para la viabilidad de la figura, misma que dista del objeto propio de los medios de impugnación.

3. Se precisa que, en proveído del 14 de marzo de 2022, esta Corporación revocó la decisión que terminaba el proceso por desistimiento tácito<sup>3</sup>; lo que lleva a no existir contradicción entre los autos proferidos en esta sede.

4. En conclusión, dado que en el *sub examine* no se vislumbra el cumplimiento de los presupuestos referidos para la aclaración de providencias, la solicitud presentada debe ser denegada.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 14 de marzo de 2022. MP. Iván Darío Zuluaga Cardona. Rad. 110013199 002 2021 00050 02.

## RESUELVE

**Primero.** Negar la solicitud de aclaración del auto del 25 de febrero de 2022 que resolvió el recurso de apelación formulado contra el proveído calendado 23 de marzo de 2021 proferido por la Dirección de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades.

**Segundo.** Devolver la actuación a la autoridad de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

**Notifíquese**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b66800cb1a78728c8132372dfebe2d8687b19f817bc05d58e128cd4273e51fe**

Documento generado en 26/05/2022 10:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SEÑORA ALBA MYRIAM CADENA SÁNCHEZ CONTRA LA SOCIEDAD FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y OTRAS. Rad. 034 2017 00473 01**

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación que, según el archivo 10InformeSecretarial.pdf contenido en la carpeta 01CuadernoUno del expediente digital, interpuso la parte demandante contra la sentencia anticipada parcial que profirió el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá el 21 de febrero de 2022, por Secretaría, requiérase a este último para que cargue en el enlace del proceso o remita a esta sede el archivo que contiene el escrito contentivo de la apelación, toda vez que no está cargado en el expediente digital remitido a esta sede; lo cual es indispensable para proveer sobre la admisión del recurso de apelación.

Adviértase que el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., habrá de computarse una vez se registre la recepción de la totalidad del expediente en la secretaría del Tribunal.

**CÚMPLASE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda**



**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a679f0f840e1a5f20a171947199198e1c8eab4e8cfd5bea72b0b52d  
d130d958e**

Documento generado en 26/05/2022 10:32:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal  
Demandante: Ramiro Antonio Mora Loaiza.  
Demandado: Rafael Ángel López Ramírez.  
Radicación: 110013103025201600555 01  
Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de sentencia.

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 9 de febrero de 2022, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en virtud de la cual se declararon no probadas las excepciones formuladas, y ordenó seguir adelante la ejecución, de no ser porque la contestación de la demanda está adjuntada en formato Word, de otro lado, no obra en el expediente constancia de la remisión de tal memorial al despacho referido, habida cuenta que el canon 109 de la Ley 1564 de 2012 prevé que el secretario dejará constancia de la fecha y hora de la presentación de los memoriales, lo que no ocurrió con el citado memorial.

Por lo tanto se dispondrá la devolución de la actuación al juzgado de origen, *conminando* al Juez de primera instancia para que en uso de sus poderes de ordenamiento e instrucción, ejerza control de legalidad de la actuación, y ha de instruir al personal de la Secretaría del Juzgado a su cargo para que envíe la actuación completa y atienda cabalmente los protocolos establecidos para la digitalización del expediente, el cual ha de ser debidamente organizado, con los archivos en formatos legibles y descargables, cumpliendo las disposiciones señaladas en la circular PCSJC20- 27 del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se consideró claramente que se debe mantener la integridad, unicidad, fiabilidad y disponibilidad del expediente.

Por la Secretaría de la sala, procédase de conformidad.

**Cumplase,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564d5450502bb7facaee1b2d14a3093104eb46b96fc9e12f82d1a61c008745f8**

Documento generado en 26/05/2022 04:41:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**